DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, 23 de Octubre de 1906 — TOMO V – Núm. 326

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

20.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

20 DE OCTUBRE DE 1906

PRESIDE

EL DOCTOR ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ

Entran—al salón de sesiones, á las 4 y 10 p. m., los señores representantes: Lezama, Areco, Magariños Veira, Freire (don Tulio), Stirling, Pereda, Devincenzi, Samacoitz, Navarrete, Olivera (don Lauro A.), Carvalho Lerena, Semblat, Guillot, Freire (don Román), Cabral, Cortinas, Albín, Iglesias Canstatt, Sosa, Quintana (don Alberto S.), Sudriers, Olivera (don Félix A.), Canfield, Saldaña, Martínez, Accinelli, Oneto y Viana, Vidal (don Alfredo), Lenzi, Lussich, Berro, Tiscornia, Pittaluga, Enciso, Manini Ríos, García (don Luis Ignacio), Borro, Ponce de León (don Vicente), Pérez Olave, Massera, Vidal (don Blas), Arena, Otero, Pelayo, Ponce de León (don Luis), Terra, García (don Bernardo), Rodríguez (don Gregorio L.), Canessa, y Casaravilla Vidal.

Faltan:

CON AVISO, los señores: Fernández, Brito, Ramón Guerra, Vásquez Acevedo, Fleurquin, Paullier, Castro, Borrás, Rivas, y Muró.

CON LICENCIA, los señores: Barbaroux, Quintana (don Julián), y Herrera.

SIN AVISO, los señores: Roxlo, Suárez, Roosen, Travieso, Mora Magariños, Icasuriaga, Ferrando y Olaondo, Viera, y Rodríguez Larreta.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Va á darse lectura del acta de la anterior.

(Se lee).

—Puede observarse.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba el acta leída.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de lo siguiente:)

«La Presidencia de la Honorable Asamblea remite copia autorizada del Mensaje del Poder Ejecutivo, por el que se incluyen en la actual convocatoria extraordinaria los siguientes asuntos: Proyecto de Ley sobre rectificación de partidas de bautismo ó de inscripciones de nacimiento á los efectos de justificar el estado político.

«Proyecto de ley fijando el impuesto municipal de alumbrado eléctrico en la ciudad del Durazno.

«Concesión de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo á los señores Crodara y C.ª para establecer un hotel, casino y teatro en la Playa Ramírez.

«Proyecto de ley sobre protección á los menores desamparados.»

—A las respectivas Comisiones.

Señor Areco—¿Ese Mensaje de que acaba de darnos cuenta el señor Secretario, referente á rectificación de partidas, á efecto de justificar el estado político, se refiere á un proyecto de ley presentado por el que habla y por los doctores Suárez y Arena?

Señor Presidente—Está pendiente de resolución del Honorable Senado.

La Presidencia de la Honorable Asamblea General remite copia de este Mensaje á ambas Cámaras.

Señor Areco—¡Ah! ¿El Mensaje se refiere al proyecto de ley que sancionamos con motivo de las elecciones de Rocha?

Señor Presidente—Exactamente.

Señor Areco—Bueno; porque hay dos asuntos análogos.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra, va á entrarse á la orden del día.

—Continúa la discusión particular del presupuesto adicional de la Universidad.

Tiene la palabra el doctor Tiscornia.

Señor Tiscornia—Es tal, señor presidente, el deseo de la Cámara de poner término inmediato á este asunto, que voy á renunciar al propósito que tenía de estudiar la faz constitucional que provoca el examen de la modificación introducida por el Honorable Senado respecto á la compatibilidad de las funciones de magistrado con las de profesor de la Universidad en lo que esta disposición tiene en sí, y me voy á referir á la situación en que va á quedar el proyecto si esta modificación del Senado no fuera aceptada.

Yo creo, señor presidente, que aún no siendo aceptada esta modificación del Senado al proyecto de presupuesto sancionado por él, ó, mejor dicho, si la modificación que ha introducido el Honorable Senado que tiene relación directa con el presupuesto fuese aprobada por la Cámara,—bastaría esto último para que quedara convertido en ley el presupuesto de la Universidad.

Entiendo que las adiciones que permite la Constitución deben tener una atingencia íntima con el asunto motivo del proyecto, y el artículo referente á la compatibilidad de magistrado y profesor de la Universidad que ha agregado el Senado en este proyecto de presupuesto no tiene esa atingencia directa.

La Constitución quiere que todo precepto legislativo pase por el control de la discusión y acuerdo de las dos ramas del Poder Legislativo; de modo que todo aquello en que hay acuerdo es obvio que queda convertido en ley. La dificultad viene cuando una rama del Poder Legislativo hace modificaciones que la otra no acepta, y esas modificaciones son extrañas al proyecto.—En tal caso, mi parecer es que el proyecto es ley en todo aquello en que hay acuerdo entre las dos Cámaras.

La doctrina parecerá novedosa, en cuanto en nuestro país creo que no se ha presentado ningún caso; pero tengo á mano un texto de Derecho Constitucional, que muchas veces estudio, el del señor Huneeus, que me da fundamento para la interpretación que expreso á la Cámara.

El señor Huneeus, se pregunta:—«¿Qué suerte corre un proyecto de ley que contiene varias disposiciones, cuando respecta de una ó más de ellas *no* hay acuerdo entre las dos Cámaras, habiéndolo respecto de las otras? ¿Fracasa *todo* el proyecto ó fracasan *sólo* las disposiciones que son materia del desacuerdo?»

Estudia esta cuestión el señor Huneeus, y concreta su parecer en los siguientes términos:

«Creemos, en efecto, que, cuando un proyecto de ley comprende disposiciones diferentes, que corresponden á ideas distintas y que pueden existir, con entera independencia las unas de las otras, no debe considerarse rechazado *todo* el proyecto porque hay desacuerdo entre las dos Cámaras, respecto de una ó varias de aquellas disposiciones. Así se ha resuelto prácticamente en la formación de los Presupuestos, que no fracasan porque no existe acuerdo respecto de *todas* sus disposiciones, y así se resolvió también en 1874, en el caso del proyecto del Código Penal, que no se consideró desechado porque las Cámaras no pudieron ponerse de acuerdo respecto de sus artículos 118 y 261.

«La Constitución no ha dictado ni podía dictar regla alguna absoluta en la materia. La solución de cada caso depende de su naturaleza. Así, es claro que si las dos Cámaras están de acuerdo en varias disposiciones de un proyecto que envuelve preceptos que pueden existir y aplicarse á pesar del desacuerdo que hubiere surgido respecto de otras, el proyecto debería remitirse al Presidente de la República con inclusión de las disposiciones aprobadas por ambas Cámaras, como debió haberlo hecho el Senado en el caso de 1857.

«Por el contrario, si lo desaprobado tiene tan íntima y estrecha relación con lo aprobado, que no se conciba la existencia de lo segundo sin la de lo primero, como en el caso de fracasar, por ejemplo, un artículo fundamental de un proyecto de reforma de la Ley de Elecciones, entonces todo el proyecto debería tenerse por desechado. Cuestión es esta que las Cámaras mismas deben resolver en cada caso de duda, como solución de sana táctica parlamentaria, de prudencia y aún de simple buen sentido, cosas las tres que no es dado sujetar á reglas fijas é invariables.»

Yo soy partidario de este criterio, señor presidente, y siendo partidario de él, me pregunto: La adición referente á compatibilidades que ha introducido el Senado en esta Ley de Presupuesto, ¿corresponde á la materia objeto del proyecto?

Digo que no corresponde, y que es una materia absolutamente distinta; ni siquiera puede ser estudiada, ni fué estudiada en esta Cámara, por la Comisión de Presupuesto; este artículo tuvo que pasar á examen de la Comisión Especial, de la Comisión de Legislación.

Por consiguiente, si no es un artículo, sí no es una prescripción que diga al Presupuesto mismo, que tenga una atingencia directa con él; si, por el contrario, constituye una materia propia y distinta de la materia de que es objeto el Proyecto de Ley que discutimos, me parece que debe tener también un trámite, una discusión y una sanción completamente distintas; y que por consiguiente puede separarse del Presupuesto Universitario.

Y hasta creo que el Reglamento se inclina á la doctrina que yo sostengo.

En efecto, el artículo 111 del Reglamento dice:

«En los proyectos que vuelvan á la Cá«mara de Senadores con variaciones, sólo «tendrá lugar la discusión particular».

El artículo 108, á su vez, dice:

«La discusión particular versará *sobre «cada artículo* ó *fracción* en que se divida «el Proyecto, y en ella podrán tomar la «palabra cuantas veces quieran los seño«res Representantes».

Quiere decir, entonces, que se debe discutir cada artículo.

Si la Cámara no aceptara las modificaciones introducidas por el Senado con respecto al Presupuesto, entonces el asunto debería pasar á Asamblea General; pero si la Cámara aceptara esas modificaciones, aunque no aceptara la que dice relación con la compatibilidad que establece el Senado, me parece que el Proyecto de Presupuesto tendría el carácter de ley y por consiguiente debería remitirse al Poder Ejecutivo.

Concluyo, señor presidente, pidiendo que la Mesa aplique á la votación de este asunto el artículo 108.

Señor Pérez Olave—¿Y el artículo 61 de la Constitución?

Señor Tiscornia—El artículo 61 de la Constitución ya lo he explicado cómo yo lo entiendo.

He concluido, señor presidente.

Señor Presidente — La Mesa entiende que la última indicación del señor diputado Tiscornia constituye una cuestión previa que debe ser objeto de deliberación por parte de la Honorable Cámara:—lo de saber si es posible fraccionar la votación de este asunto tal como él lo propone.

Señor Tiscornia—Pero es el artículo 108 del Reglamento el que debe aplicarse...

Señor Presidente—Este asunto ha suscitado diversas interpretaciones ó debates, mejor dicho, en el seno de esta Cámara; pero siempre, según mis recuerdos, ha prevalecido la doctrina de que, con arreglo al artículo 61 de la Constitución, hay que aceptar la totalidad de las modificaciones del Senado ó rechazarlas totalmente. Esta es la interpretación que ha prevalecido.

La Mesa, por esa circunstancia, no se considera facultada, por sí sola, para fraccionar la votación, y somete á la decisión de la Cámara la cuestión que promueve el señor diputado Tiscornia.

Señor Massera—¿Está en discusión el incidente?

Señor Presidente—Está en discusión el incidente, señor diputado Massera.

Señor Massera—Yo creo que las observaciones que el señor diputado Tiscornia ha hecho, respecto á la manera cómo debe sancionarse el Presupuesto de la Universidad, son erróneas; porque son, á mi juicio, claramente contrarias á lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución.

Podrán ser quizás atinadas en teoría, en una faz doctrinaria las observaciones del notable tratadista Huneeus, que ha invocado en su favor el señor diputado Tiscornia, pero me parece que ante el texto claro y preciso del artículo 61 de la Constitución, no puede caber duda.

El señor diputado Tiscornia hace un distingo inadmisible. Pretende que la Cámara aprecie en todos los casos si las modificaciones introducidas por la otra rama del Cuerpo Legislativo son enteramente pertinentes al asunto ó si no lo son.

Resuelto de antemano este punto es que se producirá la división ó no división del proyecto; pero yo creo que no se puede llegar á admitir esta doctrina, porque lo impide en absoluto el texto del artículo 61 de la Constitución.

Voy á recordarlo á la Honorable Cámara: «Si cualquiera de las dos Cámaras á quien se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones ú observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestación y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; *pero si no las hallare justas é insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio*, podrá en tal caso por medio de oficio, solicitar la reunión de ambas Cámaras,» etc.

Lo que establece terminantemente, pues, el artículo 61 es que el proyecto debe sostenerse *tal y cual lo había remitido al principio* una de la Cámaras; debe estudiarse en conjunto y no dividirse su contenido.

Tal y cual, significa *sin modificacion alguna*, sea pertinente ó impertinente con el texto primitivo del proyecto.

Señor Tiscornia—Me permite una interrupción el doctor Massera?

Señor Massera—Con mucho gusto oiré su observación.

Señor Tiscornia—Le voy á leer el artículo de la Constitución Chilena, para que el señor diputado vea que la letra de nuestro artículo constitucional es casi idéntica á la que usa la Constitución Chilena, y que, sin embargo, permite el distingo que yo he hecho hasta el punto de que dice Huneeus:

«El Senado entendió, en sesión del 4 de «Noviembre del 57, en el caso que hemos «narrado más arriba, que rechazadas las «adiciones ó correcciones, se entiende «aprobado el proyecto».

Voy á leer ahora el artículo de la Constitución Chilena.

Dice el artículo 51:

«El proyecto de ley que fuere adiciona«do ó corregido por la Cámara revisora, «volverá á la de su origen; y si en ésta «fueren aprobadas las adiciones ó co«rrecciones por la mayoría absoluta de «sus miembros presentes, pasará al Pre«sidente de la República.

«Pero, si las adiciones ó correcciones «fuesen reprobadas, volverá el proyecto «por segunda vez á la Cámara revisora, «donde, si fuesen nuevamente aprobadas «las adiciones ó correcciones por una ma«yoría de las dos terceras partes de sus «miembros presentes, volverá el proyecto «á la otra Cámara y no se entenderá que «ésta reprueba las adiciones ó correccio«nes, si no concurre para ello el voto de «las dos terceras partes de los miembros «presentes».

Es decir, la Constitución Chilena prevé el caso de las adiciones ó correcciones; y Hunneeus dice: «La Constitución no ha «dictado ni podía dictar regla alguna ab«soluta en la materia. La resolución de «cada caso depende de su naturaleza. Así «es claro que si las dos Cámaras están de «acuerdo en varias disposiciones de un «proyecto que envuelve preceptos que «pueden existir y aplicarse á pesar del «desacuerdo que hubiere surgido respecto «de otras, el proyecto debería remitirse al «Presidente de la República»...

Señor Pérez Olave—El señor diputado Tiscornia se olvida de que en Chile no existe la institución de la Asamblea General como existe entre nosotros.

Señor Tiscornia—Esa es otra cosa completamente distinta...

Señor Massera—A mí me parece que está en error el señor diputado Tiscornia.

Señor Tiscornia—... La Asamblea General es una forma de resolver la dificultad; pero la dificultad es la misma tanto por la Constitución chilena como por la nuestra.

La dificultad, según nuestra Constitución, se soluciona en Asamblea General; la dificultad, según la Constitución Chilena, se soluciona con dos tercios de votos, en la aprobación ó rechazo de las adiciones ó correcciones.

Pero la solución no es la dificultad misma; la dificultad consiste en saber lo que debe hacerse cuándo las adiciones no se admiten por una rama del Cuerpo Legislativo; y entonces dice Hunneeus: Señor: en ese caso, cuando las adiciones no tienen una esencia misma é idéntica con el proyecto de ley á que se adhiere, en ese caso pueden rechazarse; pero si en las demás están de acuerdo las dos ramas del Cuerpo Legislativo, quedan convertidas en ley.

Esa es la cuestión.

Señor Pérez Olave—Eso es de acuerdo con la Constitución Chilena...

Señor Tiscornia—Si son idénticas las disposiciones en lo que dicen relación...

Señor Pérez Olave—Pero no encaja bien con la disposición de la nuestra; y toda la argumentación del señor diputado tiene que fallar desde que no existe en la Constitución Chilena la institución de la Asamblea General como existe entre nosotros.

Señor Massera—Prosigo, señor presidente.

Yo creo que el error de la argumentación del señor Hunneeus, que ha invocado el señor Tiscornia, está en la afirmación, que me parece gratuita, de que la Constitución no ha podido dictar ninguna disposición absoluta en este caso.

Nada hay que funde está aseveración, porque la Constitución está bien clara en sus términos; y desde que sus términos son claros, no podemos hacer otra cosa que atenernos á su letra. Y es evidente que la Constitución ha querido hacer algo absoluto, dictar una disposición completamente absoluta, prohibitiva, porque las palabras tienen un sentido intergiversable: se habla de sostener el proyecto *tal y cual lo había remitido al principio*. Entrar en distingos es destruir este principio establecido netamente por la letra del artículo 61 de la Constitución.

Por otra parte, tengo otra observación, y ella consiste en que me parece que sería peligrosa esta facultad concedida á una de las ramas del Cuerpo Legislativo, de anular, en determindos casos, la acción de la Asamblea General: sería casi dejar en manos de una de las ramas del Cuerpo Legislativo la facultad de llevar ó no llevar á Asamblea General los asuntos que han pasado por las dos Cámaras, con modificaciones.

Por estas razones considero infundada la observación del doctor Tiscornia y entiendo que debe seguirse el trámite y la forma de procedimiento que establecía la Mesa.

Señor Areco—Opino, señor presidente, como el doctor Massera. Más todavía: el conflicto que podría producirse y á que se refiere el comentario del señor Hunneeus, que nos ha leído el doctor Tiscornia, está resuelto por el Reglamento de la Asamblea, que resuelve la cuestión precisamente en el mismo sentido indicado por el señor Hunneeus.

El Reglamento de la Asamblea establece que, reunidas las dos Cámaras para ocuparse de las diferencias surgidas con motivo de la aprobación de un proyecto, se vota primero el proyecto primitivo, después el de la otra Cámara, después el proyecto que pueda haber surgido en la discusión de la Asamblea, es decir, un proyecto de ley nuevo, y siempre que las modificaciones introducidas al proyecto sean de tal naturaleza fundamental sin cuya sanción el proyecto sea ineficaz, si la Asamblea no aprueba las modificaciones, el proyecto se reputa rechazado y siempre que esas modificaciones, aunque fueran rechazadas por la Asamblea, no tuvieran la importancia fundamental á que me he referido antes, entonces se comunican al Poder Ejecutivo las otras disposiciones de la ley que no han sido materia de discusión y que se dan por sancionadas.

De manera que, en realidad, el Reglamento de la Asamblea, á que me acabo de referir, resuelve el conflicto en los mismos términos en que lo hace el señor Hunneeus, comentarista de la Constitución Chilena. La diferencia, como observaba el señor diputado Pérez Olave, estriba en esto:—en que por la Constitución Chilena no existe la Asamblea General para resolver estos conflictos y por la nuestra sí.

Mientras esa disposición del artículo 61 de nuestra Constitución se mantenga, creo que tenemos que sujetarnos al procedimiento que él indica.

Señor Otero—Yo me permito observar, señor presidente, que tiene una trascendencia muy grande la última indicación del señor diputado Areco, cuando dijo que podían ser esas modificaciones condición fundamental de la existencia de la ley.

Si en un caso las modificaciones pueden ser, para una de las Cámaras, condición de la existencia de la ley, se podría dar el otro caso—admitiendo la teoría que sostiene el señor diputado Tiscornia—de que la otra Cámara hiciera prescindencia de aquellas prescripciones fundamentales.

Señor Martínez—Apoyado.

Señor Otero—No sé si me explico claramente.

Puede haber condición fundamental para una de las Cámaras y puede no haberla para la otra. Dejado esto á la voluntad de cualquiera de ellas, podría darse el resultado de que ésta estuviese contra la opinión de la otra.

Señor Areco—Pero el doctor Otero confunde, porque no se resuelve el conflicto en Cámaras separadas, sino reunidas en Asamblea. De manera que la apreciación de la parte fundamental se resuelve en Asamblea.

Señor Otero—No confundo: estoy de acuerdo con el señor diputado Areco. Lo único que hago es tomar de sus palabras un argumento poderoso; es decir, que con arreglo al criterio que exponía el señor diputado Tiscornia, una de las Cámaras puede resolver la cuestión de fondo y resolverla por sí sola.

Señor Carvalho Lerena—Entonces, desaparece el sistema bicamarista.

Señor Otero—Desaparece el sistema bicamarista, como dice el señor diputado Carvalho Lerena.

Señor Presidente—Se va á votar.

Señor Tiscornia—Señor presidente: Voy á contestar á las observaciones que han formulado los doctores Areco, Massera y Otero, con tres palabras del señor Hunneeus. Dice que no habiendo regla absoluta, *cada caso concreto será el que determinará la actitud de la Cámara*, y dice que debe resolver esos casos «como solución de *sana táctica parlamentaria*, de *prudencia y aún de simple buen sentido*, cosas las tres que no es dado sujetar á reglas fijas é invariables».

Es natural que se pueden presentar casos en que las adiciones tengan un interés determinante para la rama del Poder Legislativo que las sanciona; y si este caso en discusión fuera así, me explicaría la resistencia de los señores diputados que me han precedido en el uso de la palabra, para no sancionar el procedimiento que yo aconsejo; pero si es completamente distinta, sin atingencia una con otra, si nada tiene que ver en lo que es esencial la compatibilidad que el artículo aditivo del Senado establece, con el proyecto de presupuesto, entonces la Cámara estaría habilitada para prescindir de ese artículo aditivo, según el criterio de Hunneeus, que no es propiamente del señor Hunneeus, sino del Senado y de la Cámara de Representantes de Chile.

He terminado.

Señor Massera—Pero ya no es el proyecto tal cual fué remitido, con arreglo á los términos del artículo 61.

Señor Presidente—Se va á votar si las modificaciones del Honorable Senado, al proyecto que se discute, deben votarse en conjunto.

Si esta votación fuera negativa, se votaría enseguida la proposición del doctor Tiscornia.

Señor Areco—¿Me permite hacer una pregunta al señor diputado Tiscornia, para aclarar la votación?...

Suponiendo que la Cámara compartiera en mayoría la opinión del doctor Tiscornia, ¿qué resultaría de esta votación?...

Señor Tiscornia—Resultaría lo siguiente, señor diputado: que, sancionadas las modificaciones del Senado que dicen relación con el Presupuesto, el Presupuesto de la Universidad quedaría sancionado.

Señor Areco—¿Por nuestra sola manifestación, contra lo que expresamente disponen el artículo 61 de la Constitución y el Reglamento de la Asamblea?

Señor Tiscornia—No, porque entonces se constataría el acuerdo de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes, y el desacuerdo versaría sobre una cuestión distinta.

Señor Areco—¿Y se pasaría á Asamblea por el desacuerdo?...

Señor Tiscornia—No: podríamos rechazar el artículo.

Señor Otero—Pido disculpa á la Cámara, señor presidente, por ocuparla breves minutos, menos por lo que la cuestión tiene atingencia con el Presupuesto de la Universidad, que es lo que se discute, como por la gravedad que el asunto encierra, y aunque parece que la Cámara se inclina á una solución que—á mi modo de ver—está dentro del orden constitucional, sería sumamente grave una votación en sentido contrario.

Señor Areco—Sería innocua.

Señor Otero—Yo me permito hacer presente que la doctrina sostenida por el señor diputado Tiscornia sería, por sus mismos fundamentos, exactamente aplicable á los casos de veto del Poder Ejecutivo.

El artículo constitucional es idéntico.

De manera que, si una de las Cámaras tuviese facultad de fraccionar una ley y aceptar por separado una parte de la otra, de igual modo el Poder Ejecutivo—por el artículo que habla también de objeciones ó adiciones—podría fraccionar una ley, vetar una parte de ella y dejar pasar la otra.

De manera que estaría también librado á la voluntad del Poder Ejecutivo el sancionar leyes fraccionadas y detener una parte de las mismas.

Altera todo nuestro régimen ese modo de pensar.

El señor diputado Massera ha colocado la cuestión en un terreno tan estricto, que casi no tengo más que agregar; pero no he podido dejar de hacer esa observación.

Señor Tiscornia—¿Quiere citar el artículo constitucional que dice esa monstruosidad, doctor Otero....

Señor Otero—El artículo que se refiere al veto.

Señor Tiscornia—....que podría autorizar, aún implícitamente, al Poder Ejecutivo—que no hace la ley—á decir: de tal ley sancionada por el Cuerpo Legislativo, elijo esto y dejo lo otro?... Eso es una verdadera monstruosidad!...

Señor Otero—Es el artículo 63.

Por eso es que señalo el peligro; á donde conduciría la doctrina.

El artículo 63, dice:

«El Poder Ejecutivo, recibido el proyecto, si tuviere objeciones que oponer, ú observaciones que hacer, lo devolvería con ellas á la Cámara que se lo remitió, ó á la Comisión Permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del término preciso y perentorio»...etc.

Señor Tiscornia—¿Y eso facultaría al Poder Ejecutivo á hacer adiciones ó correcciones á la ley?...

Señor Otero—Un momento. Ahora viene el otro artículo.

«Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones ú observaciones, la Cámara á quien se devuelva, invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios».

De manera que si el Poder Ejecutivo entiende que puede separar las adiciones del mismo modo que una Cámara puede separar las otras...

Señor Tiscornia—¿Y en dónde podría basarse el Poder Ejecutivo para hacer esa separación?

Señor Otero—En las mismas razones que ha dado el señor diputado.

Señor Tiscornia—Pero la sanción de la ley la da el Poder Legislativo, no el Poder Ejecutivo.

Señor Otero—El Poder Ejecutivo podría entonces decir:—Yo veto tal adición y acepto tales otras,—y promulgo la ley en la parte que creo que no debe ser vetada.

Me refiero á esta división de la ley.

Señor Massera—Son los mismos fundamentos del doctor Tiscornia.

Señor Otero—Dentro de toda ley existe un engranaje en el cual unos artículos se ligan á los otros.

Señor Manini Ríos—Lo que es, en este presupuesto de la Universidad, yo no veo el engranaje de este artículo 3.° que habla de la compatibilidad entre las funciones de magistrado y profesor. Es un ingerto.

Señor Otero—Yo no trato, señor, del Presupuesto de la Universidad en sí mismo: yo trato de la cuestión fundamental.

Señor Tiscornia—Tiene que referirse al caso especial, para fijar la doctrina.—(Murmullos).

Señor Otero—Yo recuerdo que, hace apenas unos pocos meses, cuando se trataba de la cuestión consular, la mayoría de la Cámara sostuvo la misma doctrina que estoy sosteniendo ahora; y es curioso que no habiendo pasado sino muy poco tiempo, cuando se presenta otro caso de aplicación se quiera sostener lo contrario. Creo que debemos ser consecuentes en ciertas cuestiones fundamentales, y no amoldarnos á los detalles que se van presentando.

Señor Manini Ríos—No: era distinto. Lo que sostuvo la Cámara, entonces, era lo siguiente: que todos aquellos artículos de la Ley Diplomática y Consular que tenían doble sanción, no había por qué discutirlos en esta Cámara.

Señor Otero—Me refiero á otra cosa.

Había quien pretendía discutir por partes. Por ejemplo, el doctor Aureliano Rodríguez Larreta sostenía que debían discutirse los puntos y votarse por separado; y la mayoría de la Cámara se declaró por la discusión y votación en conjunto, tal como lo indicaba, hace un momento, el señor presidente de la Cámara.

Señor Manini Ríos—No hubo ninguna votación: fué una interrupción que hizo el señor Ministro Romeu, que estaba presente, y que desistió de ella para no complicar el debate; nada mas.

Fué lo único que hubo; no hubo resolución expresa de la Cámara.

Señor Otero—Pero la Cámara aceptó ese criterio.

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa en pie.—(Afirmativa.)

—Si se votan en conjunto las modificaciones del Honorable Senado al proyecto en discusión.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa.)

—Se va á votar ahora si se aprueban las modificaciones del Honorable Senado al proyecto adicional de presupuesto para la Universidad.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Negativa.)

—Se hará saber al señor presidente de la Honorable Asamblea General á fin de promover la reunión de ambas Cámaras

—Continúa la orden del día, con la discusión del proyecto relativo á la supresión del examen de ampliación de práctica forense.

(Se lee el informe y proyecto de ley de la Comisión de Legislación referente). (1)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor Pérez Olave—En la sanción de este asunto existe relativa urgencia, por cuanto dentro de pocos días terminan los cursos universitarios, y como al terminar los cursos también terminan su carrera algunos jóvenes estudiantes de Derecho, conviene que se sancione de una vez esta ley.

Por lo tanto, mociono para que se ponga este mismo asunto en primer término en la orden del día de la sesión próxima.

Señor Areco—¿Para qué?

Si no hay oposición, se podría tratar en la sesión de hoy.

Señor Massera—Podría discutirse hoy en particular.

Señor García (don Luis Ignacio)—Hace quince días que está en la orden del día ese asunto.

Señor Massera——Yo iba á hacer moción, señor presidente, para que se trate en esta sesión.

Señor Pérez Olave—Acepto, si no hay oposición.

Señor Massera—Como la Cámara lo ha sancionado en general, sin discusión...

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada la moción para que sobre tablas se trate en particular?—(Apoyados).

—Está en discusión.

Señor Martínez—Por la urgencia relativa que ha invocado el doctor Pérez Olave, votaría gustoso por su moción, pero no me encuentro igualmente dispuesto para votar que este asunto se trate sobre tablas.

En primer lugar, no se puede hablar así de una gran urgencia, cuando se trata de una ley de carácter permanente, que no está destinada á favorecer á estudiantes de este año, sino que vá á ser de efectos generales.

Después, si bien pudiera haber una relativa urgencia—no de horas—me parece que el asunto está lejos de ser sencillo, que es otra de las condiciones que requiere el Reglamento, para que los asuntos se traten sobre tablas.

Desde luego, tiene en contra ese proyecto el informe de las autoridades universitarias, quizás las autoridades que debieran ser las que resolvieran en último término sobre estas cosas, porque ellas son las que tienen los conocimientos técnicos y los conocimientos prácticos.

Además el despacho tiene también en contra á dos de los miembros de la Comisión de Legislación, que no han explicado todavía á la Cámara su discordia. Si en la discusión general eso ya se hubiera hecho, podríamos pasar á la particular inmediatamente; pero cuando no ha habido ninguna discusión y tal vez no se está preparado para abordarla en la particular, me parecería conveniente dejar algunos días de intervalo.

Entiendo que hay que meditar un poco este asunto, no solamente por las razones que ha dado el Decano, sino también porque hoy será quizás este examen de fin de carrera el único que se preste en la Universidad. Por los reglamentos que allí se han introducido, los exámenes parciales me dicen que están casi suprimidos.

Señor García (don Luis Ignacio)—Con más razón debía de estar éste.

Señor Martínez—Pero dignese fijarse el señor diputado en la gravedad de la sanción que vamos á dar.

Si se suprime este examen, entonces vamos á suprimir, quizás, todo examen para los estudiantes, porque de los exámenes parciales se obtiene la exoneración.

A mí me han informado que hay clases enteras de Derecho donde no habrá un examen este año en la Universidad,—de suerte que podrá darse el caso de que un abogado, el único examen que debe prestar es este que ahora se trata de suprimir.

(1) Véase DIARIO OFICIAL, tomo V, página 1 y siguientes.

Después de haber confiado tanto en la prueba del examen, me parece que es el caso de que nos detengamos un poco antes de declarar que ningun examen es absolutamente necesario para calificar la competencia de un abogado ó médico.—(*Murmullos.*)

—No entro al fondo de la cuestión: indico que tiene cierta gravedad para que se supriman los términos reglamentarios que aseguran la seriedad y el fundamento de nuestras resoluciones.

He dicho.

Señor Massera—Voy á decir simplemente que, dada la oposición del señor diputado Martínez, yo, que había hecho la indicación de que se tratara sobre tablas este asunto, no tengo inconveniente alguno en retirarla.

No estoy de acuerdo con las observaciones que ha hecho el señor diputado preopinante, entrando al fondo del asunto, pero tampoco debo tratarlas ahora.

Me basta que haya un diputado que quiera reflexionar, para que yo no insista.

Si presenté esa indicación, fué simplemente porque en la discusión general no se hizo uso de la palabra por nadie, ni siquiera por los miembros de la Comisión que han firmado discorde el informe.

De manera que era lógico suponer que se trataba de un asunto sencillo y de fácil resolución, desde que no había levantado resistencias en la Cámara.

Señor Martínez—Pero si hay dos discordias en el repartido!

Señor Areco—Pero no se han fundado.

Señor Massera—Pero no han dicho nada los discordes.

Señor Martínez—Razón de más para dar ocasión á que esa discordia se manifieste.

Señor Pérez Olave—Los doctores Rodríguez Larreta y Ponce de León se pronunciaron en contra la vez pasada, cuando se suprimió el examen general, y por eso no estiman necesario volver á fundar otra vez su discordia desde que consta en los archivos parlamentarios.

Señor Areco—Bueno: retirada la ampliación, se puede votar la moción del señor Pérez Olave.

Señor Presidente—Se va á votar la moción del señor diputado Pérez Olave en su forma primitiva.

Si se incluye, en primer término, en la orden del día del martes próximo este asunto.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa.)

—Continúa la orden del día.

Léase el informe de la Comisión de Legislación, relativo al examen general de práctica farmacéutica y odontológica. (1).

Señor Pérez Olave—Mociono para que se suprima la lectura de ese informe.—(Apoyados.)

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se suprime la lectura del informe de la Comisión de Legislación en el proyecto relativo al examen general de práctica farmacéutica y odontológica.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa.)

—Léase el Proyecto de Ley.

(Se lee.)

—En discusión general.

Se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa.)

Señor Pérez Olave—Dada la índole de este asunto, creo que también le alcanza mi moción para que se trate en particular en la sesión próxima.

Señor Martínez—Es un mismo asunto, se puede decir.

Señor Pérez Olave—Viene á ser un mismo asunto con el de la supresión del examen de práctica forense.

De modo que debe ponerse en segundo término en la sesión próxima.

Señor Presidente—Si no hubiera oposición se procederá como lo indica el señor diputado Pérez Olave.

Así se hará.

—Continúa la orden del día con la discusión particular del proyecto sobre abolición de la pena de muerte.

Léase el artículo 1°.

(Se lee):

«Artículo 1.° Queda abolida la pena de «muerte que establecen los artículos 32 «del Código Penal y 778 del Código Militar».

—Hay un nuevo dictamen de la Comisión de Milicias, con motivo de una enmienda presentada por el ex diputado Lacoste.

Va á leerse el dictamen de la Comisión de Milicias (2).

Señor Arena—Como ese dictamen anda en manos de los señores diputados desde hace muchos días, creo que es innecesaria su lectura y hago moción para que se suprima.—(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción del señor diputado Arena, está en discusión.

Si se aprueba esta moción.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—En discusión el artículo 1°.

Señor Manini Ríos—Es notorio, para los miembros de la Honorable Cámara, que yo fuí uno de los diputados que apoyaron calurosamente la enmienda que presentó nuestro malogrado compañero de tareas el doctor Juan Francisco Lacoste.

Pensaba fundar extensamente mis ideas al respecto; pero el transcurso del tiempo hace que este asunto no esté, por decirlo así, en su verdadera oportunidad.

La opinión de la Cámara, por otra parte, está hecha y yo no quiero prolongar por más tiempo la sanción que debe tener este asunto.

No soy un convencido respecto á que la pena de muerte se suprima ni aún para los civiles; pero mucho menos lo soy todavía de que la pena de muerte se deba suprimir para los militares. Todo lo contrario: creo que una necesidad esencialísima de la disciplina obligaría á conservarla.

Por esta razón dejo fundado mi voto.

Señor Tiscornia—El artículo 1.° se refiere á la pena de muerte establecida en el Código Penal y en el Código Militar; pero la enmienda que pretendió introducir el doctor Lacoste, en el ejercicio de sus funciones como diputado, me parece que está fuera de lo que el artículo 1.° dispone.

Siendo así, yo prefiero votar el artículo 1.° como está, que sólo se refiere, en mi concepto, á las penas que aplican ordinariamente los Tribunales Militares; pero no á las penas que pueden aplicarse extraordinariamente en los casos de guerra y en momentos de la acción.

En ese sentido voy á dar mi voto al artículo 1°.

Señor Rodríguez (don Gregorio L.)—A mi juicio, la Cámara no está en tren de oir discursos sobre la pena de muerte, ni á mí se me ocurriría hacer uno en esa materia tan discutida.

Creo que es un error abolir la pena capital en nuestro Código Penal, y más grave error suprimirla en absoluto aún para el ejército. Participo en este caso de las opiniones que concisamente ha expresado el señor diputado Manini.

Como soy contrario en absoluto á la abolición de esta pena, quiero dejar constancia de que mi voto es completamente negativo al proyecto y por consiguiente al artículo 1°.

Señor Casaravilla Vidal—Yo también, señor presidente, deseo dejar constancia de mi voto negativo en el proyecto de abolición de la pena de muerte.

Señor Sosa—Es mejor que sea la votación nominal, señor presidente, y nos evitamos que se funde el voto, así aisladamente...

Señor Manini—Tendríamos que hacer tres votaciones nominales.

Señor Sosa—...Porque entonces todos tendríamos que fundar nuestro voto también.—(Apoyados.)

—Hago moción en ese sentido.—(Apoyados.)

Señor Manini Ríos—Para el artículo 1.°, la votación nominal?

Señor Sosa—Para el artículo 1°.

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción del señor diputado Sosa, se tendrá en cuenta.

Señor Enciso—Como miembro de la Comisión de Milicias y uno de los que firman discordes, respecto á la abolición de la pena de muerte en la segunda parte ó sea en lo referente al ejército, quiero dejar constancia también de mi voto negativo.

Señor Berro—¡Si la votación va á ser nominal!

Señor Presidente—Se va á votar la moción del señor diputado Sosa, para que la votación del artículo 1.° de este asunto sea nominal.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Léase el artículo 1.°.

(Se vuelve á leer).

Señor Vidal (don Blas)—Considero que la votación debe ser dividida, porque la opinión de la Cámara puede no coincidir en la primera parte...

Señor Sosa—Apoyado: yo iba á decir lo mismo.

Señor Vidal don Blas—...Con las dos cuestiones que envuelve el artículo.

Señor Sosa—Habría que dividir el artículo 1.°.

Señor Presidente—Puesto que se solicita la división de esta votación, se va á votar en primer término el artículo 1.°.

Señor Martínez—A mí me parece que no procede la división en un asunto de esta naturaleza. Si el artículo, tal como está propuesto, no es aceptado, puede proponerse uno sustitutivo.

Señor Manini y Ríos—El del doctor Lacoste.

Señor Martínez—Pero la votación debe ser así en general, porque hay muchos que creen que la abolición no procedería sino en el caso de que fuera para todos, y se verían contrariados con una división por partes.

Señor Sosa—Yo creo que todo se arreglaría sin peligro alguno para las opiniones de todos los colegas de la Cámara desmembrando el artículo 1.° en dos artículos, que dirían así:

«Artículo 1.° Queda abolida la pena de «muerte que establece el artículo 32 del «Código Penal.»

«Art. 2.° Queda igualmente abolida la «pena que establece el artículo 778 del Có«digo Militar».—(Apoyados).

—Así se armonizan las dos opiniones. Los que sean partidarios de la abolición de la pena de muerte, tanto en la jurisdicción civil como en la militar, votan los dos artículos; y los que sean partidarios de una de las penas solamente, votan el artículo 1.°.—(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción del señor diputado Sosa, está en discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba la moción del señor diputado Sosa, para que se fraccione el artículo 1.° tal como él lo ha indicado.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Léase el artículo 1°.

(Se lee).

«Artículo 1.° Queda abolida la pena de «muerte que establece el artículo 32 del «Código Penal».

—Vá á tomarse la votación nominal.

Votan por la *afirmativa* los señores: Albín, Guillot, Arena, Cortinas, Carvalho Lerena, Magariños Veira, Oneto y Viana, Berro, Semblat, Olivera (don Lauro A.), Freire (don Tulio), Enciso, Stirling, Tiscornia, Cabral, Vidal (don Blas), Iglesias, Areco, Sosa, Sudriers, Otero, Massera, Lenzi, Samacoitz, Vidal (don Alfredo), Pereda, Lezama y Quintana (don Alberto S.)

Votan por la *negativa* los señores: Pérez Olave, Casaravilla Vidal, Navarrete, Pittaluga, Rodríguez (don Gregorio L.), Manini Ríos, Devincenzi, Borro, García (don Luis I.), Lussich y Martínez.

—Veinte y ocho votos por la afirmativa y once por la negativa.—(Afirmativa.)

Va á votarse la segunda parte del artículo 1°.

(Se lee):

«Queda igualmente abolida la pena de «muerte que establece el artículo 778 del «Código Militar.»

—Va á tomarse la votación nominal:

Votan por la *afirmativa* los señores: Albín, Guillot, Arena, Cortinas, Carvalho Lerena, Magariños Veira, Semblat, Olivera (don Lauro A.), Tiscornia, Cabral, Massera, Lenzi, Vidal (don Alfredo), Pereda, Lezama y Quintana (don Alberto S.).

Votan por la *negativa*, los señores: Pérez Olave, Casaravilla Vidal, Navarrete, Pittaluga, Berro, Canfield, Rodríguez (don Gregorio L.), Freire (don Tulio), Enciso, Stirling, Vidal (don Blas), Manini Ríos, Iglesias, Areco, Devincenzi, Sosa, Borro, Sudriers, Otero, García (don Luis I.), Lussich, Martínez, Samacoitz y Oneto y Viana.

—Veinticuatro votos por la negativa y diez y seis por la afirmativa.

—Negativa.

Queda rechazada la segunda parte del artículo 1.°.

—En discusión el artículo 2.°.

Léase.

(Se lee:)

«Artículo 2.° En todos los delitos que, «según esas leyes, se castigan con pena «capital, se impondrá la de penitenciaría «por tiempo indeterminado, cuyo míni«mum será de treinta años. Antes de este «término no se podrá acordar á los reos «el beneficio de la libertad condicional «(artículo 93 del Código Penal y 793 del «Código Militar).»

Señor Sosa—Hay que suprimir esa referencia al artículo del Código Militar.

Señor Presidente—Hay que modificar la primera parte de la redacción también.

Señor Tiscornia—Este artículo, señor presidente, fija el término mínimo de la duración de la pena; pero no fija el término máximo.

El término máximo está fijado en el inciso 3.° del artículo 3.°.

Me parece conveniente que ese inciso del artículo 3.° se pase al artículo 2.°. De modo que el artículo quedaría redactado así:

«En todos los delitos que, según esa «ley, se castigan con pena capital, se im«pondrá la de penitenciaría por tiempo «indeterminado, cuyo mínimum será de «30 años, *sin que en ningún caso la pena* «*pueda extenderse más allá del término de* «*40 años*».

Señor Freire (don Tulio)—Entonces no es indeterminado.

Señor Tiscornia—En realidad no es indeterminado el tiempo de la duración de la pena; pero es indeterminado en el sentido de que el Juez podrá aplicar, entre 30 y 40 años, el término que le parezca más equitativo; y por eso agrego el inciso 3.°: «ni á los jueces les está permitido «imponerla en la sentencia, por un plazo «*menor* de 30 años»; y no *mayor*, como dice el inciso; quedando subsistente el inciso final.

Señor Sosa—Debería suprimirse.

Señor Presidente—El señor diputado Tiscornia hace moción para que el inciso 3.° del artículo 3.° se incorpore al artículo 2.°, modificando la parte final en el sentido de establecer que los jueces no podrán imponer esta pena por un plazo menor de 30 años.

¿Ha sido apoyada la moción del señor diputado Tiscornia?...—(Apoyados.)

Señor Sosa—Apoyado; pero entonces habría que modificar todo el artículo, porque esto de no determinar...

Señor Tiscornia—No, porque establece la duración de la pena. Luego, debe tener la duración mínima y la duración máxima.

Señor Sosa—No, porque es indeterminada.

Señor Tiscornia—No es indeterminada...

Señor Sosa—Cómo no!...

Señor Tiscornia—... es indeterminada para que el Juez la aplique entre 30 y 40 años.

Señor Sosa—Esa no es la mente del artículo.—(Murmullos.)

Señor Massera—El señor diputado Tiscornia aconseja una modificación creyendo interpretar fielmente el sentido que tienen los artículos 2.° y 3.° del proyecto de la Comisión de Legislación, y en mi sentir transforma completamente el espíritu de estos artículos.

No es exacto que según el último inciso del artículo 3.° el proyecto haya querido expresar que los jueces pueden aplicar una pena entre 30 y 40 años, en sustitución de la pena de muerte abolida.

En mi concepto, la idea fundamental que sirvió de base á la formación de este proyecto, es la siguiente: se ha querido establecer una pena de las llamadas indeterminadas, pero dentro de ciertos límites, que es como se establece en otros países; aunque parezca contradictorio, hay multitud de penas indeterminadas en algunos de los Estados Unidos de Norte América, en que se señala ciertos límites á la acción de la Administración. En una palabra: la ley dice lo siguiente: el Juez impondrá en la sentencia, una pena de penitenciaría por tiempo indeterminado, cuyo minimum será de 30 años. Según esto no tiene la facultad de poner una pena mayor de 30 años.

Señor Lenzi—Menor.

Señor Massera—Ni mayor, ni menor. Eso es á lo que yo iba.

Una vez vencidos los 30 años, comienza para el penado el derecho á la liberación condicional, en las condiciones que establece la ley. Suponiendo que no se admitiera la liberación condicional pedida, el penado sigue cumpliendo su condena, pero nunca podrá pasar esta pena de los 40 años. Está es la idea madre del proyecto. Los Jueces no pueden imponer en la sentencia una pena menor de 30 años, ni mayor. Expresarán que tiene por mínimo 30 años de penitenciaría y establecerán, á la vez, que es indeterminada; pero la ley y no la sentencia consigna que esa indeterminación no es absoluta, que tiene un límite máximo en los 40 años de penitenciaría. Dentro de ese período de 10 años, el penado puede pedir y obtener la liberación condicional, si estuviera en las condiciones establecidas por la misma ley.

Por eso creo que debería dejarse el articulado tal como se encuentra, porque la observación del doctor Tiscornia no aclara el propósito y la mente de la Comisión de Legislación, sino que los modifica.

Señor Tiscornia—La verdad es, señor presidente, que el artículo es sumamente confuso; pero la doctrina del doctor Massera es más confusa aún.

Dice el artículo, que se impondrá la pena mínima de 30 años; y lo que en castellano quiere decir esto, es que debe haber una pena máxima. Cuando se fija el *minimum*, es porque hay una cantidad superior.

Ahora bien: Dice el doctor Massera que el mínimo y el máximo es 30 años. Y entonces, ¿para qué emplear este término que dice: progresión? ¿No valdría más decir: «se impondrá la pena de Penitenciaría por 30 años»...?

Señor Massera—No señor: hay un período de indeterminación que son esos diez años. Por eso es que no se puede imponer pena menor de 30 años, porque eso es lo indeterminado.

Señor Tiscornia—Pero lo indeterminado

(1) Véase DIARIO OFICIAL, tomo IV, página 70.

(2) Véase DIARIO OFICIAL.—Tomo IV, pág. 165.

está entre el límite de 30 años y el de 40 años.

Señor Massera — Perfectamente: luego no se puede aplicar 32 años de pena por el Juez.

Señor Tiscornia—Pues entonces no hay inconveniente de ninguna clase, mientras que resulta más claro que se diga: la pena será indeterminada entre los 30 y los 40 años, es decir, (valiéndome de las propias palabras del artículo) que el mínimo será de 30 años y el máximo será de 40 años.

De otro modo, resultaría que este inciso 3.° establece un límite á la pena indeterminada que fija el artículo 2.°; y mientras el artículo 2.° dice que el término mínimo será de 30 años, el inciso 2.° dice que el término máximo será de 30 años.

Así dice: «A los jueces no les está per«mitido imponerla en la sentencia por un «plazo mayor de 30 años»; y el artículo 2.° dice: «por un término menor de 30 años».

¿Quedamos, entonces, en que es uno mismo el número de años fijado?... Yo no veo á qué responde—que siendo la pena máxima de 40 años, no se diga categóricamente.

Señor Massera—Pero, si se dice!

Señor Tiscornia—Creo que estableciéndose aquí que la pena tendrá como límite mínimo 30 años y como máximo 40, y con el agregado de este inciso final al artículo 2.° «que antes del término de 30 años no «se podrá acordar á los reos el beneficio «de la libertad condicional», queda concluído.

Señor Freire (don Tulio)—Como máximo 40 años, la puede aplicar el juez, que es lo que nosotros queremos. El juez aplica hasta 30 años, y después puede. .

Señor Tiscornia — Perfectamente; pero el inciso último del artículo 2.° le da facultad al penado para pedir el beneficio de la libertad condicional, pasado el término de 30 años.

Y en eso estaba de acuerdo conmigo el doctor Massera cuando lo consulté; y hasta me dijo que efectivamente había cierta contradicción que era necesario evitar.

Señor Massera—No aclaramos mucho la cuestión cuando conversamos. De otra manera me hubiera dado cuenta clara, como me doy ahora, del error en que se encuentra el doctor Tiscornia, y para mí el error reposa en que cree que todo debe partir de la sentencia, que la pena á aplicarse debe estar establecida en la sentencia.

Señor Tiscornia—Es que yo no concibo que haya pena sin sentencia de juez. Para mí lo más anómalo sería una pena que no fuera impuesta por la sentencia.

Señor Massera—Perfectamente; está impuesta por la sentencia.

Señor Tiscornia—La ley podrá establecer lo que quiera; pero para el penado sólo hay una ley,—la sentencia que lo condena.

Señor Massera—Perfectamente: pero es esa precisamente la característica de las penas indeterminadas: las sentencias no las determinan.

Después es el engranaje administrativo el que le proporciona al penado la libertad dentro de esos diez años, ó no se la proporciona; y entonces, la Ley dice: no permito que el penado esté en prisión más allá de 40 años.

Al juez que sentencia no lo autoriza más que á imponer 30 años de Penitenciaría;—pero indeterminada, hasta 40.

La sentencia no puede decir nunca...

Señor Tiscornia—No comprendo cómo puede haber una sentencia que condene á 30 años de Penitenciaría, y que se entienda que estos 30 años, de Penitenciaría no son 30 años, sino 40.

Señor Massera—Es claro: desde que se agregue que es con arreglo á esta ley...

Señor Tiscornia—Eso es lo que me parece oscuro á mí.

Señor Massera—...y por tiempo indeterminado hasta 40 años ¿estará bien clara la sentencia?

Señor Tiscornia—Puede haber esa claridad; pero yo no la veo.

Señor Massera—...Si se estableciera el principio que dice el señor diputado Tiscornia, podríamos llegar á esto: se violaría la idea fundamental de la ley.

Suponiendo que un juez pudiera aplicar una pena de 36 años de Penitenciaría, esos seis años dentro de los cuales la ley quiere que el penado pueda pedir su libertad condicional, estarían perdidos para él...

Señor Tiscornia—No, señor: porque dice el inciso:

«Antes de este término no se podrá «acordar á los reos el beneficio de la li«bertad condicional». Antes de los 30 años; pero después de los 30 años se le acuerda el beneficio de la libertad condicional,—la tiene según un artículo expreso del Código Penal.

La sentencia condena á un reo á 36 años de Penitenciaría; pasados los 30 años, tiene el reo el derecho de pedir su libertad condicional.

Lo que dice la ley es que antes de los 30 años, no puede pedirla; pero yo no puedo explicarme cómo una sentencia puede decir imperativamente que condena á 30 años de Penitenciaría, y sin embargo entenderse que son 40.

Me explicaría, si la sentencia condenara á prisión por tiempo indeterminado. En ese caso, sí.

Señor Areco ¿Me permite?

Si la sentencia del juez, dice: lo condeno á 30 años, está condenado á 30 años, con arreglo á la letra clara de la Ley y al mismo espíritu que la informa; pero si la sentencia del juez lo condena á tiempo de prisión indeterminado, con un *mínimum* de 30 años de penitenciaría, entonces, resulta lo siguiente: que administrativamente, al llegar los 40 años, se le pone en libertad.

Si hay sentencia hasta 30 años, no hay nada que hacer: tiene que cumplir los 30 años; pero si se dice, *por tiempo indeterminado*, con un *mínimum* de 30 años, entonces, se aplica la ley.

¿No es así?

Señor Massera—Perfectamente.

Señor Tiscornia—Pero, señor! si aquí dice que no podrá el Juez imponer una pena por un tiempo mayor que de 30 años!

Señor Areco—Eso tiene que ser un error de redacción.

Señor Tiscornia—Pero, cómo!...

Si es lo que me ha contestado el doctor Massera. Treinta años como máximum y 30 años como mínimum; es decir, una pena fija de 30 años.

Señor Massera—Como aplicación fija de la sentencia, sin perjuicio del plazo de diez años de indeterminación que establece la ley.

Señor Martínez—Me parece que todos están de acuerdo y que es cuestión nada más que de redacción. Creo que quedaría aclarado todo, haciendo, en vez de los artículos 2.° y 3.°, un solo artículo, que dijera:

«En los delitos que, según esta ley, se «castigan con pena capital, se impondrá «la de penitenciaría de 40 años»,—porque no hay tal pena indeterminada ..

Señor Tiscornia—Es claro.

Señor Martínez—... es una pena con máximum.

Después, agregar:

«Cumplidos los 30 años de penitencia«ría, y no antes, la Alta Corte de Justicia «podrá acordar la libertad condicional por «mayoría de votos y oído el informe del «Director del establecimiento penal res«pectivo».

Señor Areco—Eso no habría que decirlo, porque ya el Código Penal lo establece, que, transcurridas tres cuartas partes de la condena, el penado puede pedir la libertad condicional.

De manera que no habría nada que decir,—bastaría con decir que el máximum sería de 40 años.

Señor Martínez—Tiene razón el señor diputado.

Todo quedaría arreglado con decir: «En «los delitos que, según esa ley, se casti«gan con la pena capital, se impondrá la «de 40 años de Penitenciaría»...

Señor Areco—Como máximun.

Señor Martínez—... «como máximum».

Señor Areco—Yo acepto.

Señor Lenzi—La modificación del doctor Martínez es proponer una pena determinada, que se establezca como máximum en la ley; pero el artículo lo que quiere es que se condene á pena indeterminada: de la que el mínimum sea 30 años y el máximum 40; pero no se determina ni 30 ni 40.

Los condenados á pena indeterminada, después de los 30 años pueden ponerse en libertad, si tienen tales ó cuales condiciones. Eso es lo que dice claramente.—(Murmullos).

Señor Areco—La fórmula del doctor Martínez favorece más á los reos, porque contempla los principios que rigen la legislación actual. Porque entonces resultaría que el penado á 30 años puede pedir á los 25 años su liberación condicional si ha cumplido las disposiciones del Código, —lo mismo que la puede pedir á los 15 el condenado á 20.

Señor Massera—Ahí está! No el que mereciera la pena de muerte.

Señor Lenzi—Se suprime la pena de muerte, y en lugar de ella, se establece la pena indeterminada.—Eso es lo que dice el artículo bien claramente.

Señor Tiscornia—Yo, á lo que me resisto, señor presidente, es á que se hable de una pena indeterminada, cuando en la propia ley se le da término; y me resisto también á que se deje fuera de la sentencia del juez, la fijación del plazo de la pena, que es lo más grave, lo más esencial, que es forzosamente en lo que tiene que intervenir la justicia.

Si el artículo dice que el juez debe fijar como mínimum 30 años de Penitenciaría y todavía en otro inciso dice que como máximum sólo puede fijar 30 años de la misma pena, yo no comprendo cómo se puede decir que la duración de la pena va á ser mayor de 30 años de Penitenciaría.

Señor Massera—Pero si lo dice la ley....

Señor Tiscornia—Se dice que en la ley hay un término eventual, un término indeterminado entre 30 y 40 años.

Pero entonces, ¿por qué no se establece? ¿Por qué no se llega al precepto tal como lo formula el doctor Martínez?—Decir: la pena de penitenciaría sustitutiva de la pena de muerte es de 40 años...

Señor Massera—Ya no es indeterminada.

Señor Tiscornia—... pero no se podrá conceder la libertad condicional sino después de pasados 30 años.

Señor Areco—No habría que decirlo.

Señor Tiscornia—Ahora, dice el señor diputado Areco, que eso ya está establecido en el Código Penal. No; hay una modificación en este artículo 3°.

El artículo vigente del Código Penal es el 93 y da facultad para conceder la libertad condicional, cuando el penado ha tenido buena conducta *durante la mitad del tiempo de su condena*.

Señor Areco—Y han transcurrido dos tercios ó tres cuartas partes de la pena.

Señor Tiscornia—Sí, mientras que aquí el artículo 3.° dice, que ha tenido buena conducta el penado *durante la última mitad del período de la pena*.

Quiere decir que, según la ley vigente, basta que el penado se comporte bien durante la mitad de su condena—sea esa mitad al comienzo ó al fin,—para que tenga derecho á la libertad condicional; mientras que lo que establece el proyecto que discutimos, es que la buena conducta debe observarla el penado *en la última mitad de su condena*,—porque lo que quiere indudablemente el legislador es que revele su enmienda al volver á la sociedad.

De modo, pues, que yo estaría por el artículo propuesto por el doctor Martínez, incluyendo este precepto en el artículo 3°.

Señor Presidente—La Mesa ruega al señor diputado Martínez quiera dictar su artículo sustitutivo.

Señor Martínez—Me parece, señor presidente, que faltando tres minutos para sonar la hora, y siendo tan delicada esta cuestión, lo mejor sería suspender la sesión para que la Comisión de Legislación tuviera tiempo de hacer una redacción definitiva, teniendo en cuenta todas las ideas que se han vertido.

En ese sentido hago moción para que se levante la sesión.

Señor Presidente—Si no hubiera oposición, se levantaría la sesión, de acuerdo con la indicación formulada por el señor diputado Martínez.—(Apoyados).

—Queda terminado el acto.

(Se levantó la sesión).

CITACIÓN

Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, 22 de Octubre de 1906.

La Cámara se reune mañana, á las 3 p. m., para dar cuenta y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión particular de los proyectos sobre supresión del examen de ampliación de práctica forense y del de práctica farmacéutica y odontológica.

Continuar la discusión particular del proyecto de abolición de la pena de muerte.

Segunda discusión del de Patentes de Giro para el Departamento de Montevideo 1906-1907.

Balance de Caja de Secretaría.

Segunda discusión del proyecto que modifica el impuesto de herencias.

Discusión particular de los presupuestos para las Juntas E. Administrativas del Interior.

Presupuesto de Sala y Secretaría.

M. García y Santos.

CÁMARA DE SENADORES

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, 22 de Octubre de 1906.

La Honorable Comisión Permanente se reune mañana á las 3 p. m.; para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Primera discusión de los proyectos de ley que acuerdan venia al Poder Ejecutivo, para destituir á los empleados Doroteo Arroyo y Juan P. Vila.

M. Magariños Solsona, 1er. Secretario.

PODER EJECUTIVO

Departamento de Gobierno

Secretaría Ministerial

ASUNTOS DESPACHADOS POR S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 1906.

1—Se manda liquidar á favor de la Compañía de Aguas Corrientes la suma de cuarenta y siete pesos sesenta centésimos ($ 47.60), importe del agua suministrada al Superior Tribunal de Justicia, Casa de Gobierno y Escribanía de Gobierno y Hacienda, durante el mes de Septiembre ppdo.

2—Se declara jubilado de la Nación á don Martín Fernández, en el cargo de guardia civil de la Policía de la Capital, con el goce de una pensión equivalente al sueldo que disfrutaba en ese empleo, con más el 15 % de aumento que la ley respectiva acuerda á los empleados amovibles.

3—Se concede á las señoritas Isidora y Rosalía Martínez el traspaso de la cédula y pensión que disfrutaba su señora madre doña Rufina Grajales de Martínez, importante la suma de ciento ochenta pesos ($ 180.—) anuales.

4—Se manda liquidar á favor del señor Juan Aragor, como apoderado del señor Pedro C. Espino, el monto de los haberes que á este último corresponden por sus servicios de interventor telegráfico en la Estación del Ferrocarril Central en Minas, durante los meses de Enero á Agosto inclusives de 1904.

5—Se manda liquidar á favor de don Manuel C. Barloza la cantidad de cincuenta y cuatro pesos ochenta centésimos ($ 54.80), importe de suministros hechos á la Jefatura Política de Rivera durante el mes de Marzo ppdo.

6—Se manda liquidar á favor de don Telésforo Cedrés, ex guardia civil, y de acuerdo con la resolución de 16 Julio de 1905 las pensiones devengadas desde la fecha de su invalidez.

7—Concédese al «Círculo Católico de Obreros de Las Piedras» la personería jurídica que solicita á los efectos determinados en el artículo 21 del Código Civil.

8—Se libra orden de pago á favor de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, por la suma de tres cientos setenta y un pesos diez y seis centésimos, ($ 371.16) importe de las reparaciones practicadas en este Ministerio.

9—Se libra orden de pago á favor de la administración de *La Prensa*, por la cantidad de quince pesos ochenta centésimos, ($ 15.80) importe de publicaciones de avisos llamando á propuestas.

10—Se manda liquidar á favor de la Compañía Telegráfica del Río de la Plata, la cantidad de quinientos veinticuatro pesos seis centésimos ($ 524.06), importe de los telegramas que por intermedio de sus líneas recibió el Poder Ejecutivo durante los meses de Enero, Febrero, Mayo y Agosto de 1904.

11—Se manda liquidar á favor de don David Botta la suma de ciento sesenta y siete pesos noventa y dos centésimos ($ 167.92), importe de suministros á las fuerzas legales movilizadas bajo las órdenes del coronel P. Rovira, con ocasión de los sucesos ocurridos en Rivera en Noviembre de 1903.

12—Vista la información sumaria instruida al Teniente Alcalde de Cuaró Chico, don Avelino C. Cámara, por extravío de una guía, se resuelve autorizar el descargo de ella, y que la Junta Económico-Administrativa de Artigas amoneste al señor Cámara.

13—Acéptase la renuncia presentada por el doctor Enrique Aragunde, del cargo de Médico de Policía supernumerario del pueblo de Sarandí Grande.

14—Visto lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros, que considera fundadas las explicaciones del arquitecto don Esteban Clos, respecto de un exceso de setecientos ochenta y seis pesos un centésimo ($ 786.01), sobre la suma presupuestada para la construcción de un edificio destinado á la Comisaría de San Miguel, se resuelve librar orden de pago á favor de la Jefatura Política de Rocha, por la expresada cantidad.

15—Habiendo presentado renuncia del puesto de Escribiente de la Comisaría de la 1.ª Sección del Departamento de Río Negro, el señor Bernabé Castromán, nómbrase en su reemplazo al ciudadano don Bernabé Mendoza (hijo).

16—Nómbrase al señor teniente coronel Saturnino P. Calo, para ocupar el puesto de comisario de la 3.ª Sección del Departamento de Soriano, vacante por haber dispuesto el Poder Ejecutivo el cese de don Luis Dufour, que lo desempeñaba.

17—Autorízase á la Jefatura Política del Salto, para llamar á licitación pública para el arrendamiento de doscientas cuadras de campo propiedad del Estado, situadas en la 1.ª Sección rural de ese Departamento, *debiendo elevar*, oportunamente, las respectivas propuestas, para la aprobación de la que se juzgue más ventajosa.

18—Habiendo fallecido el señor Luis Vidal, subcomisario de la 1.ª sección del Departamento de Canelones, nómbrase para ocupar ese cargo al subcomisario de la 6.ª sección, don Alberto Vigo y Maeso; para reemplazar á éste, al de igual clase de la 11.ª sección don Adolfo Montes; en sustitución de Montes, al de la misma categoría de la 13.ª, don Lucas Pereira; y para ocupar el puesto de subcomisario de la 13.ª, al capitán don Pedro Sierra.

19—Se manda librar orden de pago á favor del capitán don Jaime F. Pascual, por la suma de cincuenta y seis pesos veinte centésimos ($ 56,20), importe de los gastos ocasionados con motivo de la conducción de un encausado, remitido á esta Capital por la Jefatura Política de Treinta y Tres.

20—Con el fin de regularizar la contabilidad de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se resuelve autorizar el descargo de la suma que resulta en contra del empleado destituído don Oscar Baliñas y que importa ciento noventa y seis pesos ($ 196,—), debiendo la mencionada Dirección, iniciar las gestiones que correspondan, para el reitegro de dicha suma.

21—Atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, accédese al pedido de la Administración de Rentas y Correos del Departamento de Artigas, para compra de mobiliario limitándose á ciento cincuenta pesos ($ 150.—), por cuya suma se libra la orden de pago correspondiente.

22—Atento lo manifestado por la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, se declara que la resolución de fecha 4 de Enero del corriente año, autorizando á dicha corporación para invertir hasta la suma de seis mil pesos ($ 6.000.—) en la compra de material destinado á la enseñanza froebeliana en los Asilos Maternales, y extensiva también al Asilo de Huérfanos y Expósitos.

23—Líbrase orden de pago por la cantidad de catorce mil cinco pesos ($ 14.005.—), importe de la compra de la casa calle Buenos Aires núm. 166, lindera de la casa del Correo, efectuada en remate el día 18 del corriente.—Dicha cantidad debe reintegrarse de las entradas de Correos y Telégrafos por cuotas mensuales de cinco mil pesos ($ 5.000.—) las dos primeras, y de cuatro mil la tercera ($ 4.000.—), á contar desde el corriente mes de Octubre.

24—Liquidación á favor de Ignacio Arcos Ferrand por varios, por ciento setenta pesos setenta y tres centésimos ($ 170.73), importe de sueldos devengados por empleados y guardias civiles de la Jefatura Política de Maldonado en el mes de Diciembre de 1903.

25—Liquidación por doscientos ochenta y cuatro pesos nueve centésimos (284.09), á favor de Rosa Garlotto de Stable, importe de las pensiones devengadas desde el 1.° de Marzo de 1904 hasta el 15 de Junio de 1906.

26—Liquidación por sesenta y dos pesos trece centésimos (62.13), á favor de don Isidoro Noblia, importe del medio sueldo devengado en los meses de Marzo y Abril y 14 días de Mayo de 1903.

27—Liquidación por ciento sesenta y tres pesos setenta y dos centésimos ($ 163.72), á favor de don Angel Ugarte, importe de doce días de los sueldos devengados por el Jefe y varias clases y soldados de la Guardia de Cárcel de Minas, en el mes de Noviembre de 1904.

28—Liquidación por diez y siete pesos setenta y ocho centésimos ($ 17.78), á favor de Irisarri y Leis, importe de suministros á la Junta Electoral de Minas.

29—Liquidación por siete mil seiscientos veintidós pesos treinta y dos centésimos ($ 7.622.32), á favor de la Empresa de Luz Eléctrica, importe de instalaciones é iluminación extraordinaria en las noches del 25 al 27 de Febrero, 4 de Marzo de 1906 y 24 á 27 de Agosto de 1905.

30—Liquidación por trescientos treinta y ocho pesos sesenta y tres centésimos ($ 338.63), á favor de la Junta Económico-Administrativa de la Capital, importe del saldo de la parte que le corresponde al Gobierno en los gastos de iluminación extraordinaria durante las noches indicadas anteriormente.

31—Se expide carta de naturalización á favor de don Rafael Guasp Desclaux, de nacionalidad español.

32—Se expide carta de naturalización á favor de don Santiago Boyler, de nacionalidad argentino.

33—Se expide carta de naturalización á favor de don Francisco Fernández, de nacionalidad chileno.

34—Decreto convocando á elecciones de Colegios Electorales de Senador en los Departamentos de Rocha, Río Negro, Flores, Treinta y Tres, Tacuarembó y Rivera; y de Representantes en el Departamento de Rocha, para la actual Legislatura.—Dichas elecciones se efectuarán el domingo 25 de Noviembre próximo.

35—Resolución disponiendo que la Junta E. Administrativa de Río Negro proceda de inmediato al cobro del Impuesto de Serenos de la ciudad de Fray Bentos,—y al arreglo de cuentas por sueldos adeudados á los serenos.

36—Vistos los antecedentes relativos á la muerte del preso Natalio Mosqueira Pintos; sin perjuicio de las resultancias del proceso judicial y para regularizar el servicio de la 9.ª sección de Florida, se resuelve dejar sin efecto la suspensión del subcomisario Juan Andrés Almeda.

37—Se manda vertir en Tesorería la suma de noventa pesos ($ 90.—), importe de la venta de varios muebles y útiles usados que se retiraron por cambio ó por ser innecesarios, de las oficinas de este Ministerio.

38—Autorízase á la Dirección General de Correos y Telégrafos para destinar á complemento de la red telefónica policial de Tacuarembó la línea antigua del Telégrafo Nacional entre Paso de los Toros y San Fructuoso; y en atención á la razón indicada de haberse tenido en cuenta el valor de dicha línea en el presupuesto de la reconstrucción de líneas telegráficas ordenada por resolución de 15 de Noviembre de 1904, se reembolsará, con cargo á la suma que se autorice para la red telefónica de Tacuarembó, el importe de la línea á que se refiere esta resolución.

39—Se concede, con carácter precario, á la Compañía Telegráfica del Río de la Plata el permiso solicitado para el cambio del cable entre Montevideo y la Colonia, sin que este permiso importe limitar en forma alguna los derechos del Estado en todo lo relativo á las comunicaciones telegráficas y al uso de los lugares en que se extienda el cable.

40—Mensaje á la Honorable Asamblea General remitiendo el expediente iniciado por don Alberto Menditeguy ante la Junta Económico-Administrativa de la Capital, sobre concesión de una línea de tranvía eléctrico.

41—Resolución disponiendo que los establecimientos hospitalarios deben dar cuenta al Instituto Experimental de Higiene, de todos los casos de pústula maligna que en ellos se asistan.

42—Se expide carta de naturalización á favor de don Francisco Guarnino; de nacionalidad español.

La Secretaría.

TRÁMITE

Día 22 de Octubre de 1906

Jefatura Política de Artigas—Pasa á informe una propuesta de don Joaquín Machado sobre arrendamiento de un área de campo fiscal en la cuchilla de Yacaré-Cururú (Departamento de Artigas).

—Jefatura Política de Río Negro—Se resuelve contestarle que no hay inconveniente en que se tenga fijada la fecha del 26 de Noviembre para la Exposición Feria.

—Dirección General de Correos—Cuenta de Caja de Agosto.—A Contaduría General.

—Juzgado de lo Civil de 1.er turno—Inversión de Septiembre.—A Contaduría General.

—Juzgado Departamental de Río Negro—Inversión de Septiembre.—A Contaduría General.

Junta Electoral de Maldonado—Presupuesto de Octubre.—A Contaduría General.

—Dirección de Correos—Presupuesto de Octubre.—A Contaduría General.

—Jefatura Política del Salto—Presupuesto de Octubre.—A Contaduría General.

—Jefatura Política de Maldonado—Presupuesto de Octubre.—A Contaduría General.

—Jefatura Política de Río Negro—Presupuesto de Octubre.—A Contaduría General.

—Se acusa recibo al Ministerio de Hacienda de su nota transcribiendo la resolución recaída en el expediente sobre arrendamiento de las islas fiscales denominadas «El Tigre» y «El Negro».

—Se transcribe dicha resolución á la Junta Económico-Administrativa y Jefatura de San José.

—Se pasa á la Dirección General del Registro Civil, á los efectos solicitados, nota del Ministerio de Relaciones Exteriores pidiendo se le remitan 350 ejemplares del expediente de matrimonios.

—Se comunica á las Jefaturas Políticas de la Capital y de Rivera que se ha concedido permiso á los señores Carlisle Crocker y C.ª para remitir á la Estación «Paso del Cerro», para la Sociedad de Minas, de Rivera, cien cajones de dinamita «Forcite».

—Se devuelve á la Dirección de Correos su nota acompañando garantía ofrecida por don Guillermo Shanonn.

—Se devuelve al Ministerio de Hacienda expedientillo relativo al alquiler de la casa sita en la calle Uruguay número 62, del Salto, propiedad del Estado.

—Al Ministerio de Guerra y Marina—Expedientillo iniciado por el subteniente de marina don Antonio Garibaldi, por cobro de haberes.

—Expedientillo del soldado Raimundo Callao, solicitando cédula de inválido.

—Expedientillo del teniente 2.° Jesús Caulín, sobre abono de haberes.

—A la Jefatura Política de Rocha—Expedientillo de don Justino S. Acevedo, pidiendo cédula de inválido.

—Al Consejo Nacional de Higiene—Solicitud de don Celestino Cuneo, sobre inhumación de restos.

La Secretaría.

Dirección General de Correos y Telégrafos

OFICINA DE LISTAS, POSTE RESTANTE Y REZAGO

Relación de la correspondencia devuelta en esta fecha por la Oficina de Carteros, por no corresponder sus domicilios á los que indican las cubiertas é ignorarse la nueva residencia de los destinatarios:

INTERIOR

Ales Hercules	Paula Ana
Fernández Enrique	Rodríguez Elías
Leiba Rafaela	Stupery María Elena
Metallo Isabel de Méndez Adela	Sosa Laura G. de

EXTERIOR

Miguelez Domingo	Romanelli M. L. de
Pedreira Manuel	Sienra Juan C. R.
Rodríguez Boura J.	Villar (hijo) Antonio
Ramos Ramona	

Montevideo, 22 de Octubre de 1906.

Juan Brusco, Jefe de la Oficina.

DEPARTAMENTO
DE
Relaciones Exteriores y Culto

Arancel y Organización Consular

FECHA EN QUE ENTRAN Á REGIR LAS LEYES DE MAYO PRÓXIMO PASADO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 20 de Octubre de 1906.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Las leyes de Arancel y Organización Consular promulgadas el día 21 de Mayo último empezarán á regir el 21 de Octubre corriente.

Art. 2.° Los Agentes Consulares que no hayan sido confirmados como Cónsules de profesión ó Vicecónsules rentados continuarán en la condición de honorarios é interinos.

Art. 3.° El derecho establecido en el artículo 9.° del Arancel se cobrará aplicando estampillas consulares mientras no se expendan otras especiales para abonarlo.

Art. 4.° Comuníquese, empleándose también la vía telegráfica, y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ ROMEU.

Decreto reglamentario de las mencionadas leyes

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 20 de Octubre de 1906.

Reglamentando las leyes promulgadas el 21 de Mayo último, de Arancel y Organización Consular, conforme en los artículos 49 y 18 de las mismas respectivamente se determina,

El Presidente de la República,

DECRETA:

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 1.° La actuación y la autoridad de un Cónsul General se extienden á todo el territorio de la nación, colonia ó jurisdicción para la que ha sido acreditado; pero sólo desempeñará las funciones de Cónsul de distrito cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Al someter á la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores los límites de cada distrito consular, indicarán los puertos, ciudades, villas y pueblos que el distrito comprenda, acompañando mapas detallados que sirvan de complemento á las indicaciones hechas y claramente demuestren los límites determinados conforme al artículo 14 de la Ley de Organización Consular.

Art. 3.° Los Empleados Diplomáticos directores de Consulado General tendrán en el ejercicio de este cargo las mismas atribuciones, deberes y prerrogativas que los Cónsules Generales.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTOS CONSULARES

Artículo 4.° Al hacer uso de la facultad del artículo 9.° de la misma Ley, procurarán los Cónsules Generales proponer personas que no sean agentes de navegación ó de expedición de mercaderías para la República, socios ni dependientes de las mismas casas ó agencias, ni estén vinculados á ellas por deudas ó compromisos de cualquier otra especie.

Con la propuesta acompañarán un informe expedido por el Cónsul de distrito más cercano, ó por el del mismo distrito en que resida el candidato, demostrando la utilidad del nombramiento é indicando los medios por los cuales hayan podido cerciorarse de las condiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley.

Art. 5.° Los Agentes Consulares pueden nombrar Secretarios, Cancilleres ú Oficiales de Cancillería, comunicando al Gobierno el nombramiento, acompañado de la firma y demás requisitos que se exijan en fórmula que distribuirá el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dichos Agentes son responsables por los actos ú omisiones de sus empleados, y podrán exigirles garantía, si lo consideran conveniente.

Art. 6.° Los Secretarios, Cancilleres ú Oficiales de Cancillería que nombren los Agentes Consulares podrán ser reemplazados cuando éstos lo juzguen conveniente, dando aviso al Ministerio y al Consulado General.

Cuando por traslado ó nombramiento un nuevo Agente Consular se haga cargo de una Oficina en que actúe alguno de esos empleados, comunicará también si confirma ó cambia al Secretario, Canciller ú Oficial de Cancillería que hasta entonces hubiere actuado.

CAPÍTULO III

TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO

Artículo 7.° El funcionario consular, cuando no resida en el lugar de su destino, emprenderá viaje dentro del término de 30 días, contados desde que se le haga saber el decreto de su nombramiento. Ese plazo podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo, si para ello mediaran razones especiales, y reducido en caso de urgencia. La falta de cumplimiento á las prescripciones de este artículo podrá motivar la insubsistencia del nombramiento.

Art. 8.° Antes de ser concedido el Exequátur por el Gobierno del país en que deban residir, los Agentes Consulares no empezarán á ejercer las funciones de su cargo ni pretenderán gozar de los derechos y prerrogativas que á su clase y categoría correspondan.

Sin embargo, antes de obtener el Exequátur, podrán, por orden expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, hacerse cargo de la Oficina Consular en calidad de interinos ó de Agentes Comerciales y, en caso de que los usos lo permitan, autorizar documentos destinados á producir efecto en la República.

Art. 9.° El Exequátur para los Agentes Consulares será gestionado por la respectiva Legación, la que, terminada su gestión, remitirá la Patente con el Exequátur al Cónsul General.

Sólo á falta de Legación, y si las prácticas lo autorizan, podrán los Agentes Consulares recabar directamente su Exequátur, debiendo hacerlo los de distrito y Vicecónsules por intermedio del Cónsul General.

Art. 10. Obtenido el Exequátur, deberá el nuevo funcionario recibir el archivo, valores y demás efectos de propiedad y uso consular, mediante inventario extendido en el libro respectivo, que firmará con la persona á cuyo cargo se encuentre la Oficina.

Además del inventario extendido en el libro, firmarán otro ejemplar separado para ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, si se trata de un Consulado General; y dos ejemplares, uno para el Ministerio y otro para el Consulado General de que la Oficina Consular dependa, cuando se trate de Consulados de distrito ó de Viceconsulados.

La persona á cuyo cargo se hallaba el archivo, podrá exigir copia conforme del acta, en la que deberán constar la entrega de los efectos comprendidos en el inventario anterior, las faltas que se notaren y sus causas, y los nuevos objeto

adquiridos durante la actuación del funcionario saliente.

Art. 11. Cuando por fallecimiento, ú otra causa no hubiese persona alguna encargada de la Oficina Consular, el funcionario que deba recibirla practicará el inventario en presencia de dos testigos, nacionales si fuere posible, que subscribirán el acta de inventario extendida en el Libro y los ejemplares separados.

Art. 12. El funcionario que se haga cargo de la Oficina lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, á la Legación ó al Cónsul General,—según corresponda,— y á la Dirección General de Aduanas de la República, á las autoridades del país ó de la localidad en que resida y á los Agentes Consulares Extranjeros establecidos en la misma localidad.

Además hará conocer por medio de publicaciones en los diarios de la localidad, que se halla en ejercicio de sus funciones, indicando la dirección de la Oficina Consular.

Art. 13. Con las comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, á la Legación, ó al Consulado General, y á la Dirección de Aduanas de la República, el Agente Consular acompañará en hojas sueltas su firma, la del Canciller si lo tuviere, la del Vicecónsul de su distrito y la impresión de los respectivos sellos que deban usar en actos oficiales.

CAPÍTULO IV

DEPENDENCIA DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 14. Los Cónsules Generales dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Agente Diplomático acreditado en el país de su residencia, ó del Agente Especial que lleve instrucciones al efecto.

Art. 15. Los Cónsules de distrito y Vicecónsules dependen del Cónsul General respectivo, y, donde no hubiere Cónsul General, directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 16. Los Secretarios, Cancilleres y empleados de las Oficinas Consulares dependen de los Agentes que los hayan nombrado.

Art. 17. Los Agentes Consulares, dentro de una misma jurisdicción, se subordinan, en sus relaciones oficiales, á su condición jerárquica.

Art. 18. Siempre que entre los Cónsules Generales y los de distrito surjan divergencias acerca de sus respectivas atribuciones, jurisdicción, etc., someterán la contienda á la resolución del Agente Diplomático, dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si no hubiere Agente Diplomático acreditado en el país, el Cónsul de distrito se someterá á lo que disponga el Cónsul General, hasta que la cuestión sea resuelta por el Ministerio.

Si la dificultad se produce entre los Cónsules y Vicecónsules, será inmediatamente sometida á la resolución del Cónsul General, sin que les sea permitido discutir el punto ni adoptar medida alguna.

Art. 19. Los Cónsules Generales pueden comunicarse directamente con el Gobierno de la República y con la Legación de que dependan.

Los de distrito deben hacerlo por intermedio del Cónsul General, salvo los casos de carácter urgente ó especial y aquellos previstos por este Reglamento, en los cuales deberán, no obstante, dar aviso instruido al Cónsul General, remitiéndole copia de las notas, documentos ó informes que envíen al Ministerio de Relaciones Exteriores, como de las que reciban cuando el Ministro se dirija á ellos directamente.

Los Vicecónsules, cuando no estén en ejercicio activo de sus funciones y residan en la misma localidad donde se halla acreditado y funcionando un Cónsul de distrito, no podrán comunicarse directamente con el Gobierno de la República ni con el Cónsul General, debiendo hacerlo siempre por intermedio del respectivo Cónsul de distrito.

Los Cónsules de distrito y Vicecónsules enviarán, sin embargo, cada semestre, directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, una lista ó relación de la correspondencia de sus respectivas oficinas, expresando clara y concisamente el objeto de cada una de sus comunicaciones.

Art. 20. Todos los Agentes Consulares en ejercicio de sus funciones pueden comunicarse directamente con las autoridades aduaneras, Cámaras de Comercio y Centros industriales de la República.

Art. 21. Con las autoridades respectivas del país donde residen, sólo podrán comunicarse por medio de la Legación, dirigiéndose directamente á ésta ó por la vía jerárquica que corresponda.

Con las autoridades locales pueden comunicarse directamente.

Art. 22. Los Agentes Diplomáticos son Inspectores de los Consulados Generales.

Los Cónsules Generales son Inspectores de los Consulados que están bajo su dependencia. Deben efectuar las inspecciones una vez cada año, ó cuando el Ministerio lo disponga, é informarán minuciosamente al mismo Ministerio de Relaciones Exteriores acerca del estado y funcionamiento de las Oficinas Consulares.

El cumplimiento de estas obligaciones no da derecho á compensaciones de gastos, sino en los casos en que por razón de las distancias, ó por circunstancias especiales, el Poder Ejecutivo las acordare.

De las anteriores obligaciones relativas á inspección de Agencias Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores determinará las que según la situación de cada uno de los Cónsules Generales honorarios les corresponda cumplir y los medios para ello conducentes.

Art. 23. Las inspecciones á que la disposición anterior se refiere, se practicarán sin perjuicio de las extraordinarias que el Poder Ejecutivo pueda disponer por medio de Agentes Diplomáticos, Consulares ó Confidenciales especialmente comisionados.

Art. 24. Los Secretarios de Legación cuyo Jefe tenga á su cargo la dirección de un Consulado General secundarán al Ministro en los trabajos consulares que les encomiende, y estarán especialmente encargados de la correspondencia de los informes periódicos y de la preparación de la Memoria de la Oficina Consular.

CAPÍTULO V

SUBROGACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 25. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, que no deba durar más de un mes, podrán los Agentes Consulares delegar sus funciones en sus Secretarios ó Cancilleres, quedando responsables de los actos ú omisiones de estos empleados.

Art. 26. Si la ausencia ó impedimento debiera durar mas de un mes, el ejercicio de las funciones consulares corresponderá:

Si se tratare de Cónsul General, al Cónsul ó Vicecónsul que resida en la misma localidad, y en su defecto al que resida en la más próxima.

Si de un Cónsul de distrito, al Vicecónsul que resida en la misma localidad y en su defecto al Secretario ó Canciller.

Art. 27. En caso de fallecimiento del Cónsul General, el Cónsul honorario ó Vicecónsul de la misma localidad asumirá las funciones del Consulado, debiendo interinamente y sin retardo hacerse cargo de la Oficina y formalizar, con intervención de la Legación, si la hubiese, el correspondiente inventario en la forma prescripta por los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

A falta de Cónsul honorario ó Vicecónsul, el Ministro Diplomático dispondrá que el Secretario, ó un Oficial de Legación, ó el Cónsul Profesional de Distrito más próximo se traslade á la Oficina y se encargue del despacho con las formalidades preestablecidas.

Art. 28. En caso de fallecimiento de un Cónsul de distrito, ó de un Vicecónsul en ejercicio de sus funciones, corresponderá la sustitución y la toma de posesión de la Oficina al Agente Consular de profesión ú honorario más próximo al lugar de residencia del fallecido, si por circunstancias especiales de que informará al Ministerio no designara otro más adecuado el Cónsul General.

Art. 29. Si á un Cónsul General le fuera casado ó retirado el Exequátur sin conocimiento del Gobierno de la República, deberá pedir se le permita dar posesión del cargo al Agente Consular que corresponda, y que éste entre desde luego al ejercicio de sus funciones.

Si esto le fuera negado, formalizará una protesta con toda moderación y respeto por cualquiera pérdida ó perjuicio que pudiera ocasionarse al comercio ó á la navegación y á los intereses que le han sido confiados.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS Y RENUNCIAS

Artículo 30. Sólo en casos de urgente necesidad, debidamente justificada y dando inmediato aviso á quien corresponda, podrán los Cónsules de Profesión, ausentarse del Consulado sin licencia.

Al dar aviso de su determinación para que llegue á conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, expresarán el tiempo máximo que durará la ausencia y los motivos imperiosos ó extraordinarios que la justifiquen, quedando sujeta á informe del superior jerárquico y á ulterior aprobación del Gobierno.

Art. 31. Los funcionarios rentados que sin previa autorización se ausentaren; los que lo hagan en el caso del artículo anterior, sin que justificaren debidamente su determinación; y los que dejaren de ejercer sus funciones por mayor tiempo que el fijado en sus licencias respectivas serán suspendidos ó exonerados según la gravedad de la falta, quedando responsables por cualquier perjuicio que su ausencia ocasionare á la Administración Pública ó á los particulares.

Art. 32. Resultando justificada la ausencia prevista en el artículo anterior, y en los casos en que por cualquier motivo, aún justificado, se prolongara la ausencia de los funcionarios rentados por más tiempo que el fijado en las licencias acordadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores determinará, en cada caso, si durante ese tiempo deben percibir su sueldo íntegro, ó la mitad del mismo, ó si dejan de percibirlo.

Art. 33. Los Agentes Consulares Honorarios podrán ausentarse por tiempo determinado, dando aviso al Agente Diplomático ó Consular de quien dependan, y designando la persona que deba reemplazarlos, si de antemano no lo estuvieren.

Art. 34. No debe reputarse ausencia la que resulta del traslado de un Cónsul General de un punto á otro del país donde ejerce sus funciones, ni la de un Agente Consular de distrito de un punto á otro del territorio de su jurisdicción, por exigencias de servicio.

Art. 35. Cada año podrá concederse á los Agentes Consulares una licencia ordinaria, no mayor de 30 días, y cada cinco años otra extraordinaria para trasladarse á la República, que no exceda de 90 días. Sólo serán acordadas cuando la presencia del funcionario en el lugar de su jurisdicción no sea indispensable.

Art. 36. Con causa suficiente y debidamente justificada, las licencias ordinarias podrán ser prorrogadas hasta la mitad del tiempo indicado en el artículo anterior.

Art. 37. También, con motivo de enfermedad y por razones atendibles que imperiosamente requieran alejamiento de la localidad y abandono de las funciones consulares, podrán concederse licencias especiales no mayores de dos meses, ó prorrogarse las extraordinarias por un plazo que no excederá de 30 días.

Art. 38. En la licencia extraordinaria y en la especial no se entenderá incluída la duración de los viajes.

Art. 39. Gozarán los funcionarios consulares de profesión, de sueldo íntegro durante los períodos de licencia ordinaria y extraordinaria; de medio sueldo durante las prórrogas, y de una porción de sueldo, que se determinará en cada caso, cuando fueren acordadas licencias especiales. Estas no serán concedidas con goce de sueldo, dentro del indicado período de cinco años, cuando agregadas á la licencia extraordinaria y respectiva prórroga computen un espacio de tiempo mayor de seis meses.

Art. 40. Las licencias no son acumulables, aunque de ellas no se hiciera uso en la época oportuna.

Tampoco habrá lugar á la licencia ordinaria en el mismo año en que se hiciere uso de la extraordinaria ó de la especial.

Art. 41. Cuando dentro del mismo quinquenio se hubiere hecho uso de licencia especial con goce de sueldo, la duración de ésta será descontada de la licencia extraordinaria, á no mediar circunstancias que en la época correspondiente á la extraordinaria, requieran, como en el caso de la licencia especial, suspensión de las tareas consulares y alejamiento de la localidad.

Art. 42. Las licencias ordinarias y correspondiente prórroga serán solicitadas de los Agentes Diplomáticos por los Cónsules Generales; y de éstos por los Cónsules de distrito y Vicecónsules. — Los Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores las licencias y prórrogas que concedan y darán aviso siempre que en algún caso el término fuere excedido.

Art. 43. Las licencias extraordinarias sólo serán concedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El Cónsul General que obtuviere licencia especial ó extraordinaria lo comunicará al respectivo Agente Diplomático, indicando en el primer caso cuál será su residencia accidental. Los Cónsules de distrito y Vicecónsules, solicitarán estas licencias por intermedio del Consulado General.

Art. 44. Todo funcionario consular de profesión ú honorario que se ausente temporariamente de su puesto por razones de servicio, en uso de licencia ó por otras causas, hará saber al Ministerio de Relaciones Exteriores y á su jefe superior jerárquico la localidad en que se encuentre y todo cambio que se opere en su residencia, así como la fecha en que nuevamente se haga cargo de sus funciones oficiales.

Art. 45. Cuando algún Agente determine separarse del servicio consular, elevará su renuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores, directamente ó por intermedio del superior que corresponda, y continuará desempeñando el cargo mientras no sea reemplazado ú obtenga autorización del Ministerio para separarse del Consulado.

CAPÍTULO VII

SUSPENSIÓN DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 46. Cuando según el artículo 26 de la Ley de Organización Consular corresponda suspender á un Agente, el Cónsul General hará saber por escrito la causa al suspendido, para que éste pueda sin dilación dar explicaciones ó hacer su defensa ante la Legación ó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Antes de determinar la suspensión del Agente, deberá el Cónsul General consultar á la Legación, si la hubiere en el país de su residencia.

CAPÍTULO VIII

SUELDOS, ASIGNACIONES Y GASTOS

I

SUELDOS CONSULARES

Artículo 47. Por las faltas de moralidad ó de disciplina en que los Agentes Consulares incurran, serán corregidos con prevención ó apercibimiento y penados según se determina en el artículo 19 de la Ley de Organización Consular.

Art. 48. Las correcciones y penas se aplicarán sin perjuicio de las restituciones, causas criminales y juicios civiles á que hubiere lugar.

Art. 49. Incurrirán en las mismas penas los funcionarios consulares que observen una conducta privada reprochable, quedando de hecho—y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 19 de la Ley Orgánica de los Cónsules—separados del servicio, los que con justa causa se les forme juicio en el país en que residen.

Art. 50. Los sueldos y remuneraciones que fija la Ley Orgánica (arts. 15 y 17) serán descontados por los Agentes Consulares del producto mensual de su jurisdicción, observando lo prescripto en los artículos 16 de dicha ley, y 51, 52 y 53 de este Reglamento.

Art. 51. Los sueldos se devengarán desde la fecha en que el Agente Consular se haga cargo de la Oficina, hasta el día en que hiciere entrega de la misma al funcionario que deba reemplazarlo.

Art. 52. Los giros por complemento de sueldo y asignaciones, de que trata el artículo 16 de la Ley Orgánica, serán remitidos por los Cónsules profesionales de distrito al Cónsul General, quién, después de comprobar su exactitud por el examen de los balances mensuales de la misma procedencia, los hará efectivos si tuviere fondos en su poder, descontando á cada Agente Consular los gastos que el giro ocasionare.

Art. 53. Cuando el Cónsul General no tuviere fondos disponibles para complemento de sus propios haberes y de los que correspondan á los Agentes profesionales de su jurisdicción, girará por lo adeudado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma que se le indique para la más conveniente remisión de los respectivos fondos y compensación de gastos y comisiones.

De igual modo el Consulado General proveerá ó girará los fondos necesarios en los casos de los artículos 21 y 22 de la Ley de Organización Consular, dando aviso al Ministerio.

Art. 54. A los Empleados Diplomáticos Directores de Consulado General les serán remitidos por trimestre adelantados, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Organización Diplomática, sus propios sueldos y también los que para personal y gastos de sus respectivas Oficinas, señale la Ley del Presupuesto.

Sin orden expresa ó autorización especial ningún Agente Consular ni Empleado Diplomático Director de Consulado podrá disponer mensualmente por sueldos ó por gastos de su Oficina de sumas mayores que las autorizadas por la Ley Orgánica y Presupuesto respectivo.

Art. 55. En la Contaduría General de la Nación se abrirá una cuenta especial, á la que se imputarán las entradas y salidas de fondos por concepto de emolumentos, sueldos, viáticos, pasajes, comisiones especiales, representaciones extraordinarias autorizadas y demás gastos consulares.

Al efecto, tanto la contabilidad de los Consulados Generales, como la de los balances mensuales de los de distrito, será examinada por la Contaduría General, la que comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores las observaciones pertinentes é informará siempre que le sea solicitado.

Art. 56. En los casos de simple impedimento ó ausencia con licencia «ordinaria», no mayor de un mes, en que el Agente Consular puede ser reemplazado por un Agente honorario, Secretario ó

Canciller, la remuneración que á éstos corresponda dependerá del arreglo particular que con cada uno de ellos, haga el Agente Consular de quien dependa.

Tratándose de ausencias con licencia «extraordinaria» ó mayor de un mes en que el funcionario consular deba delegar sus funciones en el Agente Consular honorario que corresponda, éste percibirá como compensación la tercera parte del sueldo del funcionario á quien reemplace.

Art. 57. En el caso de fallecimiento de un Agente Consular de profesión, cuando el que lo reemplace sea un Agente Honorario, Secretario ó Canciller, éstos percibirán, como compensación de su trabajo, las asignaciones indicadas en el segundo inciso del artículo anterior.

Si el Agente que efectúa el reemplazo es de profesión, percibirá el sueldo que le corresponda en su categoría y clase, ó bien el del Agente á quien reemplace, si el sueldo de éste fuera mayor, y, además los gastos de locomoción ó de oficina que le estaban asignados al fallecido.

Art. 58. Cuando la ausencia fuere motivada por mandatos del Ministerio de Relaciones Exteriores ó del jefe superior jerárquico, ó en virtud de encargos especiales, el funcionario en comisión percibirá íntegro su sueldo, además de los gastos de viaje ó de otra clase que para desempeñar su cometido se le causaren.

El Agente que lo reemplace, percibirá su remuneración con arreglo á los artículos anteriores.

II

ASIGNACIONES PARA GASTOS

Artículo 59. Las asignaciones á que se refiere el artículo 20 de la Ley de Organización Consular, serán abonadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las que, además de los sueldos, fije á los Agentes Consulares el Presupuesto y las que en casos especiales autorice el Ministerio para comisiones ó representación extraordinaria, las descontarán del producto mensual de lo que recauden en su jurisdicción, con arreglo á lo prescripto en el artículo 16 de la Ley de Organización Consular; y si los fondos fueran deficientes, se procederá de acuerdo con los artículos 51, 52 y 53 de este Reglamento.

Art. 60. Para la provisión de los pasajes á que se refieren los artículos 20, 21 y 36 de la Ley Orgánica, deben considerarse miembros de la familia del Agente Consular sólo la esposa é hijos de éste; y serán preferidas las vías más económicas; y en ningún caso el número de pasajes acordados á cada Agente excederá de seis, incluso el del mismo funcionario Consular. Uno de esos pasajes podrá ser para una persona de la servidumbre.

Art. 61. Al regresar al país con licencia después de una residencia continua de cinco años al frente de una Oficina Consular, el Estado abonará al Agente de profesión la mitad de sus gastos de viaje y la tercera parte de los de su familia.

Art. 62. Los gastos por protección pecuniaria á que se refieren los artículos 92 y siguientes del presente Reglamento, deberán ser plenamente justificados por el Agente Consular y reducidos á lo estrictamente indispensable para llenar el fin indicado en aquellos artículos. Previa correcta documentación, estos gastos serán también deducidos de lo recaudado en la jurisdicción consular.

Art. 63. Son de cuenta de los Agentes Consulares de profesión y honorarios todos los gastos que ocurran en la Cancillería como los del local, correo, registros, sellos, bandera, escudo, útiles de escritorio, muebles y demás efectos del Consulado. Exceptúanse los del telégrafo en asuntos oficiales.

Para los demás gastos, no mencionados en este Reglamento, se requiere la previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores ó su ulterior aprobación, si hubieren sido hechos con excepcional urgencia.

Una ú otra formalidad son indispensables para que dichos gastos puedan figurar en cuenta.

CAPÍTULO IX

COMETIDO DE LOS AGENTES CONSULARES—PROHIBICIONES

Artículo 64. Los Agentes Consulares velarán por el prestigio é intereses generales de la República y especialmente por los mercantiles y marítimos; indicarán los medios de mejorar y extender las relaciones morales y materiales con los demás países; protegerán las personas, bienes y derechos de los ciudadanos, comerciantes, capitanes y gentes de mar de la República, en todo cuanto sea compatible con la jurisdicción del país en que residen; procurarán con el mayor celo prestar la más eficaz cooperación para el mejor éxito de las negociaciones del Gobierno en el exterior, así como también para el adelanto de las ciencias, artes, industrias y demás elementos que puedan contribuir al progreso y prosperidad públicas.

Art. 65. Ejerciendo funciones judiciales y notariales, ofrecerán su amistosa y desinteresada mediación en las cuestiones que los ciudadanos uruguayos tengan entre sí ó con extranjeros; servirán de árbitros en los litigios que voluntariamente les sometan; intervendrán, en cuanto sea posible ó lo autoricen los tratados, en el inventario y liquidación de sucesiones de los mismos ciudadanos, procurando la adopción de precauciones para la conservación y seguridad de los bienes; podrán autorizar testamentos y contratos; son encargados del Registro de Estado Civil; traducen documentos extendidos en la lengua del país en que residen; intervienen en la documentación de los buques y ejercen los demás cometidos que se determinan en los Códigos y Leyes de la República.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de su cometido, los Agentes Consulares en el ejercicio de sus funciones,—teniendo en cuenta los usos y prácticas de la nación en que residan,—ajustarán sus actos á las instrucciones que para cada caso reciban, á los tratados y convenciones existentes ó que se celebren con la misma nación, á lo preceptuado por las leyes de la República y á los principios del derecho internacional.

Art. 67. Es cometido de los funcionarios consulares ilustrar y ayudar con sus indicaciones, consejos y buenos oficios tanto á los ciudadanos uruguayos en lo relativo al país en que se encuentran, como á los extranjeros en lo que á la República pueda referirse.

Art. 68. Deben suministrar los datos que les fueren solicitados á fin de desarrollar el comercio uruguayo; pero no corresponde á sus funciones oficiales dar á particulares opinión en cuanto al concepto de que gozan determinadas firmas ó personas, ni suministrar informes confidenciales acerca del carácter particular ó solvencia de las mismas.

Art. 69. Los Cónsules profesionales no podrán ejercer ninguna clase de comercio, profesión ó industria sin expresa autorización del Poder Ejecutivo, ni en forma alguna deberán tener interés personal directo ó indirecto en expediciones ó negocios de exportación para la República, ya sea en su propio nombre, ya como Agentes ó Comisionistas de Compañías, Agencias ó personas que efectúen ese tráfico. Los funcionarios de la clase indicada claramente expresarán en la nota de aceptación del cargo que se comprometen á respetar escrupulosamente el precepto del presente artículo.

Art. 70. Aunque á los Agentes honorarios no alcance la prohibición del artículo precedente, en forma alguna ni con ningún pretexto podrán hacer referencia en sus asuntos particulares y comerciales al carácter oficial que invisten.

Antes de su nombramiento, deben dar al Ministerio ó al Consulado General informes amplios y completos del comercio, industria ó profesión que ejerzan; y cualquier cambio de ocupación que después de nombrados determinen, también lo comunicarán sin omitir circunstancia alguna.

CAPÍTULO X

CARÁCTER, PRERROGATIVAS, DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 71. Los Agentes Consulares carecen de carácter político y no pueden, en consecuencia, ser considerados como funcionarios diplomáticos: en las causas civiles ó criminales que les conciernan están sujetos á las leyes, reglamentos y jurisdicción del Estado en que residen.

Se encuentran en país extranjero bajo la protección del derecho de gentes y deben reclamar las prerrogativas acordadas á los de su clase.

En ningún caso podrán los funcionarios consulares ejercer en sus casas ú oficinas el derecho de asilo, de que carecen, ni pondrán impedimento á las investigaciones de las autoridades territoriales con respecto á individuos que residan ó se refugien en ellas, aunque sean ciudadanos de la República.

En cuanto á la exención de impuestos, al uso del escudo y bandera nacional en el Consulado y á otras concesiones análogas, deberán atenerse á los tratados, reglamentos, costumbres ó tolerancias del país donde residen.

Art. 72. En el ejercicio de sus funciones los Agentes Consulares son independientes del Estado en cuyo territorio actúan; sus archivos y papeles son inviolables y jamás permitirán que ellos sean tocados por autoridad extranjera, cualquiera que sea, en ningún caso ni con pretexto alguno.

Los funcionarios consulares tampoco están sometidos á la competencia de la autoridad local por los actos que verifiquen en su condición oficial y dentro de sus atribuciones.

Art. 73. Existiendo Tratados ó Convenciones entre la República y la nación donde los Agentes Consulares residen, éstos observarán estrictamente lo estipulado y, en caso de inobservancia por parte de la autoridad local, reclamarán de cualesquiera infracciones, informando inmediatamente al Gobierno de la República.

Art. 74. A falta de tratados, los Agentes Consulares ajustarán sus procederes al uso y práctica de la nación donde residan.

Art. 75. Si las autoridades locales opusieran obstáculos al Agente Consular para el ejercicio de sus funciones, éste someterá el punto, por sí ó por medio del jefe consular que corresponda, á la Legación de la República acreditada en el mismo país, ó al Ministerio de Relaciones Exteriores si no hubiere Legación, acompañando una relación minuciosa de los hechos y antecedentes y copia de la correspondencia que se hubiere cambiado.

Sin embargo, el Agente Consular continuará en su puesto, sin abandonarlo hasta que para ello reciba orden del Gobierno de la República ó de la Legación.

Art. 76. Se abstendrán de intervenir en la política local y de expresar simpatías por determinada agrupación política. Fuera de sus informes confidenciales al Ministerio, tampoco emitirán, sobre los actos de los partidos ó del Gobierno del país en que residen, juicios que puedan rozar las susceptibilidades locales.

Art. 77. En caso de guerra civil ó internacional en el país de su residencia, los funcionarios consulares observarán la prescindencia más absoluta.

Art. 78. Para los servicios consulares que pueden prestar á ciudadanos de otras naciones, la aceptación de empleos ó funciones de Gobierno extranjero y el recibo en depósito de los archivos de una nación amiga, los Agentes Consulares se atendrán estrictamente á las disposiciones de los artículos 28 y 29 de la Ley Consular.

Cuando urgentemente sean requeridos para ejercer las funciones de Cónsules de una nación amiga, podrán hacerse cargo del Consulado extranjero, previo permiso de la Legación, ó del Consulado General si no hubiere Legación, no debiendo exceder de tres meses el ejercicio de dichas funciones.

Art. 79. Concurrirán á solemnizar las festividades por acontecimientos nacionales y á las demostraciones de duelo por calamidades públicas y por fallecimiento del Jefe Superior del Estado en que residen ó de alguna otra persona de distinción, llevando luto si las autoridades locales lo llevaren, y procurando ajustar sus actos á los que practiquen los Agentes Consulares de las demás naciones residentes en el mismo país.

Art. 80. En cuanto al grado, procedencia, antigüedad y demás circunstancias de etiqueta que deban observarse en determinadas ocasiones, si no estuvieren establecidas por Convenciones ó Tratados ni por el ceremonial de la Nación en que residen, deberán comportarse con circunspección y delicadeza ciñéndose á la costumbre ó regla general observada en el país y sin pretender distinciones que no les sean incontestablemente debidas en virtud de tratados, posesión, consentimiento ó jerarquía; y aún así, expondrán respetuosamente su queja ó sostendrán con dignidad su derecho.

CAPÍTULO XI

USO DE ESCUDO Y BANDERA, UNIFORME CONSULAR

Artículo 81. Los Agentes Consulares de acuerdo con lo que prescriban los Tratados, los usos y la tolerancia del país de su residencia, fijarán sobre la puerta de su Oficina el escudo de armas de la República con una inscripción que indique, según el caso, «Consulado General», «Consulado» ó «Viceconsulado de la República Oriental del Uruguay».

Izarán asimismo el pabellón nacional en los aniversarios de las fiestas uruguayas ó del país en que residen y también en caso de guerra ó bloqueo; y lo pondrán á media asta en días de duelo de la República ó del país de su residencia, debiendo ser siempre escrupulosos en observar los usos establecidos á ese respecto.

Art. 82. Los Vicecónsules en la misma localidad donde resida el Cónsul, no usarán escudo, bandera ni otro distintivo consular.

Sólo cuando residieran en puertos, estaciones ó localidades distintas de la residencia habitual del Cónsul, aunque pertenecientes al mismo distrito, ó cuando ejercieran permanentemente sus funciones con autorización del Cónsul respectivo, podrán hacer uso del escudo y distintivos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 83. Siempre que se exija el traje de etiqueta, los Agentes Consulares asistirán con él á las fiestas ó ceremonias públicas.

Si el uniforme fuere de rigor, agregarán como distintivo al traje de etiqueta una placa con el escudo de armas, sostenida por una cinta de seda de siete centímetros de ancho con los colores nacionales, que rodee el cuello por debajo de la corbata, de modo que contigua á ésta quede pendiente la placa.

La placa, de cuatro centímetros de ancho por cinco y medio de largo, será de oro esmaltado para los Cónsules Generales, de oro, no esmaltado, para los Cónsules de distrito y de plata para los Vicecónsules.

CAPÍTULO XII

ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 84. Los actos que los Agentes Consulares autoricen en el ejercicio del cargo y dentro del límite de sus atribuciones hacen plena fe.

Art. 85. Para hacer fe el instrumento del exterior ha de estar legalizado por la Legación, Consulado ó Viceconsulado de la República con los demás requisitos del artículo 1553 del Código Civil.

Art. 86. La legalización se considera hecha en debida forma cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede y éste se halla autenticado por el Agente Diplomático ó Consular de la República en dicha localidad.

Art. 87. Los Agentes Consulares que autoricen documentos simulados ó falsos ó cometan cualquier otro delito en el ejercicio de sus funciones notariales, serán juzgados y penados conforme á las leyes de la República.

CAPÍTULO XIII

ATRIBUCIONES RELATIVAS Á LOS CIUDADANOS URUGUAYOS

I

PROTECCIÓN Y AUXILIOS

Artículo 88. Los Agentes Consulares se interesarán por las causas de los ciudadanos uruguayos procesados, sirviéndoles en caso necesario de intérprete en sus declaraciones.

Les facilitarán el conocimiento de leyes, tratados, convenciones y reglamentos; procurarán que obtengan los datos y demás elementos que pudieran interesarles; y con sus indicaciones, consejos y buenos oficios auxiliarán, tanto á los ciudadanos uruguayos en lo relativo al país en que se encuentren, como á los extranjeros en lo que á la República pueda referirse.

Art. 89. La protección que á los ciudadanos uruguayos debe prestarse no autoriza á los Agentes Consulares para patrocinarlos en causas criminales ó juicios civiles, pues se les prohibe ejercer su representación ó defensa ante los Tribunales. En caso de ausencia del interesado, el Agente Consular se limitará á suministrar los datos y esclarecimientos que le fuesen pedidos.

Art. 90. Cuando un ciudadano uruguayo estuviere expuesto á sufrir perjuicios en sus bienes ó derechos, por falta de representante conocido, el respectivo Agente Consular podrá nombrar, ó proponer personas que lo representen ó defiendan.

Art. 91. Cuando un ciudadano sea, ó esté en peligro de ser, injustamente vejado en su persona ó arbitrariamente perjudicado en sus intereses, ó víctima de amenazas, tropelías ó indebidas extorsiones, el funcionario consular lo hará saber sin dilación á la autoridad local competente, para que se le preserve del daño, y se le respete ó ampare. También dará cuenta á su superior jerárquico, para que la Legación pueda proseguir las gestiones ó proceder según corresponda.

Art. 92. Los Agentes Consulares podrán prestar auxilios pecuniarios á los que, siendo ciudadanos uruguayos, hayan naufragado ó queden en tierra sin amparo procedentes de buques abandonados, sean desvalidos ó por enfermedad se encuentren imposibilitados de seguir viaje.

Art. 93. La protección ó auxilio á que se refiere el artículo anterior, consistirá únicamente en solicitar el ingreso al Hospital en caso de enfermedad, en proveer de pasaje de regreso á la República y en suministrar lo estrictamente indispensable para la subsistencia.

Se cargará en cuenta al Estado los gastos justificados que ocasionare la protección y serán reembolsados en forma conveniente por la persona protegida que tuviere medios para el reintegro.

Art. 94. No prestarán los Agentes Consulares socorro alguno sin conocer la nacionalidad de la persona desamparada y sólo en caso de haberse conocido su calidad de ciudadano uruguayo podrá ser auxiliada.

Art. 95. No tienen derecho á ser pecuniariamente protegidas por los Agentes Consulares las personas que voluntariamente hayan dejado de residir en la Re-

pública y que por sus vicios, imprevisión ú otra causa se encuentren necesitadas.

Los Agentes Consulares sólo prestarán auxilio y repatriarán á los uruguayos indigentes que se encuentren en desgracia por accidentes inevitables y extraordinarios.

Art. 96. La responsabilidad de los Agentes Consulares por el dinero, alhajas ú objetos que reciban en depósito será exclusivamente personal, lo que manifestarán á los interesados haciéndolo constar así en los recibos ó resguardos que expidan ó subscriban.

II

MATRÍCULA DE CIUDADANOS

Artículo 97. Para que los ciudadanos uruguayos residentes en país extranjero puedan contar con el auxilio ó protección de los Agentes Consulares de la República y disfrutar de los derechos y privilegios que les acuerdan las Leyes ó los Tratados, es necesario, si son mayores de edad, que, salvo impedimento atendible, se hallen inscriptos en el Registro de Nacionalidad.

Art. 98. Los Agentes Consulares inscribirán en el Registro de Nacionalidad á los uruguayos residentes en el territorio de su jurisdicción, expresando nombre, apellido, edad, lugar del nacimiento, estado, profesión, último y actual domicilio, el nombre de los hijos que con él vivan, y el de los padres si son uruguayos.

En la inscripción se mencionarán los documentos presentados para justificar la nacionalidad.

Art. 99. Son documentos justificativos de nacionalidad los testimonios de actas de nacimiento ó matrimonio extraídos del Registro del Estado Civil y los de los Registros parroquiales con nota de la Dirección del Estado Civil.—(Ley de Expedición de Partidas Parroquiales de 7 de Julio de 1888).

Son también documentos justificativos de nacionalidad: los nombramientos para cargos públicos, que sólo puedan ser desempeñados por ciudadanos de la República; las boletas de inscripción en el Registro Cívico; los certificados de matrícula en otro Consulado, ó cualquier otro documento auténtico expedido por las autoridades de la República, siempre que conste en él la calidad de ciudadano natural ó legal del que se presenta á matricularse.

Art. 100. Los Agentes Consulares no rehusarán certificados de nacionalidad á los que, careciendo de los documentos mencionados en el anterior artículo, justificaren ser ciudadanos de la República por medio de dos testigos fidedignos, nacionales si fuere posible.

Art. 101. El acta de inscripción en la matrícula será firmada por el matriculado, si supiere hacerlo, y también por dos testigos en el caso del artículo anterior.

Al interesado se dará un certificado de la inscripción.

Art. 102. Los certificados de inscripción en el Registro de Nacionalidad sólo son valederos por un año.

III

REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Artículo 103. Los Agentes Consulares, actuando como Oficiales del Estado Civil, llevarán un Registro é inscribirán en él los nacimientos, matrimonios y defunciones de los ciudadanos de la República, ocurridos en territorio de su jurisdicción. Dicho Registro é inscripciones se ajustarán á lo prescripto en el Decreto-Ley de 11 de Febrero de 1879, en su Capítulo I y resolución de 16 de Agosto de 1887, adoptando los Registros con formularios.

Art. 104. Los Agentes Consulares remitirán inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores copia legalizada de las actas del Estado Civil que hubieren autorizado. (Art. 19 del Decreto de 2 de Junio de 1885 reglamentando la Ley de Matrimonio Civil).

Art. 105. Los mismos Agentes tienen también facultad para autorizar matrimonios entre ciudadanos de la República, de conformidad con la ley de la materia. (Ley de Matrimonio Civil Obligatorio.—Artículo 2.° y resolución de Agosto 27 de 1885 que declara válidos los matrimonios celebrados en país extranjero, siempre que ambos cónyuges sean nacionales).

IV

EXPEDICIÓN DE PASAPORTES

Artículo 106. Los Agentes Consulares expedirán pasaporte autorizado con su firma y sello á los ciudadanos uruguayos que lo soliciten y cuya entidad sea conocida ó debidamente comprobada.

Art. 107. Los pasaportes serán también firmados por las personas á cuyo favor se expidan, cuando sepan hacerlo.

Art. 108. Podrá expedirse un solo pasaporte para dos ó más personas de una misma familia, debiendo, en tal caso, ser cada una de ellas designada individualmente en el documento y éste firmado por todos los mayores de edad que sepan hacerlo.

Art. 109. Para expedir pasaportes á menores de edad ó á mujeres casadas no divorciadas, se exigirá el consentimiento de los respectivos padres, tutores ó maridos.

Art. 110. Los Agentes Consulares no expedirán pasaportes á extranjeros. Podrán, sin embargo, visar los pasaportes de término no vencido otorgados ó visados por las autoridades locales á las personas que se dirijan al territorio de la República, como también los expedidos en la misma República y que sean presentados por las personas á quienes pertenezcan.

Art. 111. Todo pasaporte expedido en la República ó por sus Agentes en el Exterior, caducará al año de haber sido autorizado.

CAPÍTULO XIV

ATRIBUCIONES NOTARIALES

I

PODERES, CONTRATOS, DECLARACIONES Y PROTESTAS

Artículo 112. Los Agentes Consulares autorizarán poderes y todos los demás contratos permitidos por las leyes, registrarán los que al efecto se les presenten y legalizarán los autorizados por las autoridades del territorio de su jurisdicción.

Art. 113. No podrán autorizar acto ni contrato alguno judicial ó notarial en que ellos ó sus parientes dentro del cuarto grado tengan interés.

Art. 114. Recibirán y registrarán las declaraciones, protestas y contraprotestas que los nacionales y capitanes de buques mercantes hicieren ante ellos, para resguardo de intereses ó responsabilidades propias ó ajenas.

A pedido de parte interesada, darán copia de las actas y de todo lo que conste en sus archivos.

II

TESTAMENTOS

Artículo 115. Los Agentes Consulares, para autorizar los testamentos, recibir los cerrados, ó los abiertos otorgados ante escribano público ó en viaje por mar; examinar los testigos que hubieren concurrido al otorgamiento, y hacerles firmar sus declaraciones, observarán lo dispuesto en los artículos 768 á 785 del Código Civil.

Art. 116. A los efectos del artículo anterior, los Agentes llevarán un Registro para inscribir, por orden de fechas, los testamentos cerrados y registrar los que ante ellos se otorguen.

La inscripción de los testamentos cerrados, se hará anotando textualmente todas las circunstancias que consten en el sobre y sellos que contengan.

Dentro de los quinces días posteriores al registro ú otorgamiento de un testamento, remitirán su copia, si es abierto, y la de la carátula, si fuere cerrado, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Después del fallecimiento del testador no podrán negarse á dar á los interesados copia autorizada de la inscripción ó del testamento inserto en el Registro.

III

OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUCESIONES

Artículo 117. Cuando algún ciudadano falleciere sin otorgar testamento y sin dejar herederos directos ni colaterales dentro del décimo grado (Artículo 1123 del Código de Procedimiento Civil); no estuviese presente el albacea ó ejecutor testamentario, ó alguno de los herederos fuese menor ó incapacitado, ó se encuentre ausente sin haber dejado representante legal, los Agentes Consulares procederán según á continuación se indica:

1.° Siempre que, por no existir estipulación con la República, la autoridad local se reserve la guarda y administración provisional de la herencia, los Agentes Consulares suministrarán los datos y noticias que conozcan y, siéndoles permitido, asistirán á las diligencias de colocación y remoción de sellos é inventario.

2.° En los países cuyas leyes no impidan la intervención de los Agentes Consulares ó en los que hayan convenido con la República acerca de la guarda y administración de la herencia, los referidos Agentes dispondrán el entierro y todo cuanto sea necesario para la conservación y seguridad de los bienes, anunciando el fallecimiento por avisos en los diarios más importantes y dando cuenta de todo al Ministerio de Relaciones Exteriores y al jefe superior jerárquico.

Art. 118. En el segundo caso del artículo anterior, los Agentes Consulares ocuparán los bienes, haciendo inventario, según lo dispone el artículo 1073 del Código de Procedimiento Civil, en presencia de dos ciudadanos uruguayos de responsabilidad y reconocida buena fama y, á falta de éstos, de dos vecinos de idénticas condiciones, dando aviso con 24 horas de anticipación á la autoridad local para que pueda intervenir.

Art. 119. Después de ocupados los bienes en la forma del artículo anterior, el Agente Consular venderá en pública subasta los muebles de difícil ó dispendiosa conservación y, siempre que sea necesario, los indispensables para el pago de los gastos de entierro y de las deudas contraídas con motivo de la última enfermedad del causante.—(Artículo 1129 del Código de Procedimiento Civil).

Para designar los bienes que hubieren de venderse, el Agente Consular resolverá oyendo el parecer de tres vecinos uruguayos, si los hubiere, de notoria buena fama, ó, á falta de ellos, de tres ciudadanos notables del lugar, todo lo que se hará constar en acta especial, por duplicado, remitiéndose directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores uno de los ejemplares con la cuenta y copia autorizada de los comprobantes de lo percibido y pagado.

Art. 120. Cuando sean administradores provisionales de la herencia no podrán los Agentes Consulares ejecutar más actos que los de mera custodia y conservación de los bienes y derechos. Sin embargo cobrarán los créditos vencidos, y pagarán las deudas del difunto legalmente comprobadas y exigibles en el mismo lugar.

Art. 121. Cuando la herencia estuviese muy gravada no se pagará crédito alguno hasta después del vencimiento del término, que en los avisos de los diarios se hubiese fijado para la presentación de los acreedores, y de conocer el orden en que deban ser satisfechos.

Art. 122. En las cuestiones que se promuevan sobre los bienes existentes en el lugar y ante las autoridades del mismo país, el funcionario consular sólo intervendrá como representante de los herederos ausentes ó incapaces.

Art. 123. Cuando exista testamento, el Agente Consular procurará dar de ello inmediata noticia á los herederos, albaceas ó apoderados del causante, que estuviesen ausentes; y en cuanto á la guarda y conservación de los bienes procederá como en el caso de herencia intestada.

Art. 124. Cuando los bienes de una herencia se encuentren en dos ó más distritos correspondientes á una misma jurisdicción consular, el Cónsul del lugar en que hubiere fallecido el causante, ó que primeramente hubiere tenido conocimiento de la muerte, lo comunicará á los demás para que procedan á la ocupación, guarda, conservación é inventario de todo, á fin de no hacer gastos innecesarios.

Art. 125. Desde que los interesados se presenten por sí ó por legítimo representante y justifiquen sus derechos, cesará la intervención consular, haciendo el Agente entrega de los bienes con la respectiva cuenta de administración.

La entrega se hará en presencia de dos testigos, uruguayos si es posible, de responsabilidad y buena fama, que con los interesados firmarán por duplicado el respectivo documento.

Uno de los ejemplares será enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores y el otro servirá de resguardo al Agente Consular.

Art. 126. Siendo los herederos dos ó más y no aviniéndose para recibir los bienes, se procederá según la autoridad local determine, pues á la misma deberá someterse la cuestión.

Art. 127. Los Agentes Consulares, siempre que intervengan en la ocupación ó practiquen diligencias para la guarda ó conservación de bienes quedados al fallecimiento de ciudadanos de la República, darán inmediatamente aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Jefe Consular respectivo, trasmitiendo todos los datos relativos á los bienes y herederos y haciendo conocer las diligencias y procedimientos practicados.

Art. 128. El ejemplar, cerrado y sellado, de los testamentos otorgados en el mar, que, según el artículo 794 del Código Civil, debe ser entregado á los Agentes Consulares de la República, será por éstos dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 129. Los Agentes Consulares darán á los interesados informes relativos á la Ley de 29 de Agosto de 1893 sobre impuestos de herencias y donaciones.

CAPÍTULO XV

ATRIBUCIONES JUDICIALES, LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS

I

ATRIBUCIONES JUDICIALES

Artículo 130. Los Agentes Consulares toman declaraciones juradas por comisión de los Tribunales de la República y trasmiten á las autoridades competentes del país de su residencia las citaciones, sentencias y demás actos judiciales de las autoridades de la República, y envían á ésta las que reciban de las autoridades locales, sea que se trate de intereses de ciudadanos uruguayos ó de extranjeros.

II

LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

Artículo 131. Los Agentes Consulares certifican firmas y legalizan documentos no extendidos en el Consulado.

Para legalizar las firmas de autoridades oficiales del país donde residan, expresarán el nombre del funcionario y el cargo ó empleo que desempeñe.

Art. 132. Dichos Agentes no podrán certificar la autenticidad de firmas de particulares, sinc cuando sean escritas ó reconocidas ante ellos; ni las de funcionarios que residan en la República, si previamente no han sido legalizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 133. Si en los documentos que se presentaren para la legalización de firma ú otra diligencia, faltare espacio para extenderlas, firmarlas y sellarlas, se empezará la actuación en el documento presentado y se terminará en otra hoja, ligando ésta con la anterior por medio del sello del Consulado, colocado, por lo menos, dos veces simultáneamente en las dos hojas que se ligan, de manera que una parte del sello quede estampada en una de las hojas y el resto de la impresión en la otra.

III

TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 134. Las traducciones hechas por los Agentes Consulares del idioma castellano ó español al del país en que residen, ó de este último idioma al castellano, para que tengan validez, á más de firmadas y selladas por el Agente, deberán estar acompañadas por el original, ó por una copia conforme y debidamente autorizada del original en idioma extranjero.

CAPÍTULO XVI

ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES EN MATERIA COMERCIAL

Artículo 135. Los Agentes Consulares darán á los marinos y comerciantes nacionales y extranjeros todas las noticias que éstos desearen sobre las leyes locales, tratados, convenciones y reglamentos de comercio y sobre todo lo que al comercio concierne; procurarán, en consecuencia, estar al corriente de todo dato ó noticia que pueda interesar al comercio continental y marítimo de la República.

Art. 136. Deben tener exacto conocimiento de todas las prohibiciones en materia de exportación é importación de mercaderías, así en el país de su residencia como en la República, á fin de prevenir el contrabando y de evitar que los ciudadanos y los extranjeros que negocien con puertos uruguayos, hagan un comercio ilícito.

Cuando tuvieren noticias ó sospecharen que se intenta introducir al territorio nacional, contrabando ó artículos de importación prohibida, lo comunicarán sin dilación y por la vía más rápida al Director General de Aduanas de la República, expresando lo necesario para que pueda impedirse el fraude.

Art. 137. Procurarán contribuir con su diligencia, crédito y consejos á que los comerciantes nacionales establecidos en las plazas ó puertos de su jurisdicción y los capitanes de buques nacionales arreglen sus negocios con probidad y buena fe, teniendo en cuenta que, según el derecho común, los Agentes Consulares no ejercen sobre sus compatriotas más jurisdicción que la voluntaria en materia contenciosa y no deberán reclamarla cuando ha intervenido la autoridad local competente.

En todo caso, antes de entrar á conocer de la cuestión, extenderán la escritura de compromiso, que contendrá precisamente la sumisión de las partes á su jurisdicción, la cuestión que ha de resolverse, el procedimiento ó forma en que ha de procederse y el término para pronunciar el fallo.

Art. 138. En los casos en que sea requerida su intervención, los Agentes Consulares como paso previo, y también antes de fallar, procurarán conciliar las partes; y si lo consiguieran, extenderán y autorizarán la correspondiente acta en que conste lo convenido.

Art. 139. Darán los certificados del origen de las mercaderías, de la venta de ellas en remate público, visarán los libros de comercio y extenderán los documentos de compra, venta, permuta, fletes ú otros semejantes ó de igual naturaleza.

CAPÍTULO XVII

ATRIBUCIONES RELATIVAS Á LA MARINA MERCANTE NACIONAL

I

ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 140. Los Agentes Consulares protegerán en cuanto sea posible á la marina mercante, teniendo especial cuidado de que la nacionalidad del buque que navegue con bandera oriental esté perfectamente acreditada por los papeles y documentos de la nave.

Art. 141. La jurisdicción consular se ejerce sobre todos los oficiales y gente de mar de las naves mercantes nacionales, aunque no sean ciudadanos uruguayos, pues entrando á servir bajo la bandera de la República se han sometido tácitamente á sus leyes y usos marítimos.

Art. 142. Los Agentes Consulares decidirán las controversias entre capitanes de dos ó más buques nacionales y las que ocurran entre tripulantes, ó entre éstos y el capitán ó pasajeros, por salarios, fletes, alimentos ú otras circunstancias, ó por la suma que deben suministrar los capitanes á los marineros desembarcados en caso de enfermedades ó desarme del buque, siempre que la autoridad local no haya prevenido en el conocimiento de la cuestión.

II

JURISDICCIÓN EN MATERIA CRIMINAL

Artículo 143. Los Agentes Consulares se informarán de los delitos, desórdenes, indisciplina y demás faltas que se cometan á bordo de un buque mercante nacional. Para ello el capitán, á su llegada á puerto donde hubiera Agente Consular de la República, le enterará minuciosamente de todo cuanto al respecto hubiera ocurrido desde la salida del último puerto. Por su parte el Agente Consular comunicará las informaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para que puedan ser trasmitidas á la autoridad que corresponda.

Art. 144. Mantendrán el orden en los buques nacionales mercantes, castigando con penas correccionales las faltas cometidas y en los casos de crimen ó delito instruirán sumarios.

Sin embargo, aún en el caso de faltas, si el desorden ha trascendido al puerto ó fuera del buque, ó estuvieren complicadas personas naturales del mismo puerto ó no inscriptos en el rol, corresponderá proceder á la autoridad local.

Art. 145. Si por la gravedad ó la naturaleza especial de las faltas peligrase la seguridad del buque ó la vida de los tripulantes ó pasajeros, los Agentes Consulares solicitarán el auxilio de la autoridad local competente.

Art. 146. Cuando en alta mar á bordo de un buque mercante nacional se perpetrase un delito, el Agente Consular del primer puerto á que el buque llegare indagará si el capitán levantó la información correspondiente, y, en caso negativo, lo hará él, recibiendo las declaraciones de la gente de mar y pasajeros, practicando todas las diligencias pertinentes.

Retendrá á bordo á los delincuentes y los remitirá, junto con el expediente de la información, en el mismo buque ó en el primero que salga para la República para ser sometidos á los jueces competentes, adoptando las medidas necesarias para su seguridad.

Art. 147. Si el buque á cuyo bordo se cometió el delito tuviera que partir á otro destino y no hubiera embarcación que conduzca los reos á la República, el Agente Consular solicitará de las autoridades locales la custodia en una cárcel pública, hasta la oportunidad de remitirlos para su juzgamiento, procurando observar las estipulaciones de los tratados existentes con la República y las leyes del país en que resida, abonando en caso necesario los gastos que se originen.

Art. 148. Siempre que la autoridad local intente juzgar los delitos cometidos en alta mar á bordo de buques mercantes nacionales, los Agentes Consulares sostendrán que el juzgamiento corresponde á las autoridades de la República.

Art. 149. Si los delitos á que se refieren los artículos anteriores fuesen cometidos en aguas territoriales extranjeras, el Agente Consular deberá dejar que los tribunales del país obren con toda libertad, sin perjuicio de pedir oportunamente el cumplimiento de las disposiciones legales respecto de los enjuiciados.

Art. 150. No intervendrá en favor de marineros uruguayos enganchados en buque extranjero, sino en el caso de reclamar protección para el cumplimiento del contrato de enganche, para que recuperen su libertad abusivamente coartada ó para librarles de malos tratamientos.

III

DIARIO DE NAVEGACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR AL CONSULADO LOS CAPITANES DE BUQUES NACIONALES.

Artículo 151. El capitán de un buque nacional que entrare á puerto donde hubiere Agente Consular de la República, deberá, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 1110 y 1111 del Código de Comercio, presentarle el diario de navegación, dentro de las 24 horas útiles de su llegada. Deberá además el capitán hacer y firmar ante el Cónsul una declaración jurada, estableciendo la veracidad de dicho diario.

Art. 152. El diario deberá contener: el lugar y tiempo de la salida, el derrotero seguido, los peligros á que la nave haya estado expuesta y las resoluciones adoptadas en consejo de oficiales, los daños sufridos en el buque ó carga, arribadas, detenciones y demás circunstancias notables de viaje.

Art. 153. El Agente Consular examinará si en la formación del diario el capitán ha observado las prescripciones del Código de Comercio de la República y los usos marítimos.

Art. 154. Después de la declaración jurada que firme el capitán sobre la exactitud del diario de navegación, lo suscribirá el Agente Consular, sin dejar de anotar en el mismo diario las irregularidades observadas.

Art. 155. Los capitanes de buques nacionales en las primeras 24 horas de su llegada presentarán al Consulado respectivo:

1.° El pasaporte del buque ó carta de mar.
2.° La escritura de propiedad del buque ó un testimonio en debida forma expedido.
3.° El rol de la tripulación.
4.° En su caso, la patente de seguridad de máquina.

Estos documentos quedarán depositados en el Consulado hasta la salida del buque, dando el Agente Consular el correspondiente recibo.

Art. 156. En caso de haber ocurrido algún nacimiento ó defunción á bordo durante el viaje, el Agente Consular reclamará una de las actas originales ó copia auténtica del acta de nacimiento ó defunción, firmada por el capitán, patrón ó piloto del buque.

Si las actas no hubieren sido oportunamente extendidas á bordo, el Agente Consular hará en el Registro Civil las correspondientes inscripciones, remitiendo una copia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 157. Cuando falleciere en viaje, dejando bienes á bordo de buques nacionales, algún ciudadano de la República, reclamarán al capitán, además de la partida de defunción, los mencionados bienes ó efectos, previo inventario en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en poder del capitán, firmado por el Agente Consular, otro en el archivo del Consulado y el tercero será remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto á los bienes que queden á cargo del Agente Consular, éste procederá de acuerdo con el artículo 117 y siguientes del presente Reglamento.

IV

OBLIGACIONES CON RESPECTO AL CAPITÁN Y TRIPULANTES

Artículo 158. Los Agentes Consulares cuidarán de que en el rol de tripulantes figuren todos los cambios que se produzcan y que las anotaciones sean firmadas por los que sepan hacerlo (artículo 1095 del Código de Comercio) y hechas con toda prolijidad para que por ellas puedan resolverse las cuestiones que se susciten.

Art. 159. Los mismos funcionarios procurarán con el mayor empeño facilitar la contratación de tripulantes para formar ó completar la tripulación de buques nacionales.

Art. 160. Cuando por muerte ó impedimento sea necesario sustituir al capitán y faltaren oficiales para reemplazarlo, lo nombrará el Agente Consular si el dueño del buque, ó quien lo represente, no se encontrare en la localidad, ó no fuera posible consultarle.

Deberá hacer el contrato por escritura pública, sólo hasta completar el viaje, tratando que las condiciones no sean más onerosas que las del anterior.

Art. 161. El Agente Consular no consentirá la salida de naves de bandera nacional si no se cumplen los contratos convenidos con la tripulación; y en caso de que las leyes del país de su residencia no le permitan intervenir eficazmente, dará cuenta al Gobierno de la República para que haga efectivas las responsabilidades consiguientes. (Artículos 1173 y siguientes del Código de Comercio).

Art. 162. A la salida del puerto los capitanes de buques mercantes nacionales de ultramar deben presentar sus respectivas tripulaciones al Agente Consular, quien deberá cerciorarse del cumplimiento de las mencionadas contratas.

Art. 163. Incumbe al Agente Consular conseguir que los tripulantes de naves nacionales heridos ó enfermos sean admitidos en los hospitales de la localidad por cuenta de los mismos ó por cuenta del buque, fletes y carga, según corresponda, con arreglo al Código de Comercio. Si el buque zarpase antes del restablecimiento del enfermo, el mismo funcionario exigirá el depósito de la suma debida á ese tripulante, y, además, una cantidad equitativa para cubrir las hospitalizaciones. (Artículo 1185 y siguientes del Código de Comercio).

Art. 164. En el caso del artículo anterior son también de cuenta del capitán ó armador los gastos de retorno del tripulante hasta el puerto en que fué contratado ó hasta el punto estipulado en el contrato respectivo.

Art. 165. En los casos de deserción de marineros de un buque nacional, ya sea de guerra ó mercante, podrán los Agentes Consulares, previa solicitud del comandante ó capitán, reclamar de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los desertores, ajustándose para ello á los tratados y en defecto de éstos á las leyes ó prácticas del país de residencia.

Art. 166. Los gastos que la aprehensión y manutención de los desertores ocasionare, correrán por cuenta del Gobierno cuando pertenezcan á un buque de guerra y por cuenta del capitán ó armador cuando pertenezcan á un buque mercante.

Art. 167. En caso de no haber sido aprehendido el desertor ó desertores á la salida del buque, los Agentes Consulares entregarán al comandante ó capitán un certificado estableciendo que hasta ese momento no han podido ser entregados.

Art. 168. Si los desertores pertenecieran á un buque mercante y no hubieran sido aprehendidos antes de la salida del buque, los funcionarios consulares reclamarán del capitán los efectos pertenecientes á aquéllos y los sueldos que hubieren devengado, procediendo de acuerdo con el artículo 157 y siguientes de este Reglamento.

Art. 169. Cuando por estar listo para zarpar un buque nacional, devuelva el Agente Consular los documentos y papeles del buque que debe haber conservado en depósito, recobrará el recibo que por éllos hubiere dado, y cuidará de que en el rol consten todas las modificaciones de la tripulación, ó expedirá uno nuevo al capitán.

Art. 170. Trasmitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, para las penalidades á que hubiere lugar, las quejas que tuvieren contra el capitán, sobrecargo ó cualquier otra persona de á bordo, por falta de consideración ó de acatamiento á sus disposiciones.

V

ABANDERAMIENTO DE BUQUES.—PATENTE NACIONAL DE NAVEGACIÓN

Artículo 171. Previo otorgamiento de fianza hipotecaria del mismo buque ó de otros bienes por la mitad del valor de la nave, ó prendaria por igual valor, los Cónsules Generales podrán conceder el uso de la bandera nacional á las embarcaciones destinadas á la matrícula de la República, expidiendo al efecto un pasavante provisorio, válido por un año, que deberá ser canjeado por la Carta de Mar ó Pasaporte Nacional de Navegación, al ser definitivamente inscripta la nave en la matrícula del país.

Los Cónsules de distrito y Vicecónsules, así como los Cancilleres del Consulado General, no podrán expedir pasavantes sino cuando por ausencia ó muerte del Cónsul General se hallen encargados del despacho, circunstancia que se hará constar en el documento.

Art. 172. La fianza responderá á la inscripción definitiva del buque en la matrícula nacional, al pago de los impuestos, al de los salarios de los tripulantes, á la seguridad de que la nave se empleará en el comercio honesto, á la repatriación de tripulantes náufragos ó abandonados, al cumplimiento de las ordenanzas de la Comandancia General de Marina, de este Reglamento, del Código de Comercio y demás leyes de la República y á las responsabilidades que sobre la Nación recaigan por el uso que de la bandera hicieren los propietarios de la nave, armadores, capitán y sobrecargo.

Art. 173. No será exigida la fianza cuando para incorporarlos á la matrícula nacional se construyan ó adquieran buques en país extranjero por compañías nacionales ó armadores que residan en la República y posean en ella bienes de importancia equivalente al valor de las naves; pero quedan obligados á presentarla á la Comandancia General de Marina si las compañías ó armadores se ausentan del país sin dejar en él bienes de igual importancia y persona que representándolos legalmente asuma la responsabilidad de las obligaciones anteriormente enumeradas.

Art. 174. Cuando un buque fuere construido ó comprado con destino á la matrícula nacional, antes de expedir el Pasavante exigirá el funcionario consular, debidamente autenticados y para ser inscriptos en el Registro de su Oficina, los documentos de propiedad firmados por el constructor ó vendedor y certificado de autoridad competente sobre las buenas condiciones de navegabilidad de la embarcación. A falta de este certificado debe el Agente Consular cerciorarse del buen estado de navegabilidad del buque mediante informe de peritos competentes que designará el mismo funcionario.

Siendo el buque de vapor, se agregará el certificado de seguridad de máquinas.

Art. 175. Si el buque adquirido fuese de nacionalidad extranjera, se requiere la presentación de certificado que compruebe el cese de bandera, emanado del Cónsul á cuya nacionalidad haya pertenecido la nave, ó de la autoridad local, si la venta se efectúa en el puerto de matrícula.

Art. 176. El documento indicado en el artículo que antecede será tambien exigido y transcripto en el Registro Consular al anotar el cambio de bandera, siempre que un buque extranjero sea destinado por su propio dueño á la matrícula nacional sin transferencia de propiedad.

Art. 177. El Cónsul General podrá igualmente dar Pasavante al capitán de un buque nacional, cuando hubiese perdido durante la navegación, por naufragio ó por fuerza mayor, sus papeles de bordo, después de haberse asegurado de la verdad de lo expuesto por el capitán por medio de sumaria información de que dejará constancia.

Art. 178. El Cónsul General se asegurará, mediante juramento del capitán, que en la patente de nacionalidad perdida no existían anotaciones de contratos á la gruesa ú otros, y si resultase haber existido se hará constar también en el Pasavante.

Art. 179. Los Cónsules Generales podrán igualmente dar Pasavante á un buque cuando considerasen preciso fletarlo para un gravísimo é importante asunto en bien de la República, y no pudiesen consultar al Gobierno.

Art. 180. Todo buque provisto de pasavante provisorio debe hacer viaje para puertos de la República con objeto de ser presentado á la Comandancia General de Marina y de solicitar la patente nacional de navegación.

Sólo por imposibilidad de obtener fletes directos ó por otra causa igualmente atendible podrá el funcionario consular del punto de partida autorizar al capitán á dirigirse á otros puertos extranjeros antes de cumplir con la formalidad de regularizar la Patente de Navegación.

En ese caso la autorización para desviarse del itinerario natural será comunicada por el Agente Consular, quien deberá informar al respecto y limitar el nuevo derrotero á lo estrictamente necesario. No serán consideradas desviaciones de itinerario las arribadas forzosas ni las escalas que la nave efectuase durante la travesía.

Art. 181. Los pasavantes deberán ser impresos, numerados, sellados y firmados por el Cónsul General, ó por el Cónsul de distrito, Vicecónsul ó Canciller encargado del despacho. Se expresarán en el documento las causas que lo motivan; y de los que fueren expedidos se dará oportuno aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, enviando copia de los mismos y dejando otra en el Registro respectivo.

Art. 182. Las embarcaciones actualmente provistas de pasavante provisorio regularizarán su situación con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Los funcionarios consulares que reciban los papeles de esos buques, al llegar á puertos de su jurisdicción, informarán al Cónsul General para que proceda, y á falta de éste, procederán por sí mismos—á notificar á los capitanes y á comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores las deficiencias é irregularidades que observaren, pudiendo, en caso necesario, expedirles nuevo pasavante para llegar al término de su viaje, documento que caducará *indefectiblemente*, al terminar ese viaje, haciéndolo constar así al redactar el documento.

Art. 183. De igual modo, con aviso al Cónsul General y al Ministerio y notificación á los capitanes, procederán los funcionarios consulares respecto de las naves provistas de Carta Nacional de Navegación inscriptas en la matrícula de la República, cuyos propietarios no hayan otorgado las fianzas ó no estén domiciliados en la misma República en las con-

diciones exigidas por este Reglamento. El Cónsul General, ó en su defecto el del puerto de arribada, prorrogará la Patente de Navegación al solo objeto de redondear el viaje y lo hará constar por nota en la misma Patente.

Art. 184. Si los propietarios de las naves á que se refiere el artículo anterior quisieran colocarlas en condiciones reglamentarias en puerto extranjero, otorgando por ellas la respectiva fianza, los mismos funcionarios renovarán la Patente de Navegación, la que, al efecto, será anotada, haciendo constar en ella y en el Registro Consular todas las circunstancias de la renovación, que serán también comunicadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

VI

INTERVENCIÓN CONSULAR EN LA VENTA DE NAVES DE BANDERA NACIONAL

Artículo 185. Los Agentes Consulares no consentirán la venta ó traspaso de un buque nacional sin que les conste que el capitán ó la persona que quiere venderlo ó traspasarlo se halla suficientemente autorizada por su dueño.

Intervendrán en la enajenación de los que pertenezcan á la matrícula nacional, extendiendo é inscribiendo en el Registro de su Oficina la correspondiente escritura, de la que remitirán testimonio autorizado al Ministerio de Relaciones Exteriores para que sea pasado á las autoridades de Marina.

Art. 186. Al efectuarse la venta de un buque nacional, el Agente Consular podrá pasar la patente del buque vendido á favor del nuevo dueño, aunque éste no sea ciudadano de la República, con tal que preste las fianzas que menciona este Reglamento.

Art. 187. Si el comprador ó el dueño de un buque nacional quisiera cambiar de matrícula, podrá el Cónsul conceder el cambio de bandera y extender la correspondiente escritura, previa comprobación por informes postales ó telegráficos, que solicitará de la autoridad nacional competente, de que no pesa gravamen ó embargo sobre el buque. Expedirá, en tal caso, el certificado respectivo y remitirá inutilizada la Patente de Navegación al Ministerio de Relaciones Exteriores para que pueda eliminarse de la matrícula nacional y levantarse la fianza que por ella se hubiere otorgado.

Art. 188. Si la tripulación del buque en venta hubiere sido enganchada hasta determinado puerto, por viaje redondo de ida y vuelta, ó por determinado plazo, deberá ser mantenida, costeada y pagada por el capitán hasta el puerto de su compromiso ó hasta el final del plazo convenido; á menos que el nuevo propietario del buque tome á su cargo las obligaciones contraídas por el vendedor con la expresada tripulación. La Oficina Consular no autorizará la venta sin cerciorarse previamente del cumplimiento de esas obligaciones.

VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 189. Al despachar buques nacionales de la navegación de ultramar, pasarán los Agentes Consulares al Ministerio de Relaciones Exteriores, para ser trasmitidos á la Comandancia General de Marina, informes acerca de cada viaje que emprendan los referidos buques, señalando el nombre del capitán, punto de destino, respectivas escalas y demás circunstancias que puedan habilitar á esa Oficina para conocer el movimiento y situación de la marina mercante del país.

Artículo 190. Antes de efectuar el despacho examinarán si el capitán ha pagado los derechos de puerto, aduana y otros semejantes; y podrán impedir su salida hasta que el capitán y tripulación presten caución suficiente ó satisfagan los justos reclamos que se promuevan.

Art. 191. Cuando las autoridades locales ordenaran la detención de un buque mercante nacional, el Agente Consular procurará su franquicia y por todos los medios legítimos á su alcance protegerá los intereses nacionales que se hallasen comprometidos.

Si la detención fuese á su juicio ilegal y no obtuviera éxito en sus gestiones, ni consiguiera la debida indemnización, pondrá el hecho en conocimiento de la Legación del Uruguay directamente ó por la vía que corresponda y, en su defecto, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 192. Los Agentes Consulares podrán autorizar protestas formuladas contra el capitán de un buque nacional y las que el mismo capitán hiciere con motivo de averías causadas por temporal ú otras causas, tomando nota de todas las circunstancias que pueden contribuir á juzgar de la buena ó mala fe con que son hechas.

Art. 193. Los capitanes de buques nacionales y los de aquellos que gocen privilegio de paquete, aunque sean extranjeros, quedan obligados á recibir de los Agentes Consulares de la República, pliegos y encomiendas para el Gobierno, y son de ellos responsables hasta que los entreguen en las Aduanas ú oficinas marítimas de la República.

Art. 194. Los despachos consulares de los buques con bandera nacional serán reducidos en la proporción que indica el artículo 7.° del Arancel Consular. La reducción no se hará extensiva al derecho especialmente señalado por el mismo Arancel (Art. 1.° núm. 24) para el caso de abanderamiento de buques.

CAPÍTULO XVIII

ARRIBADAS FORZOSAS, NAUFRAGIOS É INNAVEGABILIDAD DE BUQUES MERCANTES NACIONALES.

I

ARRIBADAS FORZOSAS—REPARACIONES

Artículo 195. Los Agentes Consulares recibirán y registrarán las protestas que los capitanes de buques nacionales mercantes hagan ante ellos por arribadas forzosas á puertos comprendidos en el territorio de su jurisdicción, debiendo ceñir sus procedimientos á las disposiciones del Código de Comercio. (Artículo 1445).

Art 196. Si durante el viaje, ó bien á su llegada, un buque precisase reparaciones y no tuviese el capitán autorización para efectuarlas ó no pudiere aguardar las órdenes del dueño, el Agente Consular podrá autorizarle para proceder á las reparaciones indispensables, á fin de que el buque pueda navegar.

Art. 197. El Agente Consular, para asegurarse de la necesidad y urgencia de esas reparaciones, levantará una sumaria información entre los oficiales de á bordo y fundará en su mérito la autorización que dé por escrito al capitán.

Art. 198. Para hacer constar el valor del buque y el monto de los daños, el Agente Consular lo hará visitar por uno ó más peritos, y verificándose el caso de que los gastos no excedan de las tres cuartas partes del valor del buque, llamará á propuestas para su compostura, mediante avisos en los diarios del lugar de residencia.

Art. 199. Siendo favorable el informe de los peritos, el Agente Consular puede autorizar al capitán para hacer el préstamo á la gruesa que fuera necesario para efectuar las reparaciones.

Art. 200. Los mandatarios del dueño del buque, consignatarios ó aseguradores, pueden igualmente, con arreglo al artículo 1117 del Código de Comercio, autorizar al capitán para tomar dinero á préstamo á riesgo marítimo, á fin de poner al buque en estado de navegabilidad, con tal que sea justificada la necesidad y urgencia de las reparaciones y que su costo no exceda de las tres cuartas partes del valor del buque.

Art. 201. El Agente Consular anotará en el pasaporte de navegación la existencia del riesgo marítimo, la cantidad de dinero tomada á la gruesa, la fecha del contrato, el nombre del prestamista ó prestamistas, la época de su vencimiento y el lugar del pago.

Art. 202. Cuando para reparar el buque sea necesario descargarlo, el Agente Consular podrá conceder la correspondiente autorización (artículo 1448 del Código de Comercio).

Art. 203. Cuando el buque haya sufrido averías y se hubiere arrojado al mar alguna parte de la carga, el capitán hará la respectiva relación al Agente Consular residente en el punto de la llegada ó arribada, dentro del término de 24 horas, y le presentará el diario de bordo, en el cual deberán constar las resoluciones tomadas al respecto, las causas determinantes de la echazón, los objetos arrojados al mar ó averiados, las firmas de los que fueron consultados ó los motivos que tuvieron para no firmar, todo lo cual está obligado á ratificar con juramento. (Artículo 1108 del Código de Comercio).

II

NAUFRAGIOS

Artículo 204. Cuando un buque nacional se hallare en peligro de naufragio en puntos de jurisdicción de un Agente Consular de la República, éste en ausencia de los interesados, procurará proporcionarle todos los auxilios posibles, y si á pesar de ello llegare el buque á perderse, cuidará de salvar á los pasajeros, la tripulación, la carga y cuanto sea posible, procediendo con los pasajeros en la forma indicada en los artículos 92 y siguientes de este reglamento.

Art. 205. Los Agentes Consulares harán constar por acta todas las declaraciones que el capitán preste ante él, sobre las causas del naufragio, así como las que dichos Agentes juzguen necesario tomar para el debido esclarecimiento.

Art. 206. De todos los efectos salvados formará un inventario y con conocimiento ó intervención del Tribunal de Comercio serán vendidos en remate público, anunciado con término de quince días. El líquido producto se conservará en depósito seguro para ser entregado como corresponda. (Artículos 1464 y 1466 del Código de Comercio.)

Art. 207. En general, el funcionario consular hará las veces de Juez en todos los casos de averías, naufragio ó arribada forzosa en que el Código de Comercio requiera autorización judicial para efectuar reparaciones necesarias en el buque, ó para proceder á su venta, al reconocimiento y liquidación de las averías, á la descarga, depósito y venta de los efectos salvados, así como para celebrar contrato de préstamos á la gruesa y seguros marítimos.

Art. 208. En los casos de arribada forzosa, averías, ó naufragio etc., la intervención consular en representación de los interesados cesará desde el momento en que se presenten éstos personalmente ó por medio de personeros debidamente autorizados y procederá el Agente Consular á entregarles los documentos, mercaderías, etc. que tuviera en su poder, previo pago de los gastos que se hubieren ocasionado.

Art. 209. El Agente Consular puede certificar la arribada forzoza á puerto comprendido en territorio de su jurisdicción, de todo buque nacional ó extranjero, con carga destinada á puertos de la República; así como confirmar, en el certificado que dé la autoridad ó en otro especial, la circunstancia de no haberse embarcado ni desembarcado en el expresado puerto parte alguna del cargamento.

(Continuará).

Departamento de Fomento

Exposición-feria del Paso de los Toros

LOCAL «JUAN PEDRO CASTRO»

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 13 de Octubre de 1906.

Deseando el Gobierno contribuir á la erección del local «Juan Pedro Castro» destinado á la celebración de las exposiciones-ferias del Paso de los Toros, resuelve asignar á tal objeto la suma de $ 500.

Líbrese la correspondiente orden de pago, con cargo al rubro «Para Ferias Agropecuarias» del Presupuesto General de Gastos, comuníquese, notifíquese á quienes corresponde á efecto de que los interesados designen la persona que deba representarlos para percibir el importe del giro, y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
ALFONSO PACHECO.

Puerto del Inglés

MENSAJE DEL P. EJECUTIVO ELEVANDO Á LA H. ASAMBLEA GENERAL UNA PROPUESTA DE DON FRANCISCO PIRIA.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 13 de Octubre de 1906.

Honorable Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á Vuestra Honorabilidad la proposición de que instruye el expediente adjunto, relativa á la construcción de un puerto por el señor don Francisco Piria, utilizando terrenos de su propiedad, en el paraje conocido por Bahía del Inglés (Departamento de Maldonado). Al puerto se unirá una vía férrea que arrancará de la falda Sud Este del Cerro Pan de Azúcar, hasta llegar al extremo del murallón, en una extensión de diez kilómetros aproximadamente.

La obra, bajo su faz técnica, ha sido ya juzgada favorablemente por la Oficina Hidrográfica en vista del objeto limitado á que se la destina, y bajo su faz económica y comercial, todos los informes consultados están contestes en afirmar la importancia y notoria conveniencia de esta plausible iniciativa; y tanto por estos motivos, cuanto porque no se pretenden gravámenes fiscales, inútiles, de índole onerosa, debe ella merecer todo el apoyo y la consideración de los Poderes Públicos.

En cuanto á las limitaciones y condiciones impuestas por la Dirección General de Aduanas, son perfectamente aceptables, por ser inherentes á la modalidad propia de todo servicio aduanero.

Correspondiendo á la Honorable Asamblea General la facultad privativa de habilitar puertos y establecer aduanas, así como la de acordar exoneraciones de impuestos, el Poder Ejecutivo se limita á expresar á Vuestra Honorabilidad que en el presente caso esas franquicias no podrán ser más beneficiosas y reproductoras, ya que mediante ellas podrá conseguirse la erección de un puerto más en la vasta y rica zona del Este de la República.

El Poder Ejecutivo declara comprendido este asunto entre los que motivaron la actual convocatoria extraordinaria, y se complace en saludar á Vuestra Honorabilidad muy atentamente.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
ALFONSO PACHECO.

Exposición Internacional de Higiene

AUTORIZACIÓN PARA ACEPTAR LA INVITACIÓN RECIBIDA POR EL DIRECTOR DEL MUSEO Y BIBLIOTECA PEDAGÓGICOS.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 20 de Octubre de 1906.

Autorízase al Director del Museo y Biblioteca Pedagógicos, para aceptar la invitación que se le ha dirigido para tomar parte en la Exposición Internacional de Higiene anexa al 3er. Congreso Médico Latino Americano; y,

Deseando el Gobierno facilitar la concurrencia de tan útil institución, se resuelve autorizar á su Director para invertir la suma de doscientos pesos ($ 200.—), en los gastos que demande el transporte de objetos, su arreglo, instalación, etc.

En cuanto á la concesión de un local de 100 metros cuadrados de superficie, oficiese al Comité Ejecutivo para que tome en cuenta este pedido y lo autorice en cuanto él sea procedente y el Comité lo conceptúe atendible.

Comuníquese y publíquese

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
ALFONSO PACHECO.

Tercer Congreso Médico Latino-Americano

SE ADJUDICAN EN DEPÓSITO AL COMITÉ EJECUTIVO VEINTICINCO MIL PESOS PARA LOS GASTOS DE SU COMETIDO.

Comité Ejecutivo del 3er. Congreso Médico Latino-Americano — 13-20 de Enero de 1907.—Montevideo.

Montevideo, 12 de Octubre de 1906.

Excmo. señor Ministro de Fomento, doctor don Alfonso Pacheco.

Excmo. señor:

Acercándose la fecha de la realización del Tercer Congreso Médico Latino-Americano, me permito poner en conocimiento de V. E., que debido á las prácticas administrativas de trámite en la entrega de los fondos destinados á sufragar los gastos de dicho Congreso, se producen retardos que sería conveniente subsanar.

En efecto: el señor constructor del pabellón destinado á la Exposición de Higiene, no ha cobrado aún el certificado de obra correspondiente al mes de Agosto y no ha recibido todavía el correspondiente al mes de Septiembre. Esta demora podrá ser causa de la interrupción de las obras, lo cual traería como resultado inevitable, el fracaso de la Exposición de Higiene.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo tendrá que atender, precisamente ahora, á múltiples gastos, como son los que ocasionaría la construcción de un depósito para los objetos destinados á la Exposición, la acuñación de medallas conmemorativas, la impresión de diplomas, circulares é invitaciones, la confección de distintivos para los señores congresales, etc., etc.

A fin de evitar el hacer una gestión especial en cada uno de estos casos, ó, en otros términos, á fin de poder proceder con mayor rapidez, tengo el honor de proponer á V. E. la resolución de la disposición siguiente:

Poner en cuenta corriente con el Banco de la República, á la disposición del Comité Ejecutivo del 3.er Congreso Médico Latino-Americano, la suma de *veinte y cinco mil pesos*, con objeto de hacer frente, sin pérdida de tiempo, al pago de la obra contratada, y á los gastos que ocasionan el Congreso y la Exposición de Higiene. De la forma en que se hagan esos gastos, se dará cuenta documentada mensualmente, como se ha hecho hasta la fecha.

Rogando á V. E. se sirva elevar este pedido á la consideración del Excmo. se-

ñor Presidente de la República, me es grato presentar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

J. Scoseria.

J. D. Oliver,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 20 de Octubre de 1906.

Vista la gestión iniciada por el Comité Ejecutivo del Tercer Congreso Médico Latino-Americano para que se ponga á su disposición, en el Banco de la República, la suma de ($ 25.000.00) veinte y cinco mil pesos, con el fin de hacer frente al pago de los certificados que se expidan por la construcción del Pabellón de Higiene, y por otra parte para atender los gastos de impresión de diplomas, circulares, acuñación de medallas y construcción de un depósito para los objetos destinados á la Exposición, etc., etc.;

Y en atención á la necesidad de proveer con urgencia al referido Comité de los recursos indispensables para atender dichos servicios dado el breve tiempo que falta para la realización del referido Congreso (Enero 1907);

SE RESUELVE:

Que por el Ministerio de Hacienda se deposite en el Banco de la República, á la orden del Comité Ejecutivo del 3er. Congreso Médico Latino-Americano, la suma de ($ 25.000.00) veinte y cinco mil pesos de los fondos votados por la ley de fecha 28 de Julio último para los gastos del referido Congreso y cuyos veinte y cinco mil pesos se destinan al pago de los certificados que expida el Departamento Nacional de Ingenieros por la construcción del Pabellón destinado á Exposición de Higiene y al pago de los gastos procedentes de la construcción de un galpón para depósito de los objetos destinados á la Exposición, impresión de diplomas y circulares, acuñación de medallas, etc.

De la inversión documentada de dicha suma dará cuenta en oportunidad el Comité Ejecutivo.

En lo sucesivo, los certificados por construcción de obras en el Pabellón de Higiene que expida el arquitecto designado por el Departamento Nacional de Ingenieros, visados por el Jefe de la Sección de Arquitectura y Dibujo y conformados por el Comité Ejecutivo, serán pagados por éste con los fondos que se ponen á su disposición, girando las respectivas órdenes al Banco de la República.

Pase al Ministerio de Hacienda á sus efectos; comuníquese á quienes corresponda, dejándose testimonio en Secretaría, y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
ALFONSO PACHECO.

Instituto Nacional para la predicción del tiempo

DÍA 22 DE OCTUBRE.—Horas: 6 p. m.:

Barómetro en baja lenta. Temperatura con poca variación. Dominan vientos del Norte al Este con lluvias aisladas en la República. Datos de hoy á las 6 p. m:

Barómetro 762.55. Temperaturas: 18 Máxima 18. Mínima 16.2. Viento N.E. 18 kilómetros por hora. Altas presiones, Montevideo, La Plata y Junín. Depresión al N.E. hasta Río Grande y al Sur hasta Patagones.

Mal tiempo. Temperatura baja.

Hamlet Bazzano.

Departamento de Hacienda

Comisión clasificadora de reclamos por suministros y perjuicios de guerra.

EXPEDIENTES TRAMITADOS

Pedro Montibeller, Carlos Escayola (hijo), Joaquín Emeterio Madruga, José Rodríguez, José Amalio Moreira, Cipriano Antúnez, Alfredo Borches, Juan L. Acosta, Francisco Sosa, Antonio Farías é hijo, Martín Luberriaga, Carlos B. Escalada, Joaquín de Mello (hijo), Juan Marquiza, Angel Ilundain, Feliciano Cenoz, Adela Catalina Silva de Martínez, Firmiano González, Bibiano Rodríguez da Silva, sucesión Eladio Irigaray, Menores de Agustín Alvarez (hijo), Gervasio Olivera, Donato Silva de Hobinchet, Isidro Iribarren, Isaac Fernández, Ramón Nievas, Pedro Marizcurrena, Andrés Barceló, Paulino Boero, José Magri, Brígida de M. de Scaffo, José María Candamil.

Montevideo, 22 de Octubre de 1906.

La Secretaría.

Departamento de Guerra y Marina

Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos

PARTE DIARIO

Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina, Teniente General don Eduardo Vázquez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. las novedades habidas en este puerto después de mi parte del sábado pasado:

ENTRADAS

(Día 20)

Vapor brasileño «Planeta», de Río Janeiro, sin pasajeros.
—Vapor alemán «Arensburg», de Bremen y escalas, sin pasajeros.
—Vapor inglés «City of Delhi», de Durban, sin pasajeros.
—Vapor inglés «Queen Eleonar», de Santos, sin pasajeros.

(Día 21)

Vapor alemán «Prinz Oskar», de Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor nacional «Venus», de Buenos Aires, con 123 pasajeros.
—Vapor nacional «Helios», de Salto y escalas, con 107 pasajeros.
—Vapor francés «Esmeralda», de Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor griego «Victoria», de Rosario de Santa Fe, sin pasajeros.
—Vapor inglés «Ettrickdale», de Coronel, sin pasajeros.
—Vapor inglés «Drumecree», de Cardiff, sin pasajeros.
—Vapor nacional «Unión», de Maldonado, con 12 pasajeros.
—Vapor español «Diana», de Cardiff, sin pasajeros.
—Vapor inglés «Raphael», de Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor francés «France», de Marsella, con 36 pasajeros.
—Vapor nacional «Huracán», de Maldonado, sin pasajeros.

(Día 22)

Vapor argentino «Golondrina II», de Asunción, con 124 pasajeros.

SALIDAS

(Día 20)

Vapor brasileño «Ladario», para Corumbá, con 10 pasajeros.
—Vapor inglés «City of Delhi», para Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor nacional «Tritón», para Buenos Aires, con 13 pasajeros.
—Vapor inglés «Strathairly», para Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor francés «Amazone», para Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor nacional «París», para Salto y escalas, con 210 pasajeros.
—Vapor argentino «Colombia», para Buenos Aires, con 159 pasajeros.
—Vapor brasileño «Planeta», para Buenos Aires, sin pasajeros.

(Día 21)

Vapor alemán «Prinz Oskar», para Génova y escalas, sin pasajeros.
—Vapor inglés «Persiana», para Nueva York, sin pasajeros.
—Vapor alemán «Arensburg», para Buenos Aires, sin pasajeros.
—Vapor francés «Esmeralda», para Burdeos, con 2 pasajeros.
—Vapor alemán «Navarra», para Hamburgo y escalas, sin pasajeros.
—Vapor inglés «Raphael», para Liverpool, sin pasajeros.
—Vapor nacional «Helios», para Salto y escalas, con 144 pasajeros.
—Vapor francés «France», para Buenos Aires, sin pasajeros.

PARTES

Los de la fecha, de la cañonera nacional «Suárez», y Lazareto de la Isla de Flores, no acusan novedad.

Saluda á V. E. atentamente.

Montevideo, 22 de Octubre de 1906.

Guillermo Lyons.

PODER JUDICIAL

Juzgado Letrado del Crimen de 1er. turno

CITACIÓN PARA LA VISTA EN JUICIO PÚBLICO DEL PROCESO INSTRUIDO Á MAURICIO SUÁREZ, POR INCENDIO.

De mandato de Su Señoría el señor Juez L. del Crimen de 1er. turno, doctor don José Pastor, se invita al público y se cita á los señores Jurados, como titulares: don Agustín Belloni, don Juan Varese, don Fernando Fontana y don Julio F. de la Vega; y como suplentes: Alfredo Nin y Nin, don Leopoldo Nieto, don Edmundo Bianchi, y don Mario Ortiz Garzón, para la audiencia del día 23 del corriente, á las 9 de la mañana, en la que se verá en juicio público el proceso seguido á Mauricio Suárez, por incendio.

Montevideo, 22 de Octubre de 1906.

Carlos Ladereche, Actuario.

Juzgado Letrado del Crimen de 2.° turno

JUICIO PÚBLICO

Citación de Jurados para la vista de la causa seguida á Francisco Mir, por homicidio

De mandato del señor Juez Letrado del Crimen de segundo turno, doctor don Ramón Montero y Paullier, se invita al público y se cita á los señores Jurados, que lo son, como titulares: don Simón Rodríguez, don Mauricio Alvarado, don Ernesto Muñoz y don Carlos Colombo, y como suplentes: don Fausto Alfredo Silva, don Ramón Negro, don Antonio Alsina y don José T. Abad, para que comparezcan á la audiencia del día miércoles 24 del corriente, á las 9 a. m., en la que se verá en juicio público la causa seguida á Francisco Mir, por muerte de José María Rosano.

Montevideo, 22 de Octubre de 1906.

Pedro Echeverry, Actuario.

Turnos de los Tribunales, Juzgados Letrados y Fiscalías

AÑO DE 1906

TRIBUNAL DE PRIMER TURNO, Sarandí 122.—Presidente: doctor don Cristóbal A. Salvañach; ministros: doctor don Carlos A. Fein; doctor don Laudelino Vázquez.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE PRIMER TURNO, Rincón 109.—Juez: doctor don Juan A. Saráchaga.

JUZGADO LETRADO DEL CRIMEN DE SEGUNDO TURNO, 18 de Julio 405.—Juez: doctor don Ramón Montero y Paullier

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 26 á 27.
Febrero 5 á 10, 19 á 24.
Marzo 5 á 10, 19 á 24.
Abril 2 á 7, 16 á 21, 30 á 5 de Mayo.
Mayo 14 á 19, 28 á 2de Junio.
Junio 11 á 16, 25 á 30.
Julio 9 á 14, 23 á 28.
Agosto 6 á 11, 20 á 25.
Septiembre 3 á 8, 17 á 22.
Octubre 1 á 6, 15 á 20, 29 á 3 de Noviembre.
Noviembre 12 á 17, 26 á 1.° de Diciembre.
Diciembre 10 á 15, 24 á 25.

TRIBUNAL DE SEGUNDO TURNO, Sarandí 120.—Presidente: doctor don Saturnino Alvarez; ministros: doctor don Domingo González; doctor don Luis Piera.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE SEGUNDO TURNO, Rincón 89.—Juez: doctor don Julio Bastos.

JUZGADO LETRADO DEL CRIMEN DE PRIMER TURNO, 18 de Julio 405.—Juez: doctor don José Pastor.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 29 á 3 de Febrero.
Febrero 12 á 17, 26 á 3 de Marzo.
Marzo 12 á 17, 26 á 31.
Abril 9 á 14, 23 á 28.
Mayo 7 á 12, 21 á 26.
Junio 4 á 9, 18 á 23.
Julio 2 á 7, 16 á 21, 30 á 4 Agosto.
Agosto 13 á 18, 27 á 1.° Septiembre.
Septiembre 10 á 15, 24 á 29.
Octubre 8 á 13, 22 á 27.
Noviembre 5 á 10, 19 á 24.
Diciembre 3 á 8, 17 á 22.

FISCALÍA DEL CRIMEN DE PRIMER TURNO—Colonia 134.—Fiscal: Doctor don Emilio J. de Aréchaga.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Agosto 6 á 11, 27 á 1.° Septiembre.
Septiembre 17 á 22.
Octubre 8 á 13, 29 á 3 Noviembre.
Noviembre 19 á 24.
Diciembre 10 á 15.

FISCALÍA DEL CRIMEN DE SEGUNDO TURNO calle Cuareim 146.—Fiscal: doctor don Leopoldo Mendoza y Durán.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Julio 23 á 28.
Agosto 13 á 18.
Septiembre 3 á 8, 24 á 29.
Octubre 15 á 20.
Noviembre 5 á 10, 26 á 1.° Diciembre.
Diciembre 17 á 22.

FISCALÍA DEL CRIMEN DE TERCER TURNO—Mercedes 186.—Fiscal: doctor don Teófilo D. Piñeyro.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Julio 30 á 4 Agosto.
Agosto 20 á 25.
Septiembre 10 á 15.
Octubre 1 á 6, 22 á 27.
Noviembre 12 á 17.
Diciembre 3 á 8, 24 á 25.

Turnos para los Juzgados de lo Civil é Intestados en 1906

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE PRIMER TURNO, Rincón 63.—Juez doctor don Miguel V. Martínez.

Días de recepción de asuntos nuevos
Enero 29 á 3 Febrero.
Febrero 19 á 24.
Marzo 12 á 17.
Abril 2 á 7, 23 á 28.
Mayo 14 á 19.
Junio 4 á 9, 25 á 30.
Julio 16 á 21.
Agosto 6 á 11, 27 á 1.° Septiembre.
Septiembre 17 á 22.
Octubre 8 á 13, 29 á 3 Noviembre.
Noviembre 19 á 24.
Diciembre 10 á 15.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE SEGUNDO TURNO, Rincón 52—Juez: doctor don Wenceslao Regules.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Febrero 5 á 10, 26 á 3 de Marzo.
Marzo 19 á 24.
Abril 9 á 14, 30 á 5 Mayo.
Mayo 21 á 26.
Junio 11 á 16.
Julio 2 á 7, 23 á 28.
Agosto 13 á 18.
Septiembre 3 á 8, 24 á 29.
Octubre 15 á 20.
Noviembre 5 á 10, 26 á 1.° de Diciembre.
Diciembre 17 á 22.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE TERCER TURNO, Sarandí 158.—Juez: doctor don Francisco Capella y Pons.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 26 á 27.
Febrero 12 á 17.
Marzo 5 á 10, 26 á 31.
Abril 16 á 21.
Mayo 7 á 12, 28 á 2 de Junio.
Junio 18 á 23.
Julio 9 á 14, 30 á 4 de Agosto.
Agosto 20 á 25.
Septiembre 10 á 15.
Octubre 1 á 6, 22 á 27.
Noviembre 12 á 17.
Diciembre 3 á 8, 24.

Turnos para los asuntos de menores é incapaces en 1906

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL, calle Treinta y Tres 159.—Juez: doctor don Domingo J. Pittamiglio.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 1 á 6—29 á 3 Febrero.
Febrero 26 á 3 Marzo.
Marzo 26 á 31.
Abril 23 á 28.
Mayo 21 á 26.
Junio 18 á 23.
Julio 16 á 21.
Agosto 13 á 18.
Septiembre 10 á 15.
Octubre 8 á 13.
Noviembre 5 á 10.
Diciembre 3 á 8—31.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE PRIMER TURNO, Rincón 63.—Juez: doctor don Miguel V. Martínez.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 8 á 13.
Febrero 5 á 10.
Marzo 5 á 10.
Abril 2 á 7, 30 á 5 Mayo.
Mayo 28 á 2 Junio.
Junio 25 á 30.
Julio 23 á 28.
Agosto 20 á 25.
Septiembre 17 á 22.
Octubre 15 á 20.
Noviembre 12 á 17.
Diciembre 10 á 15.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO, Rincón 52.—Juez: doctor don Wenceslao Regules.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 15 á 20.
Febrero 12 á 17.
Marzo 12 á 17.
Abril 9 á 14.
Mayo 7 á 12.
Junio 4 á 9.
Julio 2 á 7, 30 á 4 Agosto.
Agosto 27 á 1.° Septiembre
Septiembre 24 á 29.
Octubre 22 á 27.
Noviembre 19 á 24.
Diciembre 17 á 22.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE TERCER TURNO, Sarandí 158.—Juez: doctor don Francisco Capella y Pons.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 22 á 27.
Febrero 19 á 24.
Marzo 19 á 24.
Abril 16 á 21.
Mayo 14 á 19.
Junio 11 á 16.
Julio 9 á 14.
Agosto 6 á 11.
Septiembre 3 á 8.
Octubre 1 á 6, 29 á 3 Noviembre.
Noviembre 26 á 1.° Diciembre.
Diciembre 24 á 29.

Turnos de los Juzgados Letrados de Instrucción

PRIMER TURNO, 18 de Julio 409.—Juez: doctor don Juan José Gomensoro
Días de recepción de asuntos nuevos:
Agosto 6 á 13, 27 á 3 de Septiembre.
Septiembre 17 á 24.
Octubre 8 al 15, 29 á 5 Noviembre.
Noviembre 19 á 26.
Diciembre 10 á17.

SEGUNDO TURNO, 18 de Julio 409.—Juez: doctor don Alfredo Furriol
Días de recepción de asuntos nuevos:
Julio 23 á 30.
Agosto 13 á 20.
Septiembre 3 á 10, 24 á 1.° Octubre.
Octubre 15 á 22.
Noviembre 5 á 12, 26 á 3 de Diciembre.
Diciembre 17 á 24.

TERCER TURNO, 18 de Julio 409.—Juez doctor don Abel C. Pintos.
Días de recepción de asuntos nuevos.
Julio 30 á 6 Agosto.
Agosto 20 á 27.
Septiembre 10 á 17.
Octubre 1.° á 8, 22 á 29.
Noviembre 12 á 19.
Diciembre 3 á 10, 24 á 31.

Nota—Los turnos de los Juzgados de Instrucción empiezan á las 12 del día lunes y terminan á las 12 del día lunes siguiente.

Despachos de Tribunales y Juzgados Letrados

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1er. TURNO. JUECES: DOCTORES SALVAÑACH, VÁZQUEZ Y FEIN.

Día 22 de Octubre

Trámite—Barrios de Valiero con Fajardo, ocho en causas criminales.

Interlocutorias—Suc. Juan M. Blanes, Martínez con suc. Cipriano Martínez, una en causa criminal.

Definitivas—Sociedad Comercial con el Fisco, Administrativas una.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.° TURNO JUECES: DOCTORES ALVAREZ, PIERA Y GONZÁLEZ.

Día 22

Trámite—Viale con Preve, Recoyte Pedro, denuncia, Teresa Monti de Traviesso, suc., Lanne Guillermo con José A. Sansevé, Juan de B. Ruíz con José Canales, Navarro Agustín con Mariño, Agosto Ravera y Cía., Ministerio Público sobre nombramiento de tutor menores Noriega, Noriega y Compañía de Seguros «La Unión», Parsons con el Fisco, una administrativa, seis en causas criminales.

Interlocutoria—Dionisio Viera con Alberti.

José V. Evia, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 1er. TURNO. JUEZ: DOCTOR MIGUEL V. MARTÍNEZ.

Día 22

Trámite—Suc. de Ramona Pérez de Rodríguez Bello, test. de Antonio Nereo Pereira y Vidal, suc. de Silvestre Mesa contra Juan M. Sorín, Augusto Ponsolle contra Isabel Isasmendi de Zengotita y demás sucesores de José Zengotita, concurso voluntario de José Maggiani, sucs. de Cayetano Pino y de su esposa, Carlos Moreira de Pino, sucesión de Froilán Márquez Somalo, incidente promovido por los señores Juan Porta y C.ª, Julio Meillet contra la sucesión de Vicente Canió, test. de Clara Rosas de Martínez, suc. de Ramona Pérez de Rodríguez Bello, antecedentes relativos á la incapacidad de don Pedro Requero (hijo), suc. de Manuel Cabral, suc. de Micaela Bonora de Garrone, María G. Passi de Platero contra Agustín Ferrari, Justa Vega contra Vicente Costa, el señor Próspero Della Casa contra el señor Antonio Rovira, Evaristo Vidal por su esposa Josefa Balboa de Vidal contra la sucesión de Francisca Martínez, el señor Francisco Villamir contra la Empresa del Ferrocarril Uruguayo del Norte, suc. de Ramona Pérez de Rodríguez Bello, José Damárcilio contra el señor Luis Pitzer, sucs. de Benjamín Aldiero y de su esposa Julia Villagrán de Aldiero, conc. necesario de Mateo Magariños Veira, Eusebio Ballesteros contra la suc. de Antonia Ballesteros, sucs. de José Luis Pintado, Agueda Pintado, Andrés Pintado y Francisco Caraballo, Andrés R. V. Holmer contra José Scaltritti, antecedentes relativos á la menor Carmen Mercedes Revetría, sucs. de Carlos J. Moratorio y María Rosa Barthe de Moratorio, Matilde Guiray de Martínez Haedo contra el señor Mariano Martínez Haedo, Felicia Acosta, test. de Ricardo Haynes, suc. de Micaela Bonora de Garrone, antecedentes relativos á la incapacidad de José Regalini, antecedentes relativos al menor Mario Santimo, Julio Meillet contra la suc. de Vicente Carrió, terc. promovida por Juan Pérez Glis.

Interlocutoria—Suc. de Carlota Aguilera de Respeiro.

Definitivas — Suc. de Carlos Roberto Cranwell, suc. Federico Capurro.

Antenor R. Pereira, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR WENCESLAO REGULES

Día 22

Trámite—Sucs. de Ernesto Rodolfo Caimí y Emilia Rigoli de Caimí, suc. de José Vecino, suc. de José Rodríguez, suc. de Domingo Migliani, suc. de Luis Pértica, sucs. de Teresa Botta de Binaghi y de Vicente Binaghi, test. de Ismael López de Zorrilla, test. de Paulina Germain de Nieto, suc. de Liber Preti, conc. de Estanislao Pérez Nieto, incidente de Eduardo y M. Arrutti, José de Marsilio contra Antonio Infante, antecedente relativo á la menor María Esther López, Juan Inda con Juan Garat, Narciso Gardey contra Francisco A. Lanza, Antonio Ferreyra Méndez, Julio Tiscornia con la suc. de Luis Pértica, Pedro Sanguinetti contra la suc. de Luis Pértica, conc. necesario de M. Orellano, conc. de los señores Russel R. Pealer y C.ª, conc. Augusto Dupont, Manuel y Joaquín Vivo contra Agustín Perdomo, test. del coronel José María Pampillón, incidente mandado formar por separado, Juan José Aguirre y Gerónima Reynoso contra la suc. de José María Piñeyro, suc. de los cónyuges José Bravo y Tomasa Silva, test. de Pilar de los Santos de Piñeyro, Casiliano Pernas y otros contra la suc. de Antonio Pernas, la Empresa Constructora del Puerto de Montevideo con la sociedad Pedro C. Ballefín y C.ª, suc. de Baldomero C. Correa, María Luisa Eyherachart, suc. de Luis Pértica.

Interlocutorias—Suc. de Juan Tafone, Eduardo Couture y Pedro Couture, test. de Perfecto Mattos.

Definitiva—Aniceto Leiva.

Pedro Moreno, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE 3ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR FRANCISCO CAPELLA Y PONS.

Día 22

Trámite — Sucs. Francisco Rodríguez Pérez Landívar, Teresa Palacios y otros suc. Modesto Pardo y Pombo, Manuel Eguzquiza con Pedro Martins (hoy su sucesión), suc. José Pecchinotti, Cora Martínez de Paullier con Juan Tarragó, Oneto Vignale y Canale y otros, suc. Benito Dagnino, suc. Juan Damonte, suc. Severo Valle, Avelino M. Safons, Rosa Quintana, suc. Emilia Genta de Aliseris, Atanasio Sierra, Esteban Arzeno con Julio Amorín, Amaro Víctor da Silveira con Inocencia Amado da Silveira, sucs. Ana Máscaras y Miguel Harispuru, sucs. Lucas Herrera y Obes y Nicolás y María Z. Herrera y Alvarez, oficio Juzgado Departamental del Durazno autos Agustín Elisburo con Administración D. de Rentas de dicho Departamento.

Interlocutorias—Suc. Emilia Canale de Peradejordi y Dolores P. de Puig, suc. José Pecchinotti, Pedro Vizoso con Víctor Las Cazes, sucs. Francisca María de Conceiçao Silveira da Costa y Francisca María da Costa de Candamil.

Definitiva—Sofía Laguisquet.

Juan P. Musto, Actuario.

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA, JUEZ: DOCTOR FRANCISCO M. CASTRO

Día 22

Trámite—Francisco Piria con Fisco, Fisco por expropiación de terrenos para el Palacio Legislativo, M. Royo y Bueno, denuncia, Consejo de A. Militar, expropiación, Agapito Luzzardo, declaración fiscal, Juan P. Corradi, denuncia, Junta Económico Administrativa de la Capital, expropiación, Llambías de Olivar (a) denuncias (6), Alfredo R. Ximénez ídem, Edmundo C. Chucarro ídem (2), Ferrocarril Central del Uruguay, expropiación, Florentino Araújo, denuncia, María de la Paz Laporta con Fisco, Francisco Morelli con Fisco (un oficio), R. B. de Peñafort, denuncia Santa Sofía, Elías Araújo y Manuel Rama, denuncia, Zenón de Tezanos (hijo), denuncia.

Interlocutoria—Agustín Dopelo con Fisco, Fisco con Santiago López, Santiago Barrabino con Fisco.

Francisco Sáez, Actuario.

IMPEDIMENTOS

Trámite—Lucas Moreno con Juan A. Capurro, Junta con B. de Peñafort, Bernardo Andersson con Genovés.

Varios actuarios.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR JULIO BASTOS

Día 22

Trámite—Ambrosio Pereyra Leal con Conrado R. Mullins, Francisco Goyoaga y C.ª con Ernesto Crespi, José R. Pastorino, concordato, Gran Destilería de Montevideo con José Carbone, Eugenio Barth y C.ª con Ernesto Laterza, Manuela Cerviño con Benigno Riestra, Nicasio Freija y Manuel Goenaga, Trabucati y C.ª con Gustavo R. Garzón, Masanés y Ferrera con Echeverría é hijo, J. Luis Crodara con la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, E. Laterza, concordato, inc. José Serpa, Francisco Lasserre con Emilio Lozano, Iruleguy y Bravo con Martín Iruleguy.

Interlocutoria—Aquilino Berro con Ricardo C. Gabito.

Salvador Aguerrebere, Actuario.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL. JUEZ. DOCTOR DOMINGO PITTAMIGLIO

Día 20

Trámite—Sucs. Juanita V. Presas de Pérez, Gil Custodio Pérez, Simeona Ríos y Catalina Z. de los Remedios Pérez, exhorto del Juzgado L. de San José, suc. Gertrudis Giménez de Preve, suc. Filomena Devoto de Bossio, Feliciani Diomira, Telmo Carozo, suc. Graciana Picochet de Argel, Leonor Caffera de Rosazza y otros, Adolfo Eastman con Ramón P. Bardier, Ana Gatti como curadora de su esposo Felipe Carro con los señores Francisco y Juan Carro, sucs. Luis Pelerino y Matilde Buschiazzo, Juan Pesce con Medardo Rodríguez, Francisco Alvarez con José María Estévez, María Genta con Francisco Diraca, Eustaquia Hernández de Hernández con Juan Herrera, Aquilino Berro con Nicolás Manfredi, suc. Josefa Díaz de Vázquez, Miguel Oroño con Lauro Rovira, Alfredo S. Folle con Blanca Sasso de Farini ejecutando derechos de Luis Baccino, suc. Manuel Paulós con Lauro Cedrés, antecedentes de Juana Trujillo, Arturo Velazco con Daniel Silva, Juan B. Natero y otros con la suc. de Catalina Roca de Spinetti, suc. Matilde Emma Machuca Agüero de Díaz y Arias, conc. Pedro Rebollo, suc. Enrique Vidal, Enrique A. Zoani con Teodora María Fernández, conc. Miguel Zorusse, Esteban Risso con Luis Burone, conc. Benito Argibay, Compañía Singer Lewing Machine con Federico Sedré.

Interlocutorias—Conc. Santiago Cánepa, test. Manuela Gestal de Casas (2).

Interlocutorias con fuerza de definitiva—Pío Mendoroz con María M. Quintero.

Definitiva—José Russo.

Reservadas—Dos.

Avelino Barbot, Actuario.

INFORMACIONES OFICIALES

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY

22 de Octubre de 1906.

1.ª RUEDA

Deuda Consolidada

$ 4.700	para el 23 corriente	69 60 °/o	

Empréstito de Conversión

$ 18.650	para fin Noviembre	92 50 °/o

2.ª RUEDA OFICIAL

Deuda Consolidada

$ 2.350	para el 23 corriente	69 50 °/o
» 3.760	ídem ídem . . .	69 50 »
» 2.820	ídem ídem . . .	69 50 »
» 9.400	ídem ídem . . .	69 50 »

Empréstito de Conversión

$ 1.492	para el 23 corriente	92 10 °/o
» 2.238	ídem ídem . . .	92 10 »
» 3.730	ídem ídem . . .	92 10 »
» 1.865	ídem ídem . . .	92 — »
» 1.025 75	ídem ídem . . .	92 — »
» 1.865	al contado . . .	92 — »
» 1.865	ídem ídem . . .	92 10 »

Títulos Hipotecarios Serie A

$ 8.000	para el 23 corriente	82 — °/o
» 6.000	ídem ídem . . .	82 — »

Servicio de Correos

Llevan valija

22 de Octubre de 1906

Eolo, para Buenos Aires solamente, saldrá el 23 del corriente.

Colombia, para Buenos Aires solamente, saldrá el 23 del corriente.

ORDINARIA	RECOMENDADA
Central . 5.15 p. m.	Central . 4.45 p. m.
Terrestre. 4.45 p. m.	Terrestre 4.15 p. m.
Bolsa . . 4.45 p. m.	Bolsa . . 4.15 p. m.

Berenguer el Grande, español, para Santos, Río de Janeiro, Vigo, Cádiz y Barcelona, saldrá el 23 del corriente.

ORDINARIA	RECOMENDADA
Central . . 10 a. m.	Central . 9 a. m.
Terrestre . . 9 a. m.	Terrestre 8 a. m.
Bolsa . . 9 a. m.	Bolsa. . 8 a. m.

Vapores de Ultramar esperados en Octubre

NOMBRE	NACIONALIDAD	FECHA	PROCEDENCIA
St. Leonards..	inglés....	23	Liverpool y escs.
Lamia L.......	italiano ..	23	Génova
Belgian	inglés....	23	Manchester
Cambodge.....	francés ..	23	Burdeos y escs.
Orleanais.....	francés ..	23	Marsella y escs.
A. S. de Lar..	francés ..	23	Dunkerque y escs.
Il Piemonte...	italiano ..	23	Génova
Indiana.......	italiano ..	23	Génova
Zaanland	holandés.	23	Amsterdam y escs.
Italia.........	italiano ..	23	Génova
Sannio........	italiano ..	23	Génova
León XIII.....	español..	23	Génova y escs.
H. Castle......	ingles....	24	Nueva York
C. di Milano...	italiano ..	25	Génova
Rosarian	inglés....	25	Glasgow y escs.
O. Sverdrup..	noruego..	25	Nueva York
Brittany	inglés....	26	Liverpool
Oravia........	inglés....	26	Valparaiso
Cap Verde....	aleman ..	26	Hamburgo y esc.
Magdalena ...	inglés....	27	Southampton y esc.
Bulgaria	italiano ..	28	Génova
Pardo.........	ingles....	30	Londres
A. Prince.....	inglés....	30	Nueva York
Hypatia	inglés....	31	Liverpool
Etona	inglés....	31	Nueva York

Vapores á salir para Ultramar en Octubre

NOMBRE	NACIONALIDAD	FECHA	DESTINO
Océano	inglés ...	23	Iquique y escs.
Montevideo ...	aleman ..	23	Hamburgo y escs.
Hyacinthus....	inglés....	23	Hamburgo
C. di Génova...	italiano..	24	Génova y escs.
Oravia	inglés....	26	Liverpool y escs.
Aragón	inglés....	27	Southampton y escs
Siena	italiano..	27	Génova (de Bs. As.)
Cap Frio......	alemán...	28	Hamburgo y escs.
Amazone	francés...	28	Burdeos y escs.
Planeta.......	brasileño.	28	Rio de Janeiro y esc.
F. Varella.....	brasilero.	30	Pará y escs.
Mendoza......	italiano ..	30	Genova
C. di Milano...	italiano. .	31	Génova (de Bs. As.)
Kalsruhe......	alemán ..	31	Bremen y escs.
Italia	italiano ..	31	Génova (de Bs. As.)
France........	francés ..	31	Marsella y escs.
Il Piemonte...	italiano..	31	Génova y escs.
C. di N. York..	italiano ..	31	Génova y escs.
Indiana.......	italiano ..	31	Génova y escs.
Harmodius....	inglés....	31	Nueva York
Indiana.......	italiano ..	31	Génova

Defunciones registradas en la Dirección de Cementerios

DÍA 22 DE OCTUBRE DE 1906

María Páez, oriental, 2 años, Asilo de Expósitos.

Mariana Repaeta de Berdegaray, francesa, 74 años, casada, Gaboto 18.

Josefa Dupuy, oriental, 20 años, soltera, Hospital de Caridad.

José Ceganela, oriental, 39 meses, Yí 10.

Hilda Lina Crocco, oriental, 3 años, Nueva York 38.

Luis Emilio Pebe, oriental, 13 meses, Nueva Palmira 66A.

Felipe Cúneo, italiano, 42 años, casado, Cerro Largo 49A.

Rufina González, oriental, 20 años, soltera, Casa de Aislamiento.

Margarita Anenich, oriental, 31 años, soltera, Gaboto 246.

Angel A. Díaz, oriental, 14 meses, República Argentina 126 (Villa del Cerro).

DIARIO OFICIAL. --- Montevideo, 23 de Octubre de 1906

OFICIALES

Comisión Nacional de Caridad y B. Pública

CONCURSO DE PRACTICANTES

Por disposición de la Corporación se llama á concurso para proveer los los cargos de Practicantes Internos de los Establecimientos Nacionales de Beneficencia que se hallen vacantes el día de la terminación del concurso, de acuerdo con el Reglamento que está á disposición de los interesados en la Secretaría General, Rincón número 23, todos los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.

Los aspirantes podrán presentar en la Secretaría prenombrada, hasta el 31 de Enero de 1907, sus respectivas solicitudes de inscripción, en el sellado correspondiente.—Montevideo, 20 de Octubre de 1906.—*El Secretario General.* 1476-v.nov.23

Dirección General de Correos y Telégrafos

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á propuestas para la provisión de ochocientos cincuenta postes para refuerzos, destinados á la red telefónica policial del Departamento de Río Negro, de acuerdo con las siguientes condiciones:—*Calidad:* madera dura: quebracho, urunday, curupay, virapitá ó ñandubay. *Dimensiones:* largo, dos metros cuarenta centímetros (2m.40), con una tolerancia de 10 centímetros en el 20 %; diámetro en cualquiera de sus secciones rectas, no menor de 0m.12, ni mayor de 0m.18—la flecha máxima admisible será de 0m.15.

Las propuestas deberán presentarse en Secretaría, cerradas y lacradas y de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla en dicha Oficina á disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 9 y 30 a. m. á 5 p. m., y serán abiertas el día 29 del corriente, á las 3 p. m.—Montevideo, 17 de Octubre de 1906.—*La Secretaría.* 1454-v-obre.29.

LLAMADO Á LICITACION

Llámase á licitación, por el término de 20 días, para la provisión de dos mil postes de pino de tea y dos mil postes para refuerzos.

Estos materiales deberán reunir las condiciones establecidas en el pliego respectivo, que se halla á disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección, todos los días hábiles de 9 y 30 a. m., á 5 p. m.

Las propuestas serán presentadas en la Dirección el día 5 de Noviembre próximo, á las 3 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, 15 de Octubre de 1906.—*La Secretaría.* 1446-v.nov.5.

Administración del "Diario Oficial"

Se hace saber á los interesados, que en esta Administración hay en venta colecciones completas del DIARIO OFICIAL—convenientemente encuadernadas, por trimestres—al precio de *tres* pesos cada tomo.—Montevideo, 21 de Agosto de 1906.—*La Administración.* 1189-perm.

Secretaría del Ministerio de Fomento

AVISO

Llámase á propuestas para la construcción de un puerto en «La Paloma», de acuerdo con el proyecto y pliego de condiciones aprobado por el Poder Ejecutivo.

Fíjase el día 15 de Noviembre próximo venidero para la presentación y apertura de las propuestas, acto que tendrá lugar á las 2 y 30 p. m. en la Secretaría del Ministerio de Fomento.

En garantía de la seriedad de sus ofertas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del pliego de condiciones, presentarán en ese acto los postores un certificado de depósito en el Banco de la República por la suma de cinco mil pesos oro ($ 5.000) á la orden del Ministerio de Fomento. El postor que se retire antes de la resolución definitiva, perderá el depósito.

Los proponentes podrán consultar en la Secretaría de Fomento el pliego de condiciones y demás antecedentes de esta licitación.

La Administración se reserva el derecho de aceptar la oferta que juzgue más conveniente, así como el de rechazarlas todas.—Montevideo, 25 de Septiembre de 1906.—*La Secretaría.* 1351-v-nbre.15.

Universidad de Montevideo

Secretaría de la Universidad

AVISO

El Superior Tribunal de Justicia con fecha 9 de Septiembre dictó la siguiente resolución; Vistos: de acuerdo con los términos de la ley de 13 de Julio de 1897, contéstese á la Universidad: que si bien la práctica de actuación en los aspirantes al Notariado, no ha de hacerse al mismo tiempo que la de Protocolo, ello no impide que ambas se verifiquen en la Oficina de un mismo actuario, en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 4.° de aquella Ley».—Montevideo, 20 de Octubre de 1906.—*El Secretario.* 1473-v.nbre.4.

AVISO

Llámase a concurso por segunda vez, por el término de tres meses y medio, para proveer la Cátedra de Derecho Civil primer año.

Las bases y antecedentes respectivos, se encuentran en esta Secretaría, á disposición de los interesados.

NOTA: El término vence el seis de Diciembre del corriente año.—Montevideo, 21 de Agosto de 1906.—*Juan Andrés Ramírez*, Secretario General. 1194-v.d.6.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN—PINTURAS DEL INSTITUTO DE QUÍMICA DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Llámase á licitación por el término de veinte días para los trabajos de pintura á efectuarse en el Instituto de Química de la Facultad de Medicina con estricta sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día cinco de Noviembre próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, 17 de Octubre de 1906.—*Félix Ylla*, Secretario General. 1450-v.nov.4.

LLAMADO Á LICITACIÓN—VIDRIERAS DEL INSTITUTO DE QUÍMICA DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Llámase á licitación por el término de veinte días para la provisión y colocación de vidrios en el Instituto de Química de la Facultad de Medicina, con estricta sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día cinco (5) de Noviembre próximo á las dos y media de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, 17 de Octubre de 1906.—*Félix Ylla*, Secretario General. 1457-v.nov.4.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para las reformas á efectuarse en el edificio de la Jefatura y cárcel de Tacuarembó, con estricta sujeción á los planos, memoria descriptiva y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Jefatura Política de Tacuarembó.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General y en la citada Jefatura Política hasta el día nueve de Noviembre próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, 11 de Octubre de 1906.—*Félix Ylla*, Secretario General. 1424-v.nov.9.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por segunda vez y por el término de un mes para las obras de refacción á efectuarse en el edificio que ocupa la Receptoría de Aduana del Salto, con estricta sujeción á los planos, pliegos de condiciones y Memoria descriptiva que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Receptoría de Aduana del Salto.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Oficina de Aduana hasta el día 6 de Noviembre próximo á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, 6 de Octubre de 1906.—*Félix Ylla*, Secretario General. 1408-v.nov.6.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de veinte días, para la construcción de un pabellón destinado para Escuela de Agronomía, con estricta sujeción á los planos, pliegos de condiciones y Memoria descriptiva que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 26 del corriente á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio fuere más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, 6 de Octubre de 1906.—*Félix Ylla*, Secretario General. 1409-v-oct.26.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de un mes para la construcción de los estribos y pilas de los puentes proyectados sobre los arroyos «Canelón Grande» y «Canelón Chico», á inmediaciones de los pasos de «Picón» y «Espinosa» (carretera á Santa Lucía y paso de Pache, Departamento de Canelones), con estricta sujeción al pliego de condiciones, planos y demás recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día tres de Noviembre próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, 2 de Octubre de 1906.—*Félix Ylla*, Secretario General. 1389-v-nov.3.

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio:

Que los señores Carrau y C.ª, de Montevideo, apoderados de la señora Wilson viuda de Reventós de la Havana, se han presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usan para distinguir los artículos siguientes: dulces en general y cuya marca consiste en la denominación: «El 2.° Pavo Real» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 20 de Octubre de 1906.—*Ricardo Sánchez*, Director. 1467-v.oct.24.

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que el señor Félix de la María, apoderado de la Compañía Standard Varnisk Works, de Nueva York, se ha presentado solicitando el registro de las marcas de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: barnices, pinturas lacas, aceites etc. y cuyas marcas consisten en las denominaciones: Bandera—Elástica—y etiqueta especial—y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 19 de Octubre de 1906.—*Ricardo Sánchez*, Director. 1464-v-oct.23.

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio:

Que el señor Doroteo García Lagos, apoderado de la International Hawerter C.ª of America, de Chicago, Illinois, se ha presentado solicitando el registro de las marcas de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: máquinas cosechadoras, atadoras, segadoras, cortadoras de pasto y piezas de repuesto, y cuyas marcas consisten en las denominaciones The Milwaukee Leads—«O»—y Champion, y etiquetas correspondientes.—Montevideo, 18 de Octubre de 1906.—*Ricardo Sánchez*, Director. 1463-v-oct.23.

Secretaría de la Dirección G. de I. Pública

Montevideo, 31 de Julio de 1906.—Habiéndose constituido la Comisión encargada de formar la lista de textos que han de usarse en las Escuelas Públicas, durante el curso escolar de 1907, se avisa á los autores y editores de textos de instrucción primaria, que pueden presentarlos (ya sean impresos ó manuscritos), en esta Secretaría todos los días hábiles de 12 á 5 p. m. hasta el 31 de Octubre próximo.

Las obras impresas deberán presentarse en número de tres ejemplares.—*El Secretario General interino.* 1113-v.Ol.31

Exposición Nacional Agrícola Ganadera é Industrial

LLAMADO Á CONCURSO DE PROYECTOS

Llámase á concurso, por el plazo de dos meses, para la presentación de proyectos de conjunto y detalle de las obras de la Exposición Nacional Agrícola Ganadera é Industrial á realizarse en la Capital de la República, con estricta sujeción al memorándum, bases é instrucciones que se hallan de manifiesto y á disposición de los interesados en la Secretaría del Comité Central de la Exposición, calle Misiones, número 202.

Se hace saber que la base VI establece un primer premio de 1.500 pesos, un segundo de 1.000 pesos y un tercero de 500 pesos.

Los proyectos se recibirán en la Secretaría del Comité Central de la Exposición hasta el día 24 de Octubre de 1906 á las tres de la tarde, hora en que se considerará clausurado el concurso, labrándose el acta correspondiente en presencia de las personas que concurran.—Montevideo, Agosto 24 de 1906.—*Alfredo Ramos Montero*, Secretario. 1197-v.Obre.24.

Monte de Piedad Nacional

HABILITACIÓN DE LAS CLASES PASIVAS

De orden superior, se hace saber á los interesados que el día 2 de Noviembre próximo se pagará el presupuesto general de las Clases Pasivas, correspondiente al mes de Octubre corriente.—Montevideo, 22 de Octubre de 1906.—*La Gerencia.* 1477-v-nbre.1°.

Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Llámase á licitación pública para la adquisición de títulos de «Deuda Consolidada del Uruguay», hasta la cantidad de **treinta y cuatro mil quinientos pesos** ($ 34.500), oro.

Las propuestas deberán presentarse en los formularios especiales, que se encuentran á disposición de los interesados en la Bolsa de Comercio y en la Oficina de la Caja, y presentarse en dicha Oficina, calle Andes número 310, el **miércoles 24** del corriente a las **dos y media** de la tarde, reservándose este Comité el derecho de aceptar las que á su juicio considere más convenientes ó de rechazarlas todas.—Montevideo, 20 de Octubre de 1906.—*La Secretaría.* 1468-v-oc.24.

MUNICIPALES

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

Montevideo, 17 de Octubre de 1906.—Se convoca por segunda vez á licitación pública para la construcción de los empedrados en las siguientes calles: Ejido desde la terminación del actual pavimento en Cebollatí, hasta la línea Norte de la Rambla Sud-América; Lateral Este del Cementerio desde la terminación del adoquinado hasta la línea Sur de Yaguarí; Cebollatí entre la lateral del Cementerio y Santa Lucía menos la parte ya empedrada: Santa Lucía entre Yaguarí y la Rambla; Yaguarí entre la lateral del Cementerio y Santa Lucía y General Paz entre las mismas, de acuerdo con el pliego de condiciones que está para consulta de los interesados en la Secretaría de la Dirección.

Las propuestas se recibirán el día 29 del corriente, á las 4 p. m. para ser abiertas y leídas enseguida en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente, acompañadas de la cantidad de veinte pesos ($ 20,—), para garantir su seriedad.

No se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director; *Alvaro Papini y Zas*, Secretario. 1458-v-oct.29.

Montevideo, 17 de Octubre de 1906.—Se convoca á licitación pública para la provisión de ochenta mil kilos de maíz, cien mil de alfalfa y doscientos mil de pasto de primavera, con destino al Servicio de Acarreos, de acuerdo con el pliego de condiciones que está para consulta en la Secretaría de la Dirección.

Las propuestas se recibirán el día 30 del corriente á las 4 p. m., para ser abiertas y leídas en seguida en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente, acompañadas de la cantidad de veinte pesos ($ 20.—) para garantir su seriedad.

No se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Alvaro Papini y Zas*, Secretario. 1459-v.oct.30.

Montevideo, 10 de Octubre de 1906.—Se convoca, por segunda vez, á licitación pública para la construcción del empedrado en las calles Fraternidad, (Pueblo Victoria) de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que están para consulta en la Secretaría de la Dirección.

Las propuestas se recibirán el día 25 del corriente á las 4 p. m. para ser abiertas y leídas en seguida en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente, acompañadas de la cantidad de treinta pesos ($ 30.00) para garantir su seriedad.

No se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Alvaro Papini y Zas*, Secretario. 1430-v.oct.25.

Montevideo, 11 de Octubre de 1906.—Se convoca á licitación pública para la construcción del macadam de la calle Nuevo Circo entre el Camino de Goes y la calle Chacarita, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que están para consulta de los interesados en la Secretaría de la Dirección.

Las propuestas se recibirán el día 23 del corriente á las 4 p. m. para ser abiertas y leídas en seguida en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente, acompañadas de la cantidad de cincuenta pesos ($ 50.00) para garantir su seriedad.

No se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Alvaro Papini y Zas*, Secretario. 1422-v.oct.23

Montevideo, 6 de Octubre de 1906.—Se convoca á licitación pública para la ejecución de las obras de mampostería del edificio á construirse con destino á Mercado Agrícola en el terreno situado entre las calles José L. Terra, Guaviyú, Martín García y Cuñapirú y á que se refieren los planos, memoria descriptiva, y pliego de condiciones que están en la Secretaría de la Dirección á consulta de los interesados.

Las propuestas se recibirán el día 27 del corriente á las 4 p. m., para ser abiertas y leídas enseguida en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente acompañadas de la cantidad de *quinientos pesos* ($ 500,00 cts.), para garantir su seriedad.

No se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Alvaro Papini y Zas*, Secretario. 1411-v.oct.27.

DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Dirección de Cementerios.—Habiendo solicitado la señora Dolores B. de Ucar permiso para extraer del sepulcro del primer cuerpo del Cementerio Central número 340, que está á nombre de don Manuel M. Ucar, los restos de Julio Rivedieu, Alberto Banila, José Suárez, Pedro Fernández, Adelaida Henderson, Concepción Fernández y Pariente, María González de Pariente, Rojaur Correa de Ximénez, Roberto Alejandro Henderson y los de Carolina Henderson, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local, en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 20 de Octubre de 1906.—*La Dirección.* 1475-v-nbre.23.

Habiendo solicitado la señora Hilaria Emma Vidal de Ferreira, propietaria del nicho 2.° cuerpo del Cementerio Central número 617, extraer los restos de Angela I. Grazeras, Rufina Moreira y los de María Dorriba, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 3 de Octubre de 1906.—*La Dirección.* 1417-v.en.10.

Habiendo solicitado don Ricardo Urta, en representación de la sucesión de don Vicente Urta, extraer los restos de Nicasio Solojove, Mariano N. y Carga, Aurora A. Carmen Martínez, Manuel Castro, Felicia Astiz Echave, Joaquín González Lema, Fernando Velazco y los de José Bastón, existentes en el nicho del Cementerio del Buceo núm. 384, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el osario general, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 20 de Septiembre de 1906.—*La Dirección.* 1339-v.d.23.

Don Juan Etchepare, por sí y en representación de los señores Juan Martirena y Juan Harispuru, propietarios del nicho número 61 del Cementerio del Buceo, ha solicitado un boleto duplicado del referido nicho.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de noventa días á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, 18 de Septiembre de 1906.—*La Dirección.* 1326-v.dbre.21.

Habiendo solicitado don Ernesto Brunel y Solsona, propietario del nicho primer cuerpo número 627 del Cementerio Central, extraer los restos de Félix Bueia, Pedro Nogueira, un párvulo hijo de doña Guillermina Baliñas, Manuel Suero, Laura Baliñas, Felipa Martínez, Francisca Baliñas, Andrés López, Evaristo Cabianchi y los de Umberto Adami; se previene á los interesados que tienen 90 días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 10 de Septiembre de 1906.—*La Dirección.* 1310.v.dic.18.

Habiendo solicitado doña Adelina G. de Monteiro, que se extraigan del nicho número 280 del 2.° cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de su finado esposo don José Monteiro, los restos de Bernardo Torres, Clara Llaurón y los de Ana Torres, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 18 de Agosto de 1906, —*La Dirección.* 1177-v.n.21.

Habiendo solicitado la señora Josefa Z. de Zanotta, propietaria del nicho del Cementerio del Buceo señalado con el número 106, extraer los restos de Juan Bautista Berrini, Ambrosio Bianchi, José Luis Porri, Juan Poletti, Anunciada Citrino, Agustín Gilli, Santiago Tenazzi, Leopoldo Schiva, Mariana Candau, Julia Candau, Pablo Punta, José Porri y los de Juana Canavari Cortelari,—se previene á los interesados que tienen 90 días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el plazo señalado.—Montevideo, 30 de Julio de 1906.—*La Dirección.* 1114-v.n.8.

Habiendo solicitado don Ricardo Urta, en representación de la sucesión de don Vicente Urta, extraer del nicho del Cementerio del Buceo núm. 982 los restos de Carmen Calmarino, Rosario Font, Sabina V. Eche-

barne, Josefa Almada, María R. Suárez, Magdalena E. de Gadea, José Silva y Arévalo, Sara Silveira, Pablo Wichert, Justo de Peña, María L. de Gómez, Josefa L. de Olivera y los de Teresa C. de Crosa, se hace saber á los interesados que se les concede el plazo de noventa días para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el osario general una vez cumplido el término referido.—Montevideo, 20 de Septiembre de 1906.—*La Dirección.* 1340-v.d.23.

Habiendo solicitado don Lorenzo Toso, que se extraigan del nicho número 136, del Cementerio del Buceo, los restos de Luisa Lagurdici y una párvula hija de Angela B. de Ceppone, se previene á los interesados, que tienen 90 días de plazo para trasladarlos á otro local. En caso de no hacerse así, se depositarán en el osario general, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 20 de Agosto de 1906.—*La Dirección.* 1175-v-nv.21.

Habiendo solicitado la señora María Ravenna de Chiarino, propietaria del sepulcro primer cuerpo del Cementerio Central núm. 102, extraer los restos de Juan Lalande, Mercedes A. de Santurio, Antonio Gómez, Manuel Gómez, Raúl Cabrera, Juan J. Brizuela, Teresa A. de Villaboa, Joaquina G. de Azcurral, José Iturralde, Buenaventura Ríos y Gómez, Carolina Gómez de Cué, Juan J. Brizuela, Francisco Gotuzzo Gómez, y los de Juan Cué, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local, en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 6 de Agosto de 1906.—*La Dirección.* 1124-vn7.

Registro de Estado Civil

EDICTOS MATRIMONIALES

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 19 del mes de Octubre del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Eustaquio Dobal**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión pulidor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Zabala número 41, y doña **María Sarini**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Piedras número 272.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil. 1875-v.oct.28.

En Montevideo y el día 17 del mes de Octubre del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Couso Pereira**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Santa Justa de Moraña (Pontevedra), domiciliado en la calle Rampla número 54, y doña **Isabel Cabrera**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Lombillo de los Barrios (provincia de León), domiciliada en la calle Solís número 7.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil. 1869-v.oct.26.

En Montevideo y el día 12 del mes de Octubre del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Clemente Héctor Carrión**, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 25 de Mayo número 20, y doña **Manuela Blanco**, de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la ciudad de la Coruña, domiciliada en la calle 25 de Mayo número 20.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil. 1854-v.oct.23

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 16 del mes de Octubre del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lino Loureiro**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Ferrol, Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Maciel número 156, y doña **Laura Ferretti**, de 24 años de edad, de estado viuda de don Juan R. Cánepa, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Ciudad, domiciliada en la calle Maciel número 156.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*F. Lacueva Stirling*, Oficial del Estado Civil. 1880-v.oct.30.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 16 del mes de Octubre del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Di Leone**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Cosenza, domiciliado en la calle Maldonado número 4 c, y doña **Matilde Carmona**, de 38 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Maldonado número 4 c.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Carve Urioste*, Oficial del Estado Civil. 1862-v.otc.25.

En Montevideo y el día 16 del mes de Octubre del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Guillermo Alfonso**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Pan de Azúcar (Departamento de Maldonado), domiciliado en la calle Canelones número 173, y doña **Rosa López**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Durazno, domiciliada en la calle Canelones número 173.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*A. Carve Urioste*, Oficial del Estado Civil. 1863-v.oct.25.

6.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 20 del mes de Octubre del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Rodríguez**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Oviedo, domiciliado en la calle Mercedes 236, y doña **Estrella Mariño**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Mercedes 236.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil. 1882-v-oct.31.

En Montevideo y el día 18 del mes de Octubre del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Tomás Barrios**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Río Negro número 462, y doña **María Lola González**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Río Negro número 122.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil. 1870-v.oct.27.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Octubre del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Angel Carmona**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión fotógrafo, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cuareim número 114, y doña **Carolina Josefina Prada**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cuareim número 85.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Julio Guani*, Oficial del Estado Civil. 1871-v.oct.27.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 17 del mes de Octubre del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Agustín Rocha**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Sarandí número 311, y doña **Itala Clara Ferrarini**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Miguelete número 171.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil. 1872-v.oct.27.

En Montevideo y el día 15 del mes de Octubre del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Papasso**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en la provincia de Potenza, domiciliado en la calle Tacuarembó núm. 93 y doña **Lucía Leone**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Potenze, domiciliada en la calle Tacuarembó núm. 93.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil. 1864-v.oct 25.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Octubre del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio María Postiglione**, de 55 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Basilicata, domiciliado en la calle Minas núm. 294, y doña **Cayetana Basilio**, de 54 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Basilicata, domiciliada en la calle Minas núm. 294.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil. 1855-v.oct.23.

8a. Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 18 del mes de Octubre del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Salvador Mazzula**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Agraciada número 229, y doña **Amalia Fernández**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Durazno, domiciliada en la calle Guaviyú número 13.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 1874-v.oct.27.

En Montevideo y el día 18 del mes de Octubre del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Andrés Erice**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Navarra, domiciliado en la calle Municipio número 39, y doña **María Mentaberry**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad francesa, nacida en Bajos Pirineos, domiciliada en la calle Guatemala nnmero 24.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil 1873-v.oct.27.

En Montevideo y el día 13 del mes de Octubre del ano 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Gómez**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad espanol, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Agraciada número 327, y doña **Teresa Malachio**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Agraciada número 329.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 1857-v-oct.24.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 15 del mes de Octubre del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco González**, de 46 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Santander, domiciliado en Maroñas y doña **Filomena Gallo**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacido en Maroñas, domiciliado en Maroñas.

En fe de lo cual intimo a los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Miguel Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil. 1865-v.oct.25.

12a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 20 del mes de Octubre del año 1906, á la 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Arispe**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Santa María núm. 17, y doña **Evarista Sacco**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Santa María número 17.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 1883-v.oct.31.

En el Reducto y el día 18 del mes de Octubre del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gabriel Fuentes**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en el Barrio Kruguer, y doña **Carolina Lorenza Paula Candales**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en el Barrio Paysandú.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 1876-v.oct.28

En el Reducto y el día 18 del mes de Octubre del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Nicolás Fazziola**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Italia, domiciliado en la calle Rocha número 206, y doña **Elvira Sabena**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Burgues número 23.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 1877-v.oct.28.

En el Reducto y el día 15 del mes de Octubre del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Trotta**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionaiidad italiano, nacido en Lauria, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña **Dominga Fittipaldi**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Lauria, domiciliada en la calle Guadalupe número 66.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 1866-v.oct.25.

13.a Sección del Departamento de Montevideo

En la Villa del Cerro y el día 11 del mes de Octubre del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Granotich**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en esta sección, y doña **Adela Ackermann**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Villa del Cerro, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Artagaveytia* (hijo), Oficial del Estado Civil. 1860-v.otc.24.

En la Villa del Cerro, y el día 1.° del mes de Octubre del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Colombo**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en la Villa del Cerro, domiciliado en esta sección, y doña **Rosa Ferreyra**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Villa del Cerro, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Artagaveytia* (hijo), Oficial del Estado Civil. 1859-v.oct.24.

En la Villa del Cerro y el día 22 del mes de Septiembre del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Amaro Machín**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en esta sección, y doña **María Justina Iquinis**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, a que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. artagaveytia* (hijo), Oficial del Estado Civil. 1858-v-oct.24.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 21 del mes de Octubre del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Bettolini**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad italiano, nacido en Pavia, domiciliado en la calle Vilardebó s/n, y doña **Juana González**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Lucas Obes número 104.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil. 1884-v-oct.31.

En Montevideo y el día 22 del mes de Octubre del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis María Burone**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 19 de Abril s/n, y doña **Delia Alvarez Rodríguez**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San José, domiciliada en la calle Agraciada número 799.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil. 1885-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Saibene**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión cochero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Lozano número 29, y doña **Emilia Bazán**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en el Durazno, domiciliada en la calle Lozano número 29.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. —*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil. 1881-v.oct.30.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 20 del mes de Octubre del año 1906, a las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Feros**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta Ciudad, domiciliado en la calle 9 de Abril número 7b, y doña **Joaquina Gutièrrez**, de 36 anos de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Ciudad, domiciliada en la calle Maldonado número 564.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado a que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 1886-v.oct.31.

En Montevideo y el día 14 del mes de Octubre del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Luis Moreno**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Zamayúa núm. 154, y

doña **Rosa Podestá**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Estanzuela núm. 154.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo *conocer* las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 1861-v.oct.24.

En Montevideo y el día 13 del mes de Octubre del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Irrazábal**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Santa Lucía, Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Colonia número 555, y doña **Trinidad Calmet**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Lobos, provincia de Buenos Aires, domiciliada en la calle Caiguá número 12.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 1856-v.oct 23.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 21 del mes de Octubre del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Valentín Rabela**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Doctor Joaquín Requena, y doña **Manuela Auza**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Doctor Joaquín Requena.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Luis de Vila*, Oficial del Estado Civil. 1887-v.oct.31.

En Montevideo y el día 18 del mes de Octubre del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Valentín Epigmenio Roux**, de 16 años de edad, de estado soltero, de profesión estudiante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo domiciliado en la calle Doctor Joaquín Requena número 86, y doña **María Elena Cabral**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Doctor Joaquín Requena número 74.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Luis de Vila*, Oficial del Estado Civil. 1878-v.oct 28.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 20 del mes de Octubre del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Nicolás Buononi**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión hojalatero, de nacionalidad oriental, nacido en esta Ciudad, domiciliado en la calle Goes número 127, y doña **Adela Nocerito**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Nápoles, domiciliada en la calle Blandengues número 74A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado a que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil. 1888-v-oct 31.

En Montevideo y el día 20 del mes de Octubre del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Avelino González**, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, domiciliado en la calle Salsipuedes sin número, y doña **María Rodríguez**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, domiciliada en la calle Salsipuedes sin número

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo* Oficial del Estado Civil. 1889-v.oct.31.

En Montevideo y el día 18 del mes de Octumbre del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luciano Carachuelo**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta Ciudad, domiciliado en la calle Guaviyú número 211, y doña **Juana Agustini**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Ciudad, domiciliada en la calle Blandengues número 66B.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil. 1879-v-oct.28.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Octubre del año 1906, a las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Dalasta**, de 52 años de edad, de estado viudo, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en la provincia de Génova, domiciliado en la calle Blandengues número 152 y doña **María Petrozzelli**, de 50 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacido en la provincia de Génova, domiciliada en la calle Emilio Reus número 73.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil. 1867-v oct.25.

20.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 13 del mes de Octubre del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Dodera**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Charrúa sin número, y doñaa **Francisca Luscher**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Segunda Iglesia sin número.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Ramón B. Negro*, Oficial del Estado Civil. 1868-v-oct.25.

JUDICIALES

Juzgado Letrado de lo Civil de 1er. turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil é Intestados de 1er. turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión del doctor don Marcelino Mesquita, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de cuarenta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, 16 de Octubre de 1906.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 1452-v-nov.30.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil é Intestados de 1er. turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Margarita Sifredi de Achinelli y de su hija Nicolasa Juana Achinelli, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, 16 de Octubre de 1906.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 1449-v.nov.17.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil é Intestados de 1er. turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Juana Checia, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, 16 de Octubre de 1906.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 1451-v-nov.17

Juzgado Letrado de lo Civil de 2.o Turno

Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de 2.º Turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Serafín Alvez Pureza y doña María Amelia Barbosa, á fin de que todos los que se consideren con derecho á sus bienes comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. —Montevideo, 28 de Agosto de 1906.—*Pedro Moreno*, Actuario. 1285-v.dic.18.

Juzgado Letrado de Comercio de 1er. turno

JUDICIAL—De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Juan A. Saráchaga, se hace saber: que don Jaime Sagristá, se há presentado solicitando la homologación del siguiente concordato preventivo extrajudicial: «En Montevideo «á los ocho días del mes de Agosto de mil novecien- «tos seis, reunidos los acreedores del comerciante de «la ciudad de Maldonado, don Jaime Sagristá, visto el «Balance presentado por dicho señor y oída su expo- «sición explicativa, acordaron: Primero: Conceder al «deudor una quita del ochenta por ciento sobre el «valor de los primitivos créditos. Segundo: Sujetar el «pago del veinte por ciento restante á las condicio- «nes siguientes: *A)* Semestralmente, á contar desde «la fecha, el deudor abonará el veinte por ciento «convenido, á saber: un siete por ciento al ven- «cer el primer semestre; otro siete por ciento al «vencer el segundo semestre, y un seis por cien- «to al vencer el tercer semestre. *B)* En ga- «rantía del cumplimiento de lo estipulado, el deudor «documentará a todos los acreedores con vales que «firmará con el importe de sus respectivos porcentajes «con la garantía de don Avelino Rodríguez Barrios, «debiendo los acreedores dar recibo por chancelación «y finiquito de sus primitivos créditos. Tercero: Fíjase «el plazo de veinticinco días, á contar desde la fecha, «para la obtención de las firmas de los acreedores. Si «al vencimiento de este plazo no se hubiera obtenido «el número legal de firmas de acreedores, quedan «éstos facultados para pedir la homologación judicial «ó ejercitar sus derechos en la forma que mejor pu- «diese convenirles. Para constancia se labra la pre- «sente, en la fecha arriba indicada.—Jaime Sagristá; «por don José Delorenzi, Melchor Esquibel; Antonio «de León, José María Esteve, Manuel Rivero, Juan Sal- «gueiro, Alvarez Hnos., J. Mailhos, Hijos de Gambero- «ni; pp. Pedro Compte, José Rohuchi; Cervecería Uru- «guaya Sociedad Anónima, E. Schwencer, Gerente; pp. «Eugenio Villémur, P. Castillón; Ambrosio López y Cª.»

A los efectos del artículo 1525 del Código de Comercio se hace esta publicación.—Montevideo, 11 de Octubre de 1906.—*Avelino Javier Figares*, Escribano Público. 1438-v.nov.7

Juzgado Letrado Departamental de Durazno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Durazno, doctor don Juan A. Méndez del Marco, se hace saber: que por auto de fecha veinticuatro de Abril del corriente año, recaído en los autos «Natividad y Juana Tellería. Enajenación mental» han sido declaradas incapaces, nombrándoseles curador á don Juan Cardoso y Pena.

Y á los efectos del artículo 390 del Código Civil se hace esta publicación.—Durazno, 9 de Junio de 1906.—*Isidoro Vidal*, Escribano Público. 1435-v.oct.30

Juzgado Letrado Departamental de Paysandú

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Alfredo Vásquez Varela, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don José Antonio Arichaga ó Arizaga, citándose á la vez á todos los que por cualquier motivo se consideren con derecho á intervenir en ella, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado á deducir sus acciones con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Paysandú, 5 de Diciembre de 1905.—*Jesús Gil*, Escribano Público. 1380-v.dbre.30.

Juzgado Letrado Departamental de Rivera

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental doctor don Constancio Bocage, se hace saber: Que se han declarado abiertas las sucesiones de doña María Echemendigaray de Lapuente, doña María Alvarez de Lapuente y don Antonio de Lapuente, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de los expresados causantes, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, 12 de Septiembre de 1906.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público. 1298-v-dbre.16.

Juzgado de Paz de la 1.ª Sección

DEL DEPARTAMENTO DE RIVERA

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á don Francisco Alvez Ortiz, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de noventa días, á estar á derecho en el juicio que le ha promovido doña María Josefa Rodríguez, bajo apercibimiento de nombrársele defenser de oficio, de acuerdo con lo determinado en el artículo 308, del Código de P. Civil, y de lo que por derecho hubiere lugar.—Rivera, 18 de Octubre de 1906.—*Estanislao Martell*, Juez de Paz. 1474-v.nov.23

Juzgado de Paz de la 2.ª Sección

DEPARTAMENTO DE CANELONES

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza a don Florencio Severa, para que se presente ante este Juzgado, dentro del término de noventa días, contados desde la fecha, á estar á derecho en los autos iniciados por don Nicolás Larralde, por división de condominio y bajo apercibimiento que de no comparecer, se le nombrará defensor de oficio.—San Juan Bautista, 27 de Julio de 1906.—*Isidoro Canoza*, Juez de Paz. 1093-v.obre.31.

Juzgado de Paz de la 12.ª sección

DEL DEPARTAMENTO DE MINAS

EDICTO—Por disposición del infrascripto Juez de Paz de la duodécima sección judicial del Departamento de Minas, se cita, llama y emplaza por el término de *noventa días*, a don Abraham S. Dumane, á fin de estar á derecho en el juicio que por cobro de alquileres y desalojo de la propiedad situada en la calle Colón esquina Treinta y Tres, Manzana número 20 A de este pueblo de Nico Pérez, le ha iniciado el propietario de dicha finca don Andrés Rego; y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Nico Pérez, 30 de Agosto de 1906.—*F. Aguirre y González*. 1328-v.dic.24

Remates Judiciales

Por José B. Gomensoro

EN LA CIUDAD DEL SALTO

Un terreno con frente á la calle Cañas

El Miércoles 21 de Noviembre, á las 4 p. m. remataré de acuerdo con el siguiente aviso judicial:

Juzgado Letrado de Comercio de primer turno.—Montevideo.—De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Juan A. Saráchaga, se hace saber: que el día veinte y uno de Noviembre próximo, á las cuatro p. m. y en las puertas de este Juzgado, se va á proceder á la venta en remate público, por el martillero don José B. Gomensoro, asistido del Actuario y Alguacil del mismo Juzgado, de un terreno con lo en él existente, situado en la manzana número ciento trece de la ciudad del Salto, compuesto de veinte y ocho metros trescientos cuarenta y siete milímetros de frente, al Este, á la calle «Cañas», por cuarenta y dos metros noventa y cinco centímetros de fondo, al Oeste, lindantes con doña Catalina Serrano; por el Norte, linda con don Bernardo Gómez y por el Sud, con los señores Mentiguiaga y Compañía. Este inmueble ha sido avaluado en la suma de cuatrocientos pesos. Se previene que no se admitirá oferta que no exceda de las dos terceras partes de su avaluación y que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento, á los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. Los títulos y demás antecedentes están a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, Rincón 109, por el término legal. Esta venta ha sido ordenada en los autos del concurso Morillo y Gozalbo.—Montevideo, 15 de Octubre de 1906.—*Avelino Javier Figares*, Escribano Público. 1445-v.nob.21.

COMERCIALES

Ley 26 de Septiembre de 1904

Aviso

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, comunicamos á los interesados que hemos resuelto refundir en una sola casa de comercio, las panaderías que giran en esta plaza con la denominación de «La Torre Eiffel» y «Helios». Los que consideren con derechos á cobros de ambas panaderías, podrán recurrir dentro del término legal á la Avenida General Rondeau número 248, para la verificación de sus créditos.—Montevideo, 20 de Octubre de 1906.—*Antonio Iglesias.—Dionisio Rodríguez.—Luis Mazzoni*. 1472.v.nv.15.

Al público

Hacemos saber, que por escritura autorizada por el escribano don Federico Prando, hemos declarada disuelta la sociedad que en el ramo de «Barraca de carros» giraba en esta plaza bajo la razón social de Pedro Salvo y Cª., sita en la calle Bartolomé Mitre número 227, quedando el activo y pasivo á cargo del socio señor Salvo.

Y en cumplimiento de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren con algún derecho tengan á bien presentarse, dentro del término de treinta días.—Montevideo, 10 de Octubre de 1906.—*Brega y Sabino*; por Pedro Salvo y Cª.—*Ernesto Dellepiani*. 1471-v-nbre 21.

Aviso

Avisamos al público y al comercio en general que desde la fecha hemos resuelto disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razon social de Carugati Hnos., con casa de fonda y posada situada en la calle Yacaré números 13 á 11, quedando el activo y pasivo de dicha casa a cargo de Carlos Carugati. Avisamos también que pasado el término de 30 días desde la fecha no reconoceremos cuentas de ninguna especie.—Montevideo, 19 de Octubre de 1906.—*Carlos Carugati.—Francisco Carugati*. 1470-v.nbre.15.

Aviso

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he vendido á don Héctor Augusto Patiño, el almacén de comestibles y bebidas que tenía establecido en la calle Reducto N.º 102.

A los efectos de la mencionada ley, hago esta publicación, para que los que se consideren con algún derecho se presenten á la citada casa, dentro del término de treinta días, con los justificativos correspondientes.—Montevideo, 19 de Octubre de 1906.—*José García.—Héctor Augusto Patiño*. 1466-v.nob.14

Venta

Hago saber al público y al comercio, que he convenido con don Pedro Muzzetti en venderle el puesto de verdura y carbón sito en la calle Madrid número 95. Los que tengan alguna cuenta que cobrar, deben presentarse en la misma casa dentro del plazo de treinta días, bajo la pena de la ley.—Montevideo, 19 de Octubre de 1906.—*Camilo Gómez*. 1465-v.nov.14.

Aviso

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904 hago saber, que he convenido la venta de mi casa de comercio que en la ciudad de San José gira en los ramos de almacén al por menor, situado en la calle Yaguarón esquina Yi, á fin de que los que se consideren con derecho se presenten en dicho domicilio con los justificativos del caso.—San José, Octubre 19 de 1906.—*Isabel C. de Martínez*. 1462-v.nbre.14

Disolución de sociedad

Avisamos al público y al comercio, que por ante el Escribano Federico Prando, hemos disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón de «Matías González y Compañía, en la farmacia establecida en la calle 18 de Julio número 58», denominada Botica del León de Oro, quedando todo el activo y pasivo á cargo del socio señor don José María Sueiro. En tal virtud hacemos la presente publicación á fin de que los acreedores de dicha firma, se presenten á hacer efectivos sus créditos en el local de aquella farmacia, dentro de 30 días, contados desde la fecha, á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, 19 de Octubre de 1906.—*Matías González y Cª*. 1461-v.nov.20.

Aviso

Por el presente hacemos saber al comercio y al público, que en esta fecha hemos disuelto, de común acuerdo, la sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma de Suárez y Martínez, en el ramo de Restaurant, Avenida Rondeau 138 y 140, quedando el activo y pasivo á cargo del señor Antonio Suárez. Y á los efectos de la ley se hace esta publicación, para que los que se consideren acreedores se presenten, dentro del término de treinta días, con los justificativos correspondientes, á efecto de ser pagados.—Montevideo, 17 de Octubre de 1906.—*Antonio Suárez.—Domingo L. Martínez*. 1460-v.nv.13.

Disolución de sociedad

Por escritura que hoy autorizó el escribano Ignacio Arcos Ferrand, ha quedado disuelta la sociedad que giraba en esta plaza con la firma de «Enrich Suárez», en los ramos de mueblería, carpintería y fábrica de catres establecidas en las casas número 92 de la calle Guaraní y número 235 de la calle Misiones,—quedando el activo y pasivo á cargo de don Pedro Enrich. Los acreedores deberán presentarse en la primera de dichas casas, dentro del término de treinta días, bajo el apercibimiento de ley.—Montevideo, 17 de Octubre de 1906. — *Pedro Enrich. — Baldomero Suárez*. 1455-v-nov.11

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos contratado vender, á favor de don Juan Rey, el almacén de comestibles y bebidas por menor ó al detalle, denominado «Almacén Franco», que teníamos establecido en la calle Piedras número 350 esquina á la de Juan Carlos Gómez, de esta ciudad.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. De esta manera, queda disuelta amistosamente la sociedad «Juan Rey y Hermano» que existía entre los que suscriben y á cargo del activo y pasivo de la misma el ex socio don Juan Rey.—Montevideo, 16 de Octubre de 1906.—*Juan Rey y Hno—Juan Rey.—Antonio Rey*. 1453-v.nov.11.

Al público y al comercio

Hacemos saber al comercio y al público en general que hemos convenido disolver la sociedad que en los ramos de almacén, tienda y otros anexos, tenemos establecida en la Villa de San Fructuoso, Departamento de Tacuarembó y que gira bajo la razón social de «Lima y Arcelus», quedando por dicha disolución el activo y pasivo de la mencionada sociedad por cuenta exclusiva de don Carmelo Lima.

En cumplimiento de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación al efecto de que todos los que se consideren acreedores de dicha sociedad se presenten dentro del término de 30 días en el domicilio de la misma, sito en la calle Treinta y Tres de la expresada Villa para el arreglo de sus respectivos créditos.—San Fructuoso, 15 de Octubre de 1906.—*Carmelo Lima.—José Arcelus* 1444-v-nob.9.

Al comercio

Por escritura autorizada por el escribano Andrés R. Chipito en fecha 14 del corriente mes de Septiembre, se ha declarado disuelta la sociedad que para la explotación en los ramos de barraca y artículos de construcción teníamos constituida en esta ciudad, y giraba con la firma de Francisco Susena.—Montevideo, 14 de Septiembre de 1906.—*Francisco Susena.—Emilio Susena.*—Montevideo, 15 de Octubre de 1906.—*Francisco Susena.—L. Balosco*. 1443-v-nob.9.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don Francisco Casas las existencias de mi casa de negocio sito en la calle 8 de Octubre número 120 esquina Figurita número 427 de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro el plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 13 de Octubre de 1906.—*Andrés Rodríguez.* 1442-v.nov.9.

Al público y al comercio

Habiendo prometido vender á don José Suárez la Panadería de Londres, de mi propiedad, situada en la calle Arenal Grande número 288, se presentarán en dicho establecimiento los que se consideren acreedores, dentro del término de 30 días contados desde hoy, bajo el apercibimiento de derecho.—Montevideo, 13 de Octubre de 1906.—*Vicente Rodríguez, José Suárez.* 1440-v.nov.8.

Promesa de venta

Participo al comercio y al público que he prometido dar en venta al señor don Luis Pozzo,—por escritura que autorizará el Escribano Francisco P. Barrère,—las existencias de mi casa de negocio destinada á la explotación de cereales y frutos del país en general, situada en la Avenida Goes número 196a de esta ciudad. A los efectos de lo prescripto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos

Vencido que sea dicho término, el comprador quedará exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 15 de Octubre de 1906.—*M. M. Salinero.* 1439-v.nov.8.

Despacho de bebidas vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender mi casa de comercio, despacho de bebidas, que tengo establecida en esta ciudad, en la calle 8 de Octubre número 38, á favor de don Juan Pulleyro Martínez. Con lo que prescribe el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hago presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten en la expresada casa de negocio con los justificativos que los acrediten como tales, para serles satisfechos. Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado todos los que se consideren con derecho contra la casa indicada, el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Montevideo, 12 de Octubre de 1906.—*Andrés Magliocca.* 1437-v-nov.7.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender mi casa de comercio, almacén de comestibles y despacho de bebidas, que tenemos establecida en esta ciudad, en la calle Soriano número 203, á favor de don Francisco Macchi. Con lo que prescribe el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hago presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten en la expresada casa de negocio con los justificativos que los acrediten como tales, para serles satisfechos. Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado todos los que se consideren con derecho contra la casa indicada, el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Montevideo, 10 de Octubre de 1906.—*Carlos Castiglioni, Ernesto Macchi.* 1436-v-nov.7.

Al público

Por el presente hacemos saber que en escritura que autorizó el escribano don Belarmino Caetano, con fecha 2 de Octubre del corriente año, hemos disuelto de común acuerdo, la sociedad que teníamos establecida en esta ciudad, en el ramo de compra y venta de frutos del país, bajo la razón social de «Isidro I. Erro y C.ª», quedando á cargo del activo y pasivo de la misma, el socio Isidro I. Erro.—Durazno, 5 de Octubre de 1906.—*Isidro I. Erro.—Santana A. Pérez.* 1434-v-oct.30.

Admisión de socio

Se hace saber al comercio y al público en general que, desde el 1.° del corriente mes, he admitido en sociedad, en el «Restaurant y Posada Peninsular»—que tengo establecido en la calle Colón números 44 y 46, entre las de Piedras y 25 de Agosto de esta ciudad, al señor don Andrés Castro, siendo en lo sucesivo la razón social de dicha casa la de «Castro y Campos». A los efectos de lo que prescribe la ley de Septiembre 26 de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de *treinta días* se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere el expresado término, el señor Castro queda exento de toda obligacion y responsabilidad.—Montevideo, 11 de Octubre de 1906.—*Leonardo Campos.* 1433-v nov.7.

Restaurant vendido

Ponemos en conocimiento del público y comercio en general, que en esta fecha hemos vendido a don Luis Puppo y C.ª, la casa de comercio en los ramos de fonda, despacho de bebidas y posada, denominada «Restaurant La Estrella del Puerto», que teníamos establecido bajo nuestra firma en esta Capital, calle Pérez Castellanos número 32.—Todos los que tengan créditos a cobrar se servirán presentarlos dentro del término de treinta días, á contar de la fecha, en el estudio del señor escribano y contador don Gregorio José Romay, calle Uruguay número 156.—Montevideo, 11 de Octubre de 1906.—*Cristina Iglesias de Hradetzky.—Humberto Hradetzky.* 1431-v.nov.7.

Aviso

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he convenido la venta del puesto de carne que tengo establecido en el Mercado Público de la ciudad de San José y que lleva el numero 32, á fin de que todas aquellas personas que se consideren acreedoras, se presenten con los justificativos de sus créditos, dentro del término de la ley.—San José, 10 de Octubre de 1906.—*R. Perera.* 1425-v.nv.6.

Aviso

Hago saber al público y al comercio que he resuelto vender á los señores Alberto Leyra y Antonio Fatigatti, la casa de comercio que en el ramo de despacho de bebidas y fonda tengo establecida en La Paz, Departamento de Canelones, denominada «Nav rro», situada en las calles Comercio y Canteras. — En consecuencia, se emplaza á los que se consideren acreedores para que se presenten á hacer efectivos sus créditos en dicho establecimiento, dentro de 30 días.—Montevideo, 10 de Octubre de 1906.—*Gabriel Mendilazo.* 1423-v.nov.4.

Al comercio y al público en general

Hago saber que he prometido vender á don Gerardo Sevi, mi establecimiento en el ramo de carpintería, con sus maquinarias, útiles y enseres, ubicado en la calle Colonia número 599A, y á ese fin hago las publicaciones establecidas por la ley de 26 de Septiembre de 1904, para que dentro del término de 30 días se presenten en la calle Defensa número 21A los que se crean con derecho a reclamo.—Montevideo, 10 de Octubre de 1906.—*Pedro J. Pochintesta.* 1421-v.nov.4.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que hemos contratado vender nuestra casa de comercio, almacén de comestibles y despacho de bebidas, que tenemos establecida en esta ciudad, en la calle Agraciada número 70, á favor de Antonio Rodríguez. Con lo que prescribe el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos presente á todos nuestros acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten en la expresada casa de negocio, con los justificativos que los acrediten como tales, para serles satisfechos. Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado todos los que se consideren con derecho contra la casa indicada, el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Montevideo, 5 de Octubre de 1906.—*Luis Vidad.—Rosendo Rodríguez.* 1415-v-oct.31.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don José Piana las existencias de mi casa de negocio, sito en la calle Goes número 120 esquina Cuñapirú de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 5 de Octubre de 1906.—*Servetti y Compañía.* 1410-v-oct.30.

Aviso

Hacemos saber que por escritura otorgada ante el escribano don Isidoro Vidal, de común y amigable acuerdo hemos declarado disuelta totalmente la sociedad que en los ramos de tienda, almacén, zapatería y bazar, giraba en la ciudad del Durazno bajo la razon social «Gutiérrez y Fernández», quedando el activo y pasivo social á cargo de don Pedro Fernández. Y en cumplimiento de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren con algún derecho, tengan á bien presentarse dentro del plazo de treinta días.—Durazno, 1.° de Octubre de 1906.—*Juan J. Gutiérrez.—Pedro Fernández.* 1407.v.oct.28.

Al comercio y al público

Participamos al comercio y al público que por escritura que autorizó en esta fecha el Escribano don Pedro Jover, cuya copia será inscripta en el Registro Público de Comercio,—la sociedad que en el ramo de Barraca de maderas y artículos de construcción, establecida en la calle Orillas del Plata número 17 de esta ciudad, giraba bajo la razón social de «Díaz y Porto», que la constituían don Francisco Porto y don Eduardo Díaz Gómez—y que por fallecimiento del primero había quedado legalmente disuelta,—continuará girando hasta el día 30 de Abril de 1907, al solo objeto de terminar las operaciones pendientes y proceder á su liquidación; adoptándose la misma firma de «Díaz y Porto» con el aditamento—*en liquidación*,—la que será usada, indistintamente, por don Eduardo Díaz Gómez y don Manuel Rufino Porto hasta el expresado día 30 de Abril de 1907.—Montevideo, 4 de Octubre de 1906.—A ruego de la señora Emilia Amaro de Porto, viuda de don Francisco Porto.—*José Ascheri.—Eduardo Díaz Gómez.—Manuel R. Porto.* 1406-v-oct.27.

Aviso al público y al comercio

Que habiendo vendido á don Francisco Abiuso y á don Vicente Sarli las existencias de mi casa de negocio, en el ramo de peluquería, situada en la calle Nueva Palmira número 109, en cumplimiento de la ley de 26 de Septiembre de 1904, quedan emplazados los que se consideren con algún derecho contra la expresada casa, para que se presenten en el término de 30 días—Montevideo, 4 de Octubre de 1906.—*Antonio Sarli.* 1404-v.oct.27.

Al comercio y al público

Por escritura que se otorgó hoy, ante el Escribano don Demetrio Ruy, he vendido á don José Víctor Gioscia, el establecimiento de peluquería que poseo en esta ciudad, calle Buenos Aires número 165. Por consiguiente, los que se consideren acreedores de dicha peluquería, deben presentarse al establecimiento, haciendo su reclamación, dentro de treinta días, bajo el apercibimiento de derecho.—Montevideo, 3 de Octubre de 1906.—*Vicente Ferraco.* 1401-v.oct.26

Venta de sastrería

Por el presente hago saber al público y al comercio en particular, que en el día de hoy y por escritura otorgada ante el escribano don Juan J. Domínguez, calle 18 de Julio número 517A, he vendido á favor de los señores don Juan Hiriart y don Américo Peluffo, la «Sastrería Americana», de mi propiedad, establecida en la calle 18 de Julio número 598A, de esta ciudad, quedando á mi cargo las cuentas á pagar y cobrar correspondientes hasta el 30 de Septiembre último. Los que tengan alguna cosa que reclamar, se servirán pasar por dicha sastrería dentro del período de treinta días, á contar desde hoy.—Montevideo, 3 de Octubre de 1906.—*Francisco Prémolo.* 1400-v.oct.26.

Al público

Hacemos saber que por escritura pública, autorizada por el Escribano don Luis Rossi, de común acuerdo hemos declarado disuelta totalmente la sociedad que en el ramo de Juguetería, Bazar y Mercería, giraba bajo la razón de Correch y Casaravilla, quedando el activo y pasivo de ella, á cargo de don Carlos E. Casaravilla Vidal y separado de ella el señor don Pedro J. Correch, y en cumplimiento de la ley de la materia se notifica á todos los que se consideren con derecho para que se presenten dentro del término de 30 días.—Montevideo, 3 de Octubre de 1906.—S/c. 25 de Mayo 315.—*Pedro J. Correch.—Carlos E. Casaravilla Vidal.* 1399-v.nov.9.

SECRETARIA

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE		SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
	Grado y número	Localidad y Departamento		
2.°	Rural núm. 11......	Cuaró Chico—Artigas	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	Rural núm. 7......	Cuchilla de Caraguatá—Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1906
2.°	2.° grado núm. 2...	San Vicente—Rocha	V.	31 de Diciembre de 1906
2.°	Rural núm. 22.....	Arbolito—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
2.°	Rural núm. 10.....	Paso del Cerro—Tacuarembó	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	Rural núm. 12.....	San Miguel—Rocha	V. y M.	31 de Octubre de 1906
1.°	Rural núm. 23.....	Tres Cerros de Catalán—Artigas	V. y M.	31 de Octubre de 1906
1.°	Rural núm. 28.....	Laureles—Treinta y Tres	M.	31 de Octubre de 1906
1.°	Rural núm. 19......	Arenal—Canelones	V. y M.	31 de Octubre de 1906
1.°	2.° grado número 4	San Gregorio—Tacuarembó	V.	31 de Diciembre de 1906
1.°	2.° grado número 6	Villa de Soriano—Soriano	M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	Rural núm. 19......	Itacumbú—Artigas	V. y M.	30 de Noviembre de 1906
1.°	2.° grado núm. 5...	Castillos—Rocha	M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	Rural núm. 4.......	El Paraíso—Tacuarembó	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	2.° grado núm. 3...	Nico Pérez—Minas	V.	30 de Noviembre de 1906
1.°	Rural núm. 28......	Cuchilla del Paraíso—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	Rural núm. 3.......	Egido de San Eugenio—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1907
1.°	Rural núm. 17......	Zanja—Yacot—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1907
1.°	Rural núm. 28......	Cerro Portón—Paysandú	V. y M.	30 de Noviembre de 1906
1.°	2.° grado num. 10.	Constitución—Salto	M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	Ayudantía del Jardín de Infantes...	Montevideo	M.	31 de Diciembre de 1906
2.°	Rural núm. 12....	El Chileno—Durazno	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
2.°	Rural núm. 15.....	Ejido Norte de Ciudad de Paysandú	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
2.°	Rural núm. 9......	Ricardiño—Artigas	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
2.°	Rural núm. 11.....	Los Tapes—Durazno	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
2.°	2.° grado núm. 3...	Santa Rosa—Artigas	V.	31 de Diciembre de 1906
1.°	Rural núm. 10.....	Despeña Perros—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Julio de 1907
1.°	Rural núm. 15.....	Porongos—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Julio de 1907
1.°	Rural núm. 3......	Centurión—Cerro Largo	V. y M.	31 de Julio de 1907
1.°	Rural num. 20.....	Cuchilla Grande—Cerro Largo	V. y M.	31 de Julio de 1907
1.°	Rural núm. 7......	Tres Islas—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	Rural núm 5......	Cuchilla de Peralta—Tacuarembó	V. y M.	31 de Marzo de 1907
2.°	2.° grado núm. 5...	Dolores—Soriano	M.	31 de Diciembre de 1906
2.°	Rural núm. 27......	Guazú Namby—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	Rural num. 9......	Puntas del Quebracho—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	Rural núm. 4.......	Catalán Chico—Artigas	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	Rural núm. 15......	Vera—Salto	V. y M.	31 de Octubre de 1907
1.°	Rural núm. 23......	Quebracho—Paysandú	V. y M.	30 de Septiembre de 1907
1.°	Rural núm. 13......	Mataojito—Salto	V. y M.	30 de Septiembre de 1907
1.°	Rural num. 34......	Rincón de la Urbana—Cerro Largo	V. y M.	1.° de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 9.......	Curupí—Salto	V. y M.	1.° de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 22.....	Carmen—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 35.....	Cañada Juan Pablo—Cerro Largo	V. y M.	30 de Julio de 1907
1.°	Rural num. 24......	Capilla de Farruco—Durazno	V. y M.	30 de Septiembre de 1907
1.°	Rural núm. 3......	Paso del Borracho—Tacuarembó	V. y M.	1.° de Marzo de 1907
1.°	1er. grado núm. 9..	Montevideo	M.	1.° de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 16.....	Estación Capurro—San José	V. y M.	30 de Abril de 1907
2.°	Rural núm. 5.......	El León—Maldonado	V. y M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	Rural núm. 9.......	Chacras—Rivera	M.	31 de Marzo de 1907
2.°	Rural núm. 14......	Cañada de la Cruz—Maldonado	V. y M.	31 de Marzo de 1907
2.°	Rural núm. 10......	Mataojo—Río Negro	V. y M.	31 de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 30.....	Soto—Paysandú	V. y M.	31 de Marzo de 1907
1.°	Rural núm. 23.....	Hospital—Rivera	M.	30 de Junio de 1907

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hace obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con la que establece que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que, si se presentaran una ó más aspirantes mujeres a cualquiera de ellos, se proceda en el, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolucion de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hagase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan a los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con caracter provisorio; salvo en cuanto á este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

625-mz21-pm. *El Secretario General.*

Aviso

Hago saber al comercio y al público en general, que ante el Escribano don Juan Rossi, he prometido vender á los señores don Adelino García y don Ignacio M. Turconi todos los útiles ó enseres que forman el establecimiento comercial que en el ramo de panadería, denominada «Del Cañón», tengo establecida en la calle Colonia números 189 y 191 de la Nueva Ciudad. A los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, previniendo á mis acreedores presenten sus créditos en la misma casa para recibir sus importes.—Montevideo, 2 de Octubre de 1906.—*Alberto Domínguez.* 1392-v.oct.25.

Aviso

Los señores Macri y Scaramelli, participan al público y al comercio que han prometido vender al señor Alberto Casterán el establecimiento de tejidos de alambre y herrería en general, que tienen establecido en la calle 18 de Julio 932A, con todas sus maquinarias, útiles, mercaderías y demás accesorios pertenecientes á dicho establecimiento. Las personas que tengan cuentas á cobrar contra los señores Macri y Scaramelli, deberán presentarse con los justificativos correspondientes, en la misma casa, 18 de Julio 932A, las que serán satisfechas por los señores Macri y Scaramelli ó en su defecto por la garantía Cayetano Scaramelli, que también suscribe. Pasado el término de ley, se otorgará la escritura definitiva de venta ante el Escribano señor Alberto Pouy.—Montevideo, 1.° de Octubre de 1906.—*Alberto Casterán.—Nicodemo Macri.—José Scaramelli.—Gaetano Scaramelli.* 1387-v.oct.24.

Venta de una carnicería

Hago saber al comercio y al público en general que he vendido á don José Pera mi carnicería que tenía establecida en la calle Yaguarón números 136 y 138

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hago esta publicación, para que los que se consideren acreedores se presenten á la casa indicada dentro del plazo de 30 días, vencido cuyo término el comprador quedará exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, 1.° de Octubre de 1906.— *Mauricio Rosso.* 1386-v.oct.24.

Al público

Hago saber al público que he prometido vender á los señores Locateli y Figueira, mi casa de comercio en los ramos de confitería, café y billar, sita en la calle de Treinta y Tres esquina á la de 18 de Julio, de esta ciudad. Y llamo á todos mis acreedores para que dentro del término de 30 días se presenten á cobrar sus créditos en mi domicilio, en esta ciudad, calle de Florida número 61, bajo apercibimiento de que los compradores quedarán libres de responsabilidad por esos créditos, de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904—Fray Bentos, 18 de Septiembre de 1906.—*Ambrosio Buroni.* 1383-v.obre.23.

Disolución de sociedad

Avisamos al público y al comercio que hemos resuelto disolver la sociedad comercial existente entre los que suscriben y que gira en esta plaza bajo la razón social de «Ferrari y Yannicelli», en la farmacia establecida en Villa Colón y denominada «Farmacia Paccard», quedando todo el activo y pasivo á cargo del socio don Orestes Ferrari.—En consecuencia, se emplaza á los que se consideren acreedores de dicha firma, para que se presenten á hacer efectivos sus créditos, en el local de aquella farmacia, dentro de treinta días, á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, 28 de Septiembre de 1906. —*Ferrari y Yannicelli.* 1381-v.oct.23.

Al comercio y al público en general

Se hace saber que con fecha 28 de Septiembre y por ante el escribano don Manuel L. Sánchez, he prometido vender á don Panay B. Crosurachi, el despacho de bebidas que poseo en esta ciudad, calle Yacaré núm. 17, y el que se considere con algún derecho se presente con los respectivos justificativos dentro de 30 días, á los efectos de la ley.—Montevideo, 28 de Septiembre de 1906.—*Antonio Ramírez.* 1369-v.oct.28

Aviso

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender el almacén y despacho de bebidas de mi propiedad, establecido en la calle Continuación Agraciada numeros 169 y 171. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á los acreedores que deben presentarse con los justificativos de sus créditos á fin de ser satisfechos en la misma casa, dentro del plazo de 30 días, que expresa la citada ley.—Pantanoso, 1.° de Septiembre de 1906.—*Juan Rabotti.* 1238-v.nv.28.

Imprenta del DIARIO OFICIAL